



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y
HUMANÍSTICAS**

CARRERA: ABOGACÍA

TESIS DE GRADO

TEMA:

LA ADOPCIÓN Y LA REDUCCIÓN EN SU PROCEDIMIENTO

Tesis presentada previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República.

Autor

Zambrano Agama Washington

Director

Dr. Moreano Martínez David

Latacunga-Ecuador

Febrero - 2.015

Latacunga 30 de octubre del 2/014

Lic. Msc.

Rocío Peralvo

DIRECTORA ACADÉMICA DE LA UNIDAD DE CIENCIAS
ADMINISTRATIVAS Y HUMANÍSTICAS.

Presente.

De mis consideraciones:

Por medio del presente, me dirijo a su autoridad y por su digno intermedio al Honorable Consejo Académico, con la finalidad de solicitar la designación del **TRIBUNAL DE VALIDACIÓN Y FECHA DE LA DEFENSA DE TESIS**, del postulante Zambrano Agama Washington Alfonso, con el tema: “La Adopción y la reducción de su procedimiento”.

Por la favorable atención y trámite reciba mi agradecimiento.

Atentamente.

Washington Alfonso Zambrano Agama.

C.C. 1704352168

AUTORÍA

Los criterios emitidos en el presente trabajo de investigación del tema: **“LA ADOPCIÓN Y LA REDUCCIÓN DE SU PROCEDIMIENTO”**, son de exclusiva responsabilidad del autor.

.....

Washington Zambrano A.

AVAL DEL DIRECTOR DE TESIS

En calidad de Director del trabajo de Investigación sobre el Tema:

“LA ADOPCIÓN LA REDUCCIÓN DE SU PROCEDIMIENTO” de:
Washington Alfonso Zambrano Agama egresado de Abogacía, en la especialización Abogacía, considero que dicho Informe Investigativo cumple con todos los requerimientos metodológicos y aporte científico-técnicos suficientes para ser sometidos a la evaluación del Tribunal de Grado, que el Honorable Consejo Académico de la Unidad Académica de Ciencias Administrativas y Humanísticas de la especialización Abogacía, Derecho de la Universidad Técnica de Cotopaxi designe, para su correspondiente estudio y calificación

Latacunga, septiembre del 2.014

El Director

.....

Dr. David Moreano Martínez



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y
HUMANÍSTICAS

Latacunga-Ecuador

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

En calidad de Miembros del Tribunal de Grado aprueban el presente Informe de Investigación por de acuerdo a las disposiciones reglamentarias emitidas por la Universidad Técnica de Cotopaxi, y por la Unidad Académica de Ciencias Administrativas y Humanísticas por cuanto el postulante: Zambrano Agama Washington Alfonso con el título de tesis: "LA ADOPCIÓN Y LA REDUCCIÓN DE SU PROCEDIMIENTO". Han considerado las recomendaciones emitidas oportunamente y reúne los méritos suficientes para ser sometido al acto de Defensa de Tesis.

Por lo antes expuesto, se autoriza realizar los empastados correspondientes, según la normativa institucional.

Latacunga 11 de febrero del 2.015

Para constancia firman:

Dra. Chancúsig Cecilia

PRESIDENTE

Ing. Cifuentes Rosario

MIEMBRO

Dr. Flores Montúfar César

OPOSITOR

AGRADECIMIENTO

Al Dr. David Moreano Martínez, Director de Tesis, quien con su conocimiento y paciencia ha sido mi guía en la realización de este trabajo. A la Universidad Técnica de Cotopaxi por haberme dado la oportunidad de formarme como persona y profesional que va hacer en beneficio de la ciudadanía, como también a todos los catedráticos de la Unidad de derecho, por trasmitirme a través de sus conocimientos las bases fundamentales para mi formación académica.

A todas las personas, que nos colaboraron con sus valiosos aportes profesionales, lo que me sirvieron para el sustento de este trabajo de investigación.

Washington Zambrano Agama

DEDICATORIA

Esta tesis lo dedico a las personas más maravillosas del mundo, que con su ejemplo y perseverancia me han guiado en mi vida personal y estudiantil “**MIS PADRES**”.

A mis hijos, a mis nietos y a toda mi familia que con su amor, han sido importantes en mi carrera estudiantil.

Gracias



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y HUMANÍSTICAS

Latacunga – Ecuador

TEMA:

“LA ADOPCIÓN Y LA REDUCCIÓN DE SU PROCEDIMIENTO”

RESUMEN

La adopción es un mecanismo jurídico de orden universal, contemplado en varios instrumentos internacionales y en las legislaciones de los Estados; la adopción es una práctica jurídica muy difundida cuyo interés principal se orienta a velar por la seguridad de niños y niñas sin vínculo alguno, que no tuvieron la oportunidad de sentir el calor humano de sus progenitores.

La adopción responde al deseo de parejas que por cuestiones ajenas a su voluntad no pueden concebir hijos propios, teniendo que recurrir como alternativa el acogimiento de un ser extraño, para poder criarlo como un hijo propio.

El problema de la adopción se da por lo complejo que resulta su trámite, ya que debe efectuarse por tres importantes fases; la primera la fase administrativa, para muchos el periodo más embarazoso en razón de que en este tiempo se ventila la situación legal, económica y afectiva; el análisis psicológico y social de los posibles

adoptantes; en segundo plano viene la fase judicial, que es bastante ágil, vista desde el punto teórico; pero que por la cantidad de procesos judiciales de otra índole se empantanar durante mucho tiempo; y como último paso viene la fase del Registro donde se perfecciona la adopción.

Es por esto que el objetivo general de esta investigación se concentra en efectuar un estudio social del proceso en su primera fase y de un análisis jurídico de su segunda y tercera fase; y en sí del proceso de adopción en conjunto, observando la posibilidad de mejorar los procesos bajo el principio de celeridad de los actos administrativos y judiciales, proponiendo además un proyecto reformativo al procedimiento de adopción.

El cumplimiento de este objetivo proporcionará a los adoptantes la oportunidad de cumplir su justa aspiración en forma rápida y alcanzar este beneficio legal de manera satisfactoria.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y HUMANÍSTICAS

Latacunga - Ecuador

TOPIC:

“THE ADOPTION AND REDUCING IT 'S PROCEDURE”

ABSTRACT

Adoption is a legal mechanism for universal order. It is raised in various international instruments as in the United States laws. Adoption is a widespread legal practice whose aim interest is focused on ensuring the safety of children without any relations. They didn't have the opportunity to feel parents' love.

The decision reflects the desire of couples for reasons beyond their control issues who can't conceive own children. In this way they have the alternative to raise him as their own child.

The adoption's problem is given by the difficulties that the process involves. It includes three main phases; the first: the administrative stage, debatably the most embarrassing period for the reason that at this time the legal, economic and emotional situation is ventilated. Besides. Psychological and social analysis of potential adopter. The second phase, judicial phase, which is seen from the theoretical point of view; but the amount of other judicial processes are stuck down for long. Finally, the last step were adoption registry is perfected. The general objective focuses on effecting social study.

The process in the first phase and a legal analysis of its second and third stage; and whether the adoption process together in order to give the ability to improve processes under the principle of quickness with administrative and judicial acts. In addition the research proposes a reform to the project adoption procedure.

The goal success will provide adopters the chance to fulfill their just aspiration in a fast way and achieve this legal benefit satisfactorily.

AVAL DEL ABSTRACT

En calidad de Docente de Inglés del Centro de Idiomas de la Universidad Técnica de Cotopaxi, CERTIFICO LA VALIDACIÓN del resumen en inglés del tema:

“LA ADOPCIÓN Y LA REDUCCIÓN DE SU PROCEDIMIENTO”, del señor, Zambrano Agama Washington Alfonso, de la carrera de Abogacía , de la Unidad de Ciencias Administrativas y Humanísticas de la Universidad Técnica de Cotopaxi.

El mencionado estudiante puede hacer uso del presente certificado como a bien tuviera.

Latacunga, septiembre del 2014

Mgs. Amparo Romero

C.I. 050136918-5

Docente.

INTRODUCCIÓN

La adopción permite la posibilidad de formar una familia que no está sostenida con vínculos biológicos, es un modo diferente de acceder a la maternidad y a la paternidad.

Se constituye simbólicamente en el lazo de filiación que tiene la misma trascendencia en la reproducción natural y que tiene como fin promover al restablecimiento de bienestar y seguridad del niño.

Por la tanto el niño y el adolescente, como conocemos que son carentes de madurez y por ello se le es difícil enfrentarse a nuestra sociedad actual, más aún cuando se trata de niños abandonados que no cuentan con el cuidado de sus progenitores, no tienen los medios adecuados para un desarrollo tanto físico como psicológico.

En nuestra sociedad este problema se ha aumentado notoriamente puesto que cada día aumentan los embarazos en las adolescentes, también ocurre cuando son violadas, o abandonadas por sus parejas, no tiene el apoyo de su familia y la única opción que encuentran es abandonar a sus niños a su suerte, o en instituciones, esto provoca un grave problema en nuestra sociedad en el ámbito político, social, económico y educativo.

Para tratar la situación de los niños abandonados, tenemos en nuestro país como Institución Jurídica la adopción , que constituye en dar padres a niños carentes de ellos, dejando a un lado los vínculos biológicos, únicamente basándose en el amor y la comprensión, el afecto de esta nueva familia donde el hijo adoptado pasa a gozar del bienestar y seguridad.

Los padres adoptivos se comprometen a cuidar de sus hijos adoptados, inculcándoles valores morales, religiosos, culturales, sociales, brindarles un hogar lleno de armonía, amor, respeto y comprensión, ya que esto se busca cuando se piensa en tener una familia.

Como sabemos llegar a tomar la decisión de adoptar se torna difícil, pero una vez pensada y analizada la misma surge el paso más grande el adoptar, y con ello logrando una satisfacción tanto a los niños como a los padres adoptivos, llenando de mucha esperanza y felicidad a estos niños que tienen el derecho de crecer dentro de una familia, todo esto surge a través de la adopción.

De esta manera en la presente investigación se desarrollaron los siguientes aspectos que se encuentran estructurados en tres capítulos, los mismos que se detallan a continuación:

En el primer capítulo se trata sobre los convenios internacionales, declaraciones a nivel internacionales, el niño en estado de abandono, conociendo que los convenios internacionales tienen la misma jerarquía de la Constitución de la República del Ecuador.

Los derechos que tienen los niños, niñas y adolescentes y que tienen que ser aplicados sin excepción alguna.

Los artículos referentes a la Adopción dentro de la Constitución del Ecuador.

La adopción dentro del Código de la niñez y adolescencia.

La adopción, conceptualización, las fases de la adopción internacional, sus requisitos se encuentran en este capítulo.

De esta manera categorizamos en primer lugar para la elaboración de este trabajo investigativo.

En el segundo capítulo se anota los tipos de investigación empleadas en esta investigación, su metodología y la encuesta aplicada a jueces provinciales, jueces de la unidad, abogados.

En el tercer capítulo se presenta la propuesta que es un documento crítico acerca de la adopción, y el procedimiento con que se realiza, sus etapas desde la solicitud para la

adopción hasta cuando se da al niño, niña o adolescente a los padres adoptivos, la fundamentación, los objetivos tanto general como específicos y los anexos.

Con este estudio de la adopción lo que se pretende es demostrar las alternativas que existen para que una persona, un matrimonio puedan recurrir a esta institución, y así dar una familia al niño, niña o adolescente que lo necesita, brindarle protección, amor y afecto, y terminar con este problema que afecta a nuestra sociedad.

Además esta investigación cuenta con los cuadros que se ha sacado de la Estadísticas realizadas a cada una de las preguntas

Es necesario manifestar que de las preguntas realizadas a los señores jueces provinciales, como de la Unidad de Latacunga y a los señores abogados, se lo ha tomado del Código de la Niñez y Adolescencia, se puede decir dentro de los requisitos legales, como también dentro del procedimiento de la misma.

Los resultados de esta encuesta nos hace conocer, que si existe la lentitud en el procedimiento, especialmente en la fase administrativa y es por eso que se ha realizado este trabajo de investigación para presentar esta propuesta, para que se aplique el principio de celeridad.

INDICE GENERAL

PORTADA.....	
SOLICITUD DE DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL DE VALIDACIÓN.....	
AVAL DEL DIRECTOR DE TESIS.....	
AUTORÍA DE TESIS.....	
AGRADECIMIENTO.....	
DEDICATORIA.....	
RESUMEN.....	
INTRODUCCIÓN.....	

CAPÍTULO I

1.-FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	1
1.2.- CATEGORIAS FUNDAMENTALES.....	3
1.3.-CONVENIOS INTERNACIONALES.....	4
1.3.1.-CONGRESOS PANAMERICANOS.....	5
1.3.2.-DECLARACIONES INTERNACIONALES.....	7
1.3.3.-DECLARACIÓN DE GINEBRA.....	7
1.3.4.- DECLARACIONES DEL DERECHO DEL NIÑO.....	8
1.3.5.-DECLARACIÓN OPORTUNIDADES DEL NINO.....	9
1.3.6 LA CONVENCION DEL HAYA.....	12
1.3.7.-DECLARACIÓN SOBRE DERECHOS HUMANOS.....	13

1.3.8.-DERECHOS DE NINOS-AS Y ADOLESCENTES.....	15
1.3.9.-PRINCIPIOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENTES.....	19
1.3.1.1.- DERECHO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.....	20
1.3.1.2.-DERECHO DE INTERÉS ABSOLUTA DEL MENOR.....	24
1.3.1.3.- DERECHO FUNDAMENTAL IN DUBIO.....	25
1.3.1.4.- DERECHO DE SUPERVIVENCIA.....	26
1.3.1.5.-DERECHO A LA VIDA.....	27
1.3.1.6.- DERECHO A LA FAMILIA.....	29
1.3.1.7.- DERECHO A LA EDUCACIÓN.....	30
1.3.1.8.- DERECHO A LA SALUD.....	32
1.4.- LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR.....	33
REFERENTE A LA ADOPCIÓN.....	37
1.5.- EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.....	37
REFERENTES A LA ADOPCIÓN.....	42
1.6.-LA ADOPCIÓN.....	43
1.6.1.-DERECHO ANTIGUO.....	43
1.6.2.- DERECHO MEDIEVAL.....	46
1.6.3DERECHO MODERNO	47
1.6.4.- DERECHO CONTEMPORÁNEO.....	48
CONCEPTO DE ADOPCIÓN.....	50
1.6.5.2.- PROCEDIMIENTO.....	50

1.6.5.3.-REQUISITOS LEGALES.....	52
1.6.5.4.-REQUISITOS DEL ADOPTADO.....	53
1.6.5.5.-TIPOS DE ADOPCIÓN.....	53
1.6.5.5.-FASES DE LA ADOPCIÓN.....	54
FASE ADMINISTRATIVA.....	54
FASE JUDICIAL.....	55
DE REGISTRO.....	56
1.6.5.7.-ADOPCIÓN INTERNACIONAL.....	58

CAPÍTULO II

2.-DISEÑO METODOLÓGICO.....	62
PARTICIPANTES DE LA ENCUESTA.....	62
TIPOS DE INVESTIGACIÓN.....	62
2.2.-METODOLOGÍA.....	62
2.4.- MÉTODOS.....	64
MÉTODO INDUCTIVO.....	64
2.5.- TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.....	67
2.6 ANÁLISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS DE ENCUESTA.....	68
CONCLUSIONES.....	88
RECOMENDACIONES.....	89

CAPÍTULO III

3.- DOCUMENTO CRÍTICO.....	90
3.1.-PROPUESTA.....	90
3.2. FUNDAMENTACIÓN.....	94
3.3.- JUSTIFICACIÓN.....	95
3.4.-OBJETIVOS.....	98
3.4.1.- OBJETIVO GENERAL.....	98
3.4.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	98
3.5.- DESAROLLO DE LA PROPUESTA.....	99
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	103
ANEXOS	105

CAPÍTULO I

1.- Fundamentación teórica:

La adopción conforme la define el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el cual manifiesta, que es una Institución jurídica de protección de los menores con carácter social y familiar, por lo cual una persona llamada adoptante toma por hijo a una persona que no lo es, llamada adoptado..

La naturaleza de esta institución consiste en que el menor apto para la adopción tenga una familia permanente.

El presente trabajo tiene como meta lograr que el procedimiento de la Adopción tenga mayor celeridad, en lo que respecta a la reducción del procedimiento de la Adopción y esto emana voluntad a todos los que estamos involucrados en la tarea del Derecho, y a las personas que están encargados de hacer las leyes, especialmente a la Legislación Ecuatoriana, hoy Asamblea Nacional.

En la actualidad conocemos que existen muchos organismos, dependencias, en los cuales el adoptante tiene que llegar a solicitar la adopción de un menor, pero considero que con el trabajo que lo voy a elaborar, se lo puede suplir, y el niño que va a ser adoptado no tendrá que pasar por muchas dependencias, haciéndole largo este trámite, como sucede en la actualidad.

Hay que tomar en cuenta que, desde tiempos muy remotos los países se han preocupado por los derechos del niño, ya que ellos son el presente y el futuro de los Estados, todos los ecuatorianos deseamos el bienestar y una patria donde no existan niños abandonados, niños en las calles, niños explotados. Para solucionar el problema de los niños abandonados, surge la adopción de los menores, desde tiempos antiguos, antes de Cristo.

La adopción como medida de protección del niño y adolescente bajo vigilancia del Estado, se encuentra estipulado en el Actual Código de los Niños y Adolescencia en los artículos 151 al 189 y en el Código Civil desde el artículo 314 al 330.

Es importante que se de el cumplimiento de las disposiciones legales, que previenen el bienestar familiar respecto al abandono de niños y a las adopciones.

Para desarrollar el marco teórico sobre este tema, vamos a dar una conceptualización de ciertas palabras para poder entender de mejor manera este tema.

1.2.- Categorías fundamentales:

**LOS CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE LA
PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS EN ADOPCIÓN**

**LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR SOBRE ADOPCIÓN**

**CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y DE LA
ADOLESCENCIA**

LA ADOPCIÓN

1.3.- CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE LA PROTECCIÓN LOS NIÑOS EN ADOPCIÓN.

Debemos tener en cuenta que muchos organismos nacionales, como internacionales han intervenido en muchos foros, congresos, conferencias, etc, para dar solución a este instrumento , que es la adopción, dentro de estos convenios tenemos a los siguientes

1.3.1.- LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

El 20 de noviembre de 1989, en su cuadragésima cuarta asamblea de las naciones unidas se aprobó la convención sobre los derechos del niño..

La convención sobre los derechos del niño entro en vigencia el 2 de septiembre de 1990, tras su necesaria ratificación por 20 Estados.

Los Estados se encuentran preocupados por la protección integral del niño, no olvidemos que a pesar de los adelantos científicos que realiza el hombre, en muchos países del mundo muere cada hora de cada día muchos niños por falta de alimento, de abrigo, de cuidado o son marginados, olvidados no quieren recordar que han sido niños ni de las sabias enseñanzas de Jesús "Dejad que los niños vengan a mi porque de ellos es el reino de los cielos".

En el artículo 21 de la Convención sobre los derechos del niño esta considerado la adopción.

Los Estados que reconocen y/o permiten el sistema de adopción, cuidaran de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y.

- a. Velará porque la adopción del niño solo sea autorizado por las autoridades competentes.
- b. Reconocerán que la adopción por personas que vivan en otros países pueda ser considerado como otro medio de cuidar del niño en el caso de que este no puede ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no puede ser atendido de manera adecuada en el país de origen.

- c. Velaran por que el niño objeto de adopción en otro país goce de salvaguardas y normas equivalentes a las existentes respecto a la adopción por personas que residan en el país.
- d. Velaran sobre las medidas apropiadas para garantizar que nieguen el caso de adopción por personas que residan en otro país, la colocación no da lugar a beneficios financieros para quienes participan en ella.

1.3.1.- LOS CONGRESOS PANAMERICANOS

Desde los tiempos muy remotos en este planeta llamado tierra se han venido haciendo a través de congresos y de reuniones nacionales, e internacionales lo siguiente:.

Declaraciones a favor de los niños; en América se realizaron en 1916 en la ciudad de Buenos Aires Argentina; en 1919 en Montevideo – República de Uruguay; en 1922 en los Estados Unidos; en 1924 en Santiago de Chile, República de Chile; en 1927 en la Habana República de Cuba; en 1930 en Lima – Perú, en 1948; en 1948 en Caracas – Venezuela; en 1955 en la ciudad de Panamá; en 1959 en Bogotá – Colombia; en 1963 en Mar de Plata – Argentina; en 1968 en Quito – Ecuador; en 1973 en Santiago de Chile – República de Chile; en 1977 en Montevideo – Uruguay; en 1984 en Washington – Estados Unidos.

Una Resolución del tercer congreso panamericano del Niño inspiró la creación de la oficina internacional panamericana del niño, la misma que tuvo su sede en Montevideo, y pasó a ser eje del sistema de congresos panamericanos sobre la infancia, posteriormente en agosto de 1925 fue rebautizado como el Instituto Internacional de Protección a la infancia y continúa funcionando hasta el presente con el nombre de Instituto Interamericano del Niño, con sede en Montevideo, como organismo especializado de la organización de Estados Americanos.

Durante el devenir de los 16 Congresos Panamericanos del Niño podemos señalar dos etapas, la primera comprendida entre 1916 a 1935, denominado la etapa del niño impuro. La segunda etapa comprendida entre 1924 y 1968. Conocida como la del niño peligroso.

En esta etapa se busca al niño ideal en contraposición con el niño real que existe hasta ahora en América, se trata de la eugenesia, de los temas de la pureza racial, se considera la leche materna como uno de los productos ideales para la alimentación del niño, se trata de la gravedad que significó el aumento de la tuberculosis y otras enfermedades infecto contagiosas que llevan a la muerte a numerosos niños, del estado paternalista, de la protección que precisa las madres y niños obreros, finalmente de aquel Estado que debe de tener la virtud de ser paternalista, una legislación codificada en la que se trata del abandono, de la adopción, de los tribunales de menores, de la corrección y prevención.

Los que participaron en los diferentes eventos en este lapso fueron los protagonistas que persiguieron una misión redentora la realización del más bello humano, a consecución y el mejoramiento de la "especie" iba variar la calidad "Biológica" de los niños latinoamericanos. "En la tierra de América germinan vigorosamente todas las semillas

Es importante sin embargo, seleccionar lo que se siembra, si hubiese un acto sobre natural y escogiera a los mejores para perpetrar la especie, así se manifestaron en el congreso de 1924.

En el Perú en 1962 se promulgó el Congreso de menores y adoptó entre otras, la Declaración de Oportunidades del Niño, del VIII Congreso Panamericano de 1942.

Para esta etapa ya no van a ser actores solamente los profesionales que hemos mencionado sino que van a intervenir sociólogos, antropólogos, Psico pedagogos, estadistas, asistencias sociales, etc. van a asistir expertos en la problemática de menores.

Es bueno hacer notar que en el VIII Congreso Panamericano del Niño se resuelve reiterar y reafirmar los objetivos de América para con sus niños y reasegurar que estos objetivos tengan un lugar principal para la justa y verdadera paz que anhelan los países de América.

1.3.2.- DECLARACIONES INTERNACIONALES SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Desde tiempos remotos que no se precisa la fecha se ha venido haciendo declaraciones a favor de los niños, declaraciones nacionales, internacionales, veamos 3 fundamentales:

1.3.3.- DECLARACIÓN DE GINEBRA

La primera declaración sistemática fue compuesta por la pedagoga Suiza Englontine Jebb y el 28 de septiembre de 1924, la Asamblea de las Naciones, la denominó "Declaración de Ginebra, la cual fue una respuesta de esperanza frente al holocausto que significó la primera guerra mundial, era una esperanza de paz.

Cuando estalló la segunda guerra mundial en 1939 las declaraciones se convirtieron en un simple papel sin valor.

La declaración de Ginebra consta de 5 puntos los mismos que son los siguientes:

El niño debe ser colocado en condiciones de desarrollarse de una manera normal, física y espiritualmente.

El niño hambriento debe ser alimentado, el enfermo debe ser asistido, el retrasado debe ser estimulado, el extraviado debe ser conducido, el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y socorridos.

El niño debe recibir el apoyo en época de calamidad.

El niño debe ser dotado de medios con que ganarse la vida; debe ser protegido contra la explotación.

Niño debe ser educado y sus mejores cualidades deben ser puestas al servicio de sus hermanos.

1.3.4.- DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Fue aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959 el mismo que contiene los siguientes principios :

El niño disfrutará de todos los derechos y estos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, nacionalidad o posición social, posesión económica, nacimiento de otros motivos de él o de su familia.

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensando todo ello por la Ley y otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual, socialmente en forma saludable y normal en condiciones de libertad y dignidad

Al promulgar la ley con este fin, la consideración fundamental será el interés superior del niño.

El niño tiene el derecho desde su nacimiento a su nombre y a una nacionalidad.

El niño debe gozar de beneficios de la seguridad social, tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud, la madre y el recibirán cuidados especiales, incluso prenatal y postnatal.

El niño físico o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir tratamiento, la educación y el cuidado especial, que requiere.

El niño para el pleno, armonioso desarrollo de su personalidad necesita amor y comprensión.

El niño tiene derecho a recibir educación que será gratuita, obligatoria por lo menos en etapas elementales.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación, dicha responsabilidad incumbe en primer término a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones para lograr el fin perseguido.

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono crueldad y explotación.

No se le permitirá al niño trabajar antes de una edad adecuada.

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puede fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole, debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos paz y fraternidad universal así como con aptitudes al servicio de sus semejantes.

1.3.5.- DECLARACIONES DE OPORTUNIDADES DEL NIÑO, FORMULADA EN WASHINGTON EN EL AÑO DE 1942

Para que cada niño pueda crecer rodeado de cariño y con la disciplina indulgente con la vida familiar, se debe adoptar las siguientes medidas.

Todos los niños deberán vivir en el seno de la familia cuyo nivel de vida sea adecuado y disfrute de una situación económica estable.

El Estado debe tomar las medidas necesarias para asegurar la estabilidad económica de la familia.

Solo cuando no es posible cuidar a los niños en un ambiente familiar se le colocará en un asilo.

Para que el niño pueda hacer uso de sus facultades creadoras en sus horas libres, se debe fomentar el buen aprovechamiento de las horas libres

Para que el niño se pueda incorporar a la vida de la colectividad en mente es necesario estimular la conciencia del Niño para que se de cuenta de su obligación de contribuir al progreso de la comunidad y prepararlos para las responsabilidades de la ciudadanía y que se de cuenta que los derechos disfrutados, es democracia.

Para que el niño pueda tener parte en las actividades que conviertan las materias primas de la vida humana en creaciones de utilidad o de belleza como artista o en la fábrica, como miembro de las instituciones organizadas para el mejoramiento social.

La indigencia de la madre no podía ser motivada para separarlos por completo de su hijo, el Estado deberá proporcionarle un subsidio o pensión mientras se resuelva su situación.

Para que cada niño pueda obtener los alimentos esenciales de una vida sana y correcta: alimento nutritivo, recreo saludable suficiente descanso, para un buen desarrollo físico, emocional e intelectual y también para los que le rodeen, se requiere lo siguiente:

- a. Alimentación adecuada
- b. Vigilancia regular, médica psicológica.
- c. Recreación experimentalmente dirigida.
- d Descanso suficiente y reparación
- e Orientación de la personalidad en todos sus aspectos y manifestaciones.
- f Preparación para la vida colectiva.

Para que el niño pueda determinar cuales son sus aptitudes especiales debe recibir una solución de acuerdo con su edad y capacidad mental.

Orientación de las vacaciones del niño.

Organización apropiada de la educación intelectual, física, espiritual y cultural.

Para que cada niño aprenda a asumir responsabilidades y tenerlas en la vida de la colectividad.

Con este propósito en mente es necesario crear trabajo de acuerdo a su edad, tales como:

Enseñar al niño a dominarse en su vida de manera que pueda asumir la debida responsabilidad a cualquier edad.

Fomentar leyes sobre el trabajo, que fijen edad mínima para que puedan dedicarse a ocupaciones de seis horas. Máximo.

La adopción por personas que vivan en otros países pueda ser considerado como otro medio de cuidar del niño en el caso de que este no puede ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no puede ser atendido de manera adecuada en el país de origen.

Velaran por que el niño objeto de adopción en otro país goce de salvaguardas y normas equivalentes a las existentes respecto a la adopción por personas que residan en el país.

Velarán las medidas apropiadas para garantizar que nieguen el caso de adopción por personas que residan en otro país, la colocación no da lugar a beneficios financieros para quienes participan en ella.

En el Congreso de Montevideo en 1984 en la ciudad de Washington se plantearon estrategias diversas:

1. Que la familia sea el intermediario necesario y conveniente entre el niño y los medios de comunicación.
2. Que la familia asegure la educación del menor junto con el Estado.
3. Que el Estado re encargue a la familia y a la comunidad el cuidado de los menores que deambulan.
4. Que en los planes nacionales de educación el punto de partida sea la educación para la familia.
5. Que se realicen campañas para la promoción de la vida en familia.
6. Que en la institución familiar se de el marco indispensable para el desarrollo físico, afectivo y familiar del individuo y como fundamento de la sociedad ordenada.
7. Que la salud es importante para el desarrollo armónico integral de la familia para formar una unidad indisoluble.

8. Que la comunidad sirva para jugar un papel significativo en el control de los factores biológicos y sociales para promover la salud de los niños..

1.3.6.- LA CONVENCIÓN DE LA HAYA.

El 23 de mayo de mayo de 1.993 se suscribe en la Haya la “Convención para la protección de los niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional”.

En el artículo 1 de la Convención tiene por objeto :

a.- Establecer las garantías para va a asegurar que *las adopciones internacionales tengan como interés prioritario el respeto de los derechos fundamentales de los niños, reconocidos en el Derecho Internacional.*

b.- *Crear un sistema de cooperación entre los estados contratantes para asegurar el respeto de sus garantías y/o prevenir el secuestro, la venta o trata de niños.*

c.- Asegurar el reconocimiento de los estados contratantes de las adopciones efectuadas de acuerdo a esta Convención.

En materia de adopción internacional se deben cumplir las siguientes condiciones :

- Adaptabilidad.- Siempre que el niño sea adoptable
- Subsidiaridad.- Tiene lugar cuando no es posible ubicar al niño en el Estado de origen.
- Que las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento es requerido para la adopción han sido rodeados de los consejos necesarios y debidamente informados sobre las consecuencias de dicho consentimiento, en especial en lo que dice relación a su mantenimiento o ruptura, en razón de una adopción de los vínculos legales entre niño y su familia de origen.
- Que el consentimiento ha sido expresado en forma libre y en las formas legales requeridas y que sea por escrito.

- Que el consentimiento no es producto de pago o contrapartida y que no ha sido retirado.
- Que el consentimiento de la madre, de ser requerido, no fue dado sino después del nacimiento del menor.
- Si las autoridades competentes teniendo en cuenta su edad y grado de madurez del niño han asegurado que las personas, instituciones y autoridades han sido aconsejadas e informados sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento para la adopción.
- Si se han tomado en cuenta los deseos y opiniones del menor.
- Si el consentimiento del menor ha sido expresado en forma libre dentro de las normas requeridas y legales y que su consentimiento ha sido dado o constatado por escrito.
- Si el consentimiento no se ha manifestado mediante una compensación económica o alguna contrapartida de otra naturaleza .

La adopción internacional solo procede cuando las autoridades competentes del Estado receptor comprobaron que los futuros padres adoptivos son aptos para adoptar, que han recibido el consejo necesario; y, que el menor es o será autorizado para entrar y residir permanentemente en ese estado.

1.37.- DECLARACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS

El 1 de diciembre de 1948 fue proclamada por las naciones unidas, denominándola Declaración de los Derechos del Hombre siendo cambiado el Título el 05 de febrero de 1952.

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puede fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole, debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos paz y fraternidad universal así como con aptitudes al servicio de sus semejantes.

De la misma manera los niños, niñas y adolescentes tienen sus derechos por lo que hay que respetarlos y enunciaré los más importantes:

EL NIÑO Y EL ADOLESCENTE EN ESTADO DE ABANDONO Y SUS CAUSAS

Entre las causas para que el niño y el adolescente este en estado de abandono mencionaremos algunos de ellos

. Menores Víctimas de Guerra

La violencia política y los conflictos armados en algunos países de Centro América y Sur América en las últimas décadas han causado un número enorme de víctimas. Las guerras llevadas a cabo entre grupos insurgentes, paramilitares y fuerzas armadas además de dejar una gran cantidad de heridos y muertos, han arrastrado a miles de niños al combate han destruido familias, han agudizado la pobreza, han forzado al desplazamiento interno o al refugio internacional.

Las guerras silenciosas siguen afectando en Colombia y han afectado al Perú, a las familias las mismas que se han desplazado a las ciudades formando asentamientos humanos con una pobreza extrema y gran cantidad de niños han perdido sus padres y familiares cercanos quedando abandonados con una situación socio afectiva lamentable.

- **Menores Víctimas de Maltrato**

El menor que sufre en forma ocasional o habitual actos de violencia física y sexual o emocional tanto por parte del grupo familiar, como por parte de terceros va a ser una causa para abandonar su familia.

- **La Pobreza Crítica**

La pobreza crítica de los padres hacen que abandonen a sus hijos, por falta de alimentos vestido, vivienda y no poder dar salud. La pobreza crítica es por falta de trabajo para muchos.

- **Menores Víctimas de la Violencia Armada**

Esta categoría está conformada por todos los menores que producto de la violencia armada vivió el país:

- Han perdido por muerte, desaparición a uno o ambos padres o familiares cercanos, estas personas ya sean subversivos o personal de las fuerzas armadas y policiales.
- Tienen a sus padres encarcelados porque realizaron actividades subversivas o por que cometieron algún error en sus funciones policiales por lo tanto sus hijos están en estado de abandono.
- En esta categoría también se encuentra a aquellos menores que han sido llevados para participar en la subversión directamente.
- Menores víctimas de desastres naturales o ecológicos. En esta categoría se incluye los menores heridos, huérfanos, desplazados y en general afectados por catástrofes naturales tales como inundaciones, sequía, acción volcánica o terremoto y desastres ecológicos

1.3.8- DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

A estos derechos se los conocía en primera instancia como derechos de los menores, a partir de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, adoptada en el seno de las Naciones Unidas del 20 de Noviembre de 1989, los Estados, han internalizado la moderna doctrina de la investigación de estos derechos en sus cuerpos legislativos, incorporando el nombre de ahora Niños y Adolescentes, y en nuestro caso en particular aumentándose el género opuesto, en razón de la equidad e igualdad de los sexos.

Esta denominación según los doctrinarios responde a un cambio en la visión y en los aspectos investigativos que se ha desarrollado en torno en al tratamiento de la niñez; y adolescencia en los últimos años y al objeto de tutela de sus derechos, muy susceptibles a vulneración en el medio que los rodea, por agentes internos y externos. Se consideran agentes internos a aquellos efectos producidos en el entorno inmediato; y agentes externos a aquellos efectos producidos en el entorno social que rodea a este grupo humano.

Estos agentes tanto internos como externos interactúan con este grupo vulnerable con bastante frecuencia; en consideración, de que el menor no tiene la plenitud de capacidad para obrar, porque su desarrollo físico, intelectual y moral no es completo.

Por otro lado la variación psicológica y hormonal que atraviesa el ser humano en el período de la adolescencia es muy vulnerable a la influencia del medio del que lo rodea; por lo tanto se justifica plenamente en que ambos tanto, niños como adolescentes deban estar bajo la protección y tutela de sus padres o de personas responsables de su cuidado (tutores, curadores o guardadores), cumpliendo las disposiciones de la Ley de menores y el derecho civil.

Es el Estado el llamado a proteger y garantizar los derechos asignados a los niño/as y adolescentes asegurándoles desde su nacimiento un desarrollo normal en la plenitud de sus posibilidades físicas, mentales y espirituales; hasta que cumplan la mayoría de edad; en donde se regulará su actividad moral y ética, y su desempeño en el ambiente familiar, comunitario, y el alcance de su respeto orden jurídico y social.

Cabe citar entonces lo que se refiere el Proceso de Especificación, se entiende como tal al reconocimiento de los Derechos Humanos de un modo más específico, atendiendo a las situaciones o condiciones que puedan afectar a un grupo de personas o a la comunidad internacional. En virtud de este proceso, se elaboran convenciones internacionales destinadas a proteger los derechos de las personas menores de edad, las mujeres, las minorías étnicas, los discapacitados.

El proceso de especificación de los titulares de los derechos trata de dejar de hablar de los seres humanos en general y de forma abstracta, por lo que se empieza a hacer referencia a la diferenciación de personas situadas según sus necesidades e intereses, con el fin de dar la protección y promoción adecuadas a sus derechos, es así que la defensa de los derechos de la niñez y la adolescencia marca su inicio.

Esta especificidad parte de la idea de que todos los seres humanos tienen Derechos Humanos, por ser seres humanos, pero teniendo en cuenta la situación social realmente desventajosa para ciertos grupos sociales, en razón de su sexo, raza o edad,

se hace necesario pasar de los Derechos Humanos del hombre concebido así a los derechos de los menores de edad.

Entonces, a partir de este proceso se empiezan a proteger diferentes sectores que habían sido invisibilizados por la sociedad.

Esto obligó para que en el ámbito jurídico internacional, la Organización de la Naciones Unidas, así como en el ámbito jurídico interno, los Estados, adoptaran medidas tendientes a la corrección de las desigualdades ocurridas brindándose protección especial, así como el trato diferenciado, en relación con diferentes sectores tales como: mujeres, personas con discapacidad, pueblos indígenas y población infantil, entre otros.

En cuanto a la población infantil y el proceso de especificidad mencionado, se puede señalar que la condición de la infancia posee una serie de características que sitúan a los niños y las niñas en un nivel de inferioridad y desigualdad en las relaciones sociales, por lo tanto, se justifica su tratamiento especial.

De acuerdo con lo anterior, se puede afirmar que la niñez es receptora de los Derechos Humanos genéricos de una forma efectiva y concreta.

Entonces, los derechos de la niñez y la adolescencia son reconocidos como humanos, observándose la necesidad de proteger y luchar por el cumplimiento de los derechos, pero de una forma particular de acuerdo con las necesidades, exigencias y problemáticas de cada sector.

La evolución de los derechos va de la mano con la del concepto de infancia, ya que los niños, las niñas y adolescentes aparecen en el panorama social debido a dos cuestiones:

La primera puede señalarse como el proceso de especificación en el cual pone en evidencia que la población infante- adolescente es un sector que requiere de protección y, la segunda, el hecho de que los niños, niñas y adolescentes empiezan a ser considerados como personas a partir del siglo XVII, por lo que la evolución del

concepto de “niño” “niña” como persona ayuda a que en el momento del proceso de especificidad de dichos derechos, se tome en cuenta a la población infantil.

Ahora bien, si nos acercamos un poco más en el tiempo, se puede observar que los Derechos de los menores de edad han evolucionado y su lucha intenta ser exitosa.

Así, las corrientes de pensamiento de la segunda mitad de siglo XX se concretan en la idea de que las personas menores de edad, además de estar necesitadas de protección, son sujetos activos de derechos, capaces de participar de forma activa en la sociedad en la que conviven con los adultos.

El tratamiento que han recibido las personas menores de edad a través de la historia ha sido bastante irregular, al punto de que se situaron en algunos momentos en el escalón más indefenso de los seres humanos.

El reconocimiento de sus derechos ha tomado un largo y lento recorrido, partiendo desde su aparición en el contexto social como objeto de protección, hasta llegar a ser considerados sujetos de derecho.

A simple vista lo anterior pareciera ser un pequeño paso, pero quienes estudian y luchan por las personas menores de edad saben que no fue ni ha sido fácil su reconocimiento y que ha implicado esfuerzo, así como el compromiso de muchos por lograr su protección.

La acción Estatal debe promover, defender y vigilar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los diferentes espacios cotidianos en los que se desenvuelven hogar escuela y comunidad, mediante la promoción y seguimiento de políticas, planes y acciones realizadas por las instituciones del Estado que permitan garantizar sus derechos a la supervivencia tales como un nivel de vida adecuado a la salud, bienestar y seguridad social.

Así como, dictar políticas de protección contra cualquier forma de explotación, maltrato, y abuso.

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación.

No debe ser objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes

1.3.9.- Principios de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Analizando hemos identificado que los principios generales son aquellos que describen líneas gruesas a favor del menor, tales como el derecho de igualdad; y no discriminación, el derecho de interés prioritario del menor, derecho de prioridad absoluta, in dubio pro infante.

Según ALBAN, Fernando (2010) deduce que: “Al hablar de derechos de la niñez y la adolescencia; los derechos son generales y específicos.” Pág. (18)

1.3.3.- Derecho a la identidad.-

El derecho a la identidad es inherente a la condición humana, porque todo ser humano tiene derecho a un nombre, a su identidad.

Pierini sostiene que el derecho a la identidad es y porque el derecho a la identidad, es el más próximo a los derechos respecto del derecho a la vida.

El derecho a ser el ser que auténticamente se es, es el derecho al reconocimiento de la propia identidad

Las legislaciones han consagrado que no se debe ocultar la realidad del adoptado, por lo que el adoptante tiene que hacer que el adoptado conozca su realidad biológica, sin ocultarle la verdad.

El Código de la Niñez y Adolescencia en el numeral 6 del artículo 153 preceptúa : Las personas adoptadas tienen derecho a conocer su condición de tal, su origen, su historia personal y su familia consanguínea, salvo que exista prohibición expresa de esta última.

La Constitución vigente, en su artículo 45, inciso segundo consagra el derecho de los menores a su identidad, nombre y ciudadanía; y, a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar.

La familia se sustenta en el amor a los niños que son la alegría de la vida.

1.3.1.1.- El derecho de igualdad; y no discriminación.

El derecho a la igualdad está consagrado en la Convención Americana y en la Declaración Americana de derechos del hombre, y en ellas se prohíbe a los estados toda discriminación por razones de sexo tanto en la ley como de hecho a través de sus agentes.

Se presenta además como un principio fundamental consagrado en los instrumentos internacionales, de manera particular en la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada en el año de 1959 y que nuestro país es signatario; publicándose en referencia estos postulados en registro oficial No. 31; de fecha 22 de septiembre de 1992;

El concepto de Igualdad, es un concepto que compromete profundamente la visión política del Estado, no obstante la confusión surge a cada instante, pues la igualdad jamás se encuentra desvinculada de los conceptos de libertad y derecho, conceptos de suyo polémicos que induce a confusión.

La discriminación conceptualmente es una conducta sistemáticamente injusta y desigual contra un grupo humano determinado. Discriminar consiste en privarle a un grupo humano de los mismos derechos que disfrutaban otros.

Esta discriminación puede revestir muchas formas dependiendo del criterio empleado por el ente discriminador (sujeto activo), así tenemos discriminación religiosa, racial, por razón de sexo, por extracción social, económica, política, lingüística y genética entre otras.

De manera especial este derecho de igualdad y no discriminación consta como un derecho fundamental de todas las personas, así en el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

“Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.”

La igualdad y la no discriminación son dos conceptos que se encuentran estrechamente vinculados.

En el pasado, el derecho a la no discriminación era considerado como el aspecto negativo del derecho a la igualdad, de manera que cualquier infracción a este derecho era considerada como discriminatoria; cuando refiere que la igualdad y el derecho a la no discriminación son conceptos diferentes, aunque sí guardan una relación de género (igualdad) a especie (prohibición de discriminación).

En otras palabras: en la actualidad, el mandato de no discriminación ha adquirido un sentido autónomo, específico y concreto y, en tal virtud, es dable colegir que no toda

vulneración del derecho a la igualdad constituye un acto discriminatorio, pero toda vulneración del derecho a la no discriminación constituye una afectación al derecho a la igualdad.

Para calificar como discriminatoria una conducta o acto determinado resulta necesario observar la concurrencia de 3 tres elementos, a saber:

- 1.- Un trato diferenciado o desigual;
- 2.- Un motivo o razón prohibida por las normas (raza, origen, sexo, identidad étnica o cultural, religión, opinión, filiación política, preferencias sexuales, indumentaria o de cualquier otra índole) y;
- 3.- Un objetivo o un resultado que anule o menoscabe el reconocimiento, ejercicio y goce de un derecho.

Asimismo, habrá que recordar que existe normatividad internacional que consagra la defensa de las personas frente a actos de discriminación, es decir, en el ámbito internacional la prohibición de la discriminación se encuentra prevista en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 2.1, 7 y 23), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (2.1, 3, 4.1, 20.2, 23.4, 24.1 y 26) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1.1, 13.5, 17.2, 24 y 27.1).

Del mismo modo, al lado de estos instrumentos generales existen otros tratados específicos que prohíben la discriminación, tales como:

La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. En este rubro, en su 37° periodo de sesiones (1989), el Comité de Derechos Humanos en su Observación General número 18°, en su apartado 3 tres, señaló: *“Debido a su carácter básico y general, el principio de no discriminación así como el de igualdad ante la ley y de igual protección de la ley a veces se establecen en artículos expresamente relacionados con determinadas categorías de derechos humanos”*.

Del mismo modo, la Conferencia Mundial Contra el Racismo, la Discriminación Racial, Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia (Declaración de Dubrán, Sudáfrica), en su cuestión general 6 seis refiere: *“Afirmamos asimismo que todos los pueblos e individuos constituyen una única familia humana rica en su diversidad, Han contribuido al progreso de las Civilizaciones y las culturas que constituyen el patrimonio común de la humanidad. La preservación y el fomento de la tolerancia, el pluralismo y el respeto de la diversidad pueden producir sociedades más abiertas”*.

Así, los referidos instrumentos internacionales establecen la obligación de los Estados -nuestro país es uno de ellos- de prevenir los actos de discriminación, garantizar su proscripción en los ordenamientos internos, así como investigar los hechos y sancionar a los responsables de los mismos.

De esta modo, la discriminación constituye una problemática extendida que se encuentra presente en los diversos ámbitos de nuestra sociedad, esto es, se trata de prácticas que deshumanizan a las personas por atacar la dignidad misma del ser humano y que son un obstáculo para la integración y cohesión social; por ello, a lo largo del devenir de la historia de la humanidad la discriminación ha contribuido con el proceso de exclusión social y a la negación de las personas que son consideradas diferentes.

Bajo esta óptica, la discriminación es uno de los problemas más graves que afecta a la sociedad, pues perpetúa un contexto de desintegración de parte de ciertos sectores e instituciones contra aquellos que son considerados como diferentes y hasta inferiores, es decir, la existencia de prácticas discriminatorias en nuestra colectividad es amplia y frecuente, sus manifestaciones se encuentran presentes en la mayoría de las interacciones sociales; de ahí que, frente a esta situación el Estado debe desplegar una política pública consistente y eficaz que permita revertir esta problemática.

En concordancia con esta disposición constitucional; la legislación ecuatoriana precisa en el Código de la Niñez y la Adolescencia en su Art. 6 establece que *“todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la Ley y no serán discriminados...”*

1.31.2.- Derecho de interés prioritario y prioridad absoluta del menor.

La Constitución de la República aprobada en el año 2008; establece como Atención Prioritaria absoluta a los Niños, Niñas y Adolescentes; Así el capítulo III, del título II “Derechos” en su Art.35 dispone una determinante política de estado; calificándolos como grupo vulnerable; indicándose además que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados.

El Art. 44 de nuestra Carta Constitucional establece también que:

“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”.

Como observamos los derechos en cuanto a las niñas, niños y adolescentes tiene un interés superior para el Estado, incluso los ubica en una pirámide de superioridad, al indicarse que prevalecen sobre derechos de otras personas.

Considero que esta disposición no es sobredimensionada, puesto que los niños y niñas son el futuro de la patria; son los forjadores y los herederos de las acciones de los adultos, por tanto necesitan sobreprotección para asimilar la dura realidad que se les aproxima, según van desarrollándose, el enfrentamiento que tienen con una sociedad cada vez más dura, es un reto de vitalidad y sobrevivencia.

“El interés Superior del niño es un principio de obligatorio cumplimiento en la adopción de todas las decisiones concernientes a los niños y adolescentes.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

Según ALBAN, Fernando (2010). Señala que el principio de la prioridad absoluta es “El Estado, la familia y la sociedad, deben asegurar con Prioridad Absoluta, todos los derechos y garantías de los niños y adolescentes.”Pág. (24)

La Prioridad Absoluta es imperativa para todos y comprende lo siguiente: a) Especial preferencia y atención de los niños y adolescentes en la formulación y ejecución de todas las políticas públicas;

b) Asignación privilegiada y preferente, en el presupuesto, de los recursos públicos para las áreas relacionadas con los derechos y garantías de los niños y adolescentes y para las políticas y programas de protección integral al niño y adolescente;

c) Precedencia de los niños y adolescentes en el acceso y la atención a los servicios públicos;

d) Primacía de los niños y adolescentes en la protección y socorro en cualquier circunstancia.

”Como sujetos de derecho, los niños y adolescentes gozan de todos los derechos y garantías consagrados a favor de las personas, en el ordenamiento jurídico, los cuales tienen un carácter enunciativo, reconociéndoseles, por lo tanto, todos los derechos y garantías inherentes a la persona humana que no figuren expresamente en el ordenamiento jurídico.

Como inherentes a la persona humana, son; de orden jurídico, intransmisibles, irrenunciables, interdependientes entre sí; e indivisibles.

1.3.1.3. El Principio fundamental in dubio pro infante.

Se refiere a que tanto en el campo administrativo como en el judicial; las autoridades y demás personas que tienen el poder de administrar justicia y decisión; están obligadas a resolver en beneficio directo del menor de edad; trascendiendo sobre la obscuridad jurídica, falta de norma sustantiva o adjetiva o duda o cualesquier otro interés.

En este sentido toda resolución o decisión que se dicte siempre será en el sentido más favorable al menor de edad.

Se ratifica este argumento, cuando el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 14 manifiesta: “Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los niños, niñas y adolescentes.”

Los derechos específicos en cambio; surgen en consecuencia de los primeros y dan un tratamiento más a detalle de los componentes relacionados al desarrollo integral de los menores; así encontramos dentro de esta clasificación a los derechos de supervivencia, derecho a la vida, derecho a la familia, derecho a la educación, derecho a la salud.

1.3.145.- El derecho de supervivencia.

Este Derecho se basa en comprender el Derecho a la vida, el Derecho a conocer a sus progenitores y mantener relaciones con ellos, el Derecho a tener una familia es decir estos Derechos permiten que el menor de edad desarrolle su existencia física, psíquica, moral ante el mundo de una manera adecuada.

Según ALBAN, Fernando (2010). “Los derechos de supervivencia son un conjunto de derechos que permiten que el menor de edad pueda desarrollar su existencia física, psicológica y moral de una manera civilizada”

Conuerdo con el autor en su descripción objetiva sobre los derechos de supervivencia de los niños, niñas y adolescentes, agregando que estos derechos son aquellos que les permiten tener a estos grupos humanos estabilidad vital, protegiendo y alargando su existencia, lo que les permite preservar su vida de una manera natural y digna.

Cuando se habla de los derechos de supervivencia, se habla no sólo del derecho a la vida, sino del derecho a una vida digna. Se trasciende el significado de subsistir, hacia

la idea de satisfacción de necesidades humanas, tanto las necesidades básicas, como aquellas de orden superior.

El concepto de supervivencia implica etimológicamente dos sentidos: "super" como voz independiente de "excelente", y "vivencia" como voz alemana Erlebnis "lo que se experimenta en la conciencia o en el ser físico como hecho actual"

Este derecho permite garantizar que el menor cumpla su ciclo de crianza normal propia de su edad, alejándolo de una probabilidad de muerte no natural.

Los Estados deben garantizar el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo de los adolescentes a través de medidas positivas destinadas a proteger la vida por ejemplo, elevando la esperanza de vida, combatiendo las enfermedades, proporcionando alimentos nutritivos y agua potable, protegiéndolos contra las distintas formas de discriminación, violencia, abuso y explotación.

También deben impedir la suspensión o la privación de la vida por ejemplo, prohibiendo la pena de muerte, castigando la desaparición forzada, no tomando medidas que puedan provocar la muerte.

El Derecho a la supervivencia y el desarrollo incluye a los recursos, las aptitudes y las contribuciones necesarias para la supervivencia y el pleno desarrollo del niño. Incluye el derecho de recibir una vivienda digna, alimentación adecuada, tiempo libre y recreación.

El derecho de supervivencia es uno de los derechos más importantes e imprescindibles de los niños, niñas y adolescentes, pues de este derecho y de su protección por parte del Estado depende la calidad de desarrollo y vida del menor de edad, siendo esto un complemento para su normal desarrollo en la sociedad que lo rodea.

1.3.1.5.- Derecho a la vida.

El derecho a la vida de los niños, niñas y adolescentes es una obligación del Estado, la sociedad y la familia, y jurídicamente les es asegurado este derecho desde la

concepción; expresión que concuerda con lo establecido en el Art. 20 del Código de la Niñez y Adolescencia, que establece que: “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida desde su concepción. Es obligación del Estado, la sociedad y la familia asegurar por todos los medios a su alcance su supervivencia y desarrollo...”

Al garantizarse este derecho se observa además la prohibición de intervención propia o extraña que evite o pretenda interrumpir el desarrollo y supervivencia de un feto, la Ley penal en este sentido tipifica a la acción de interrupción de desarrollo fetal como delito contra las personas; delito contra la vida y específicamente como delito de aborto, siendo este prohibido en todas sus formas exceptuándose, el aborto terapéutico y eugenésico.

El derecho a la vida es el que tiene cualquier ser humano por el simple hecho de existir y estar vivo; se considera un derecho fundamental de la persona.

La vida es el derecho más importante para los seres humanos.

Según la página es.wikipedia.org/wiki/Derecho_a_la_vida “La vida tiene varios factores; la vida humana en sus formas corporales y psíquicas, la vida social de las personas por medio de la cual estos realizan obras en común y la vida de la naturaleza que relaciona a los seres humanos con las demás especies vivientes...”

Entonces cuando este derecho es regulado son tomados en cuenta estas tres facetas de la vida que están divididas pero se toman como un todo al momento de ser reguladas, es decir, el correcto cumplimiento de estos tres puntos dentro de lo que representa el respeto por este derecho hacen que el ser humano no solo sobreviva (que tenga funciones vitales, sino que viva plenamente, que sugiere una integridad).

Entre los derechos del hombre, sin duda el más importante es el derecho a la vida, pues es la razón de ser de los demás, ya que no tendría sentido garantizar la propiedad, la religión o la cultura, si el sujeto al que se los concede está muerto. Integra la categoría de derechos civiles, y de primera generación, y está reconocido en numerosos tratados internacionales: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto de San José de Costa Rica, la Convención para la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación

de todas las Formas de Discriminación Racial, y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes.

La protección a la vida no solo trata de impedir la muerte de una persona, sino toda forma de maltrato, que haga su vida indigna, matándolo de a poco, o haciendo de su vida un martirio. Así atentan contra la vida, el genocidio (actos destructivos de un grupo por su nacionalidad, religión, raza o etnia) la desaparición forzada de personas (práctica usual entre los gobiernos que ejercen terrorismo de estado, para secuestrar a sus enemigos políticos, torturarlos y muchas veces, matarlos) la esclavitud, las torturas, la fabricación de armas nucleares, y los malos tratos.”

1.3.1.6. Derecho a la familia.

Los niños, niñas y adolescentes, tienen el derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica; así lo establece la legislación ecuatoriana en cuanto a las leyes que amparan a los menores. Excepcionalmente, cuando esto sea imposible, podrán optar por otra familia, cumpliéndose estrictamente para el efecto lo que determina la Ley; a este proceso se le denomina adopción.

El Derecho de familia es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que integran la familia, entre sí y respecto de terceros. Tales relaciones se originan a partir del matrimonio y del parentesco.

Según CABANELLAS, Guillermo (2005) “Con predominio de lo afectivo o de lo hogareño, familia es la inmediata parentela de uno; por lo general, el cónyuge, los padres, hijos y hermanos solteros”

En este sentido podemos definir que la familia, es el conjunto de individuos que viven bajo un mismo techo, y que regularmente se encuentran unidos por un vínculo consanguíneo o afín.

La familia es la base de toda sociedad, donde se desarrollan todos los aspectos éticos y morales del individuo, se constituyen las personalidades y se definen los caracteres del individuo, por eso lo importante del ambiente armónico, de afecto y de comprensión familiar.

Con este antecedente los menores de edad no pueden ser privados de conocer a sus progenitores, ni ocultar su identidad, ya que estos tienen el derecho del cuidado y convivencia de sus familiares más cercanos donde se desencadena el aspecto del cuidado, protección y convivencia; efectivizándose el afecto, cariño y amor.

Solo se podrá separar a un menor de su familia, por circunstancias especiales, previstas por la Ley, y con la finalidad de protegerlos, en salvaguarda de su interés superior; por tanto los padres están obligados a velar por el desarrollo integral de sus hijos.

La familia por ende es el espacio donde se propician las relaciones afectivas permanentes, personales y regulares, que principalmente el padre y la madre entregan a sus hijos.

1.3.1.7.- Derecho a la educación.

Más de medio siglo ha transcurrido desde la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo Artículo 26 consignaba el derecho a la educación en estos términos:

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la educación elemental y fundamental.

La educación elemental será obligatoria. La educación técnica y profesional deberá generalizarse; el acceso a la educación superior será igual para todos, en base al mérito.

2. La educación se orientará al pleno desarrollo de la personalidad humana y al fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; promoverá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones, todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tienen derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.”

Así, el mencionado Artículo 26 establecía:

- a) el derecho de toda persona a la educación
- b) el derecho a la educación en todos los niveles y modalidades;
- c) la gratuidad como elemento constitutivo del derecho a la educación;
- d) la educación orientada hacia el desarrollo pleno de las personas y su inserción positiva y constructiva en su respectivo entorno y en el mundo;
- e) la libertad de los padres para elegir el tipo de educación que desean para sus hijos.

La gratuidad se establecía para la educación primaria y para la educación fundamental esta última definida entonces por la UNESCO como: “aquella clase de educación que se propone ayudar a niños y a adultos que carecen de las ventajas de la educación formal, a fin de que comprendan los problemas de su entorno inmediato así como sus derechos y deberes como ciudadanos y como individuos, y participen más eficazmente en el progreso económico y social de su comunidad”.

“La educación es por tanto un derecho humano como un medio vital para promover la paz y el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. A fin de que se realice su potencial para contribuir a construir un mundo más pacífico, la educación debe ser universal y accesible de manera igualitaria para todos y todas.

Si jerarquizáramos los derechos de los menores de acuerdo a su naturaleza e importancia, después del derecho a la vida, considero muy particularmente que el derecho a la educación, es un derecho vital para el desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes; ya que la sociedad entera depende del grado y calidad de educación que se imparte a sus habitantes, más aún cuando en el primer ciclo de vida de las personas se adquieren los conocimientos base para la edificación del saber humano; además la educación perfecciona la personalidad, las aptitudes; la capacidad mental y física del individuo.

La mejor herencia que se puede dar a un hijo es la educación, es por esto que los padres efectúan grandes esfuerzos para otorgar a sus hijos la mejor educación posible, cuando esta acción debería impulsarla el Estado como política, y como actitud prioritaria, no obstante los costos que generan la educación son muy excesivos lo que incide directamente en la calidad de educación que se imparte.

En este sentido se les ha asignado a los padres la decisión de elegir la educación más adecuada para sus hijos, involucrando en este sentido sus principios y creencias.

Pero la educación del menor va más allá de su instalación por parte de sus padres en un prestigioso y oneroso centro educativo, sino de muchos factores que complementan la participación de la familia en el proceso de educación integral de sus descendientes, como el participar activamente del desarrollo escolar de sus hijos, conociendo e involucrándose en cada uno de los procesos de formación educativa; controlar la asistencia habitual de sus representados a los centros educativos, participar de sus tareas guiándolos en su desarrollo, vigilar la disciplina y el desempeño escolar; estar alertas de que los derechos de sus hijos se cumplan a cabalidad dentro de los centros de enseñanza, y complementario a esto denunciar si estos derechos son violentados de alguna manera.

Así el derecho de la educación es una obligación de correlación entre el Estado, la sociedad y la familia.

1.3.1.8.- Derecho a la salud.

El derecho a la salud, va más allá del aspecto sano del cuerpo físico, sino a la prevención del detrimento del aspecto mental, psicológico, sexual e incluso del medio que rodea al menor; estos elementos enunciados forman parte de un todo.

El derecho de la salud es el que permite que el derecho de supervivencia o sobre vivencia se cumpla a cabalidad, ya que sin salud no hay nada.

La salud es un indicador básico que permite medir el grado de bienestar social y el nivel de desarrollo económico de un país.

En nuestro caso, por el bajo nivel económico, los riesgos de enfermar y morir son elevados.

La mortalidad infantil hace mayor estrago en los estratos bajos de la población, sobre todo en las áreas rurales, donde los índices de mortalidad son mayores que en el área urbana.

El derecho a la salud obliga a los Estados a generar condiciones en las cuales todos puedan vivir lo más saludablemente posible. Esas condiciones comprenden la disponibilidad garantizada de servicios de salud, condiciones de trabajo saludable y segura, vivienda adecuada y alimentos nutritivos. El derecho a la salud no se limita al derecho a estar sano.

El derecho a la salud está consagrado en numerosos tratados internacionales y regionales de derechos humanos y en las constituciones de países de todo el mundo.

La Organización Mundial de la salud, define a la salud, no como la ausencia de enfermedad, sino como un estado de plenitud, donde el ser humano se halla en un estado de bienestar, físico psíquico y social completo.

Poseyendo salud las personas pueden desarrollar plenamente sus capacidades y vivir una vida digna, pero para ello se necesita contar con las necesidades básicas satisfechas.

Una alimentación de calidad, educación sobre el cuidado del cuerpo y de la mente, una vivienda que proteja de las inclemencias del tiempo, un ambiente no contaminado y servicios de salud si la enfermedad se contrajo, son normas básicas para preservar un bien tan preciado, que puede poner en riesgo la vida misma.

La falta de salud es una consecuencia inevitable de la pobreza, que va de la mano con el desempleo y el sub-empleo, que no solo aniquilan la materia sino el espíritu del hombre, degradándolo.

No significa que solo se enferman los pobres, sino que al estar mal alimentados y desprovistos de elementales medios de subsistencia son más vulnerables.

1.4.- La Constitución de la República del Ecuador

Como conocemos que nuestro país es un estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, toma en cuenta en particular a cualquier intención en el que no se respete a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y es por esto que en este capítulo describe sobre los derechos de las personas.

La Constitución de la República aprobada en el año 2008; establece como Atención Prioritaria absoluta a los Niños, Niñas y Adolescentes; Así el capítulo III, del título II “Derechos” en su Art.35 dispone una determinante política de estado; calificándolos como grupo vulnerable; indicándose además que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados.

El Art. 44 de nuestra Carta Constitucional establece también que:

“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”.

Como observamos los derechos en cuanto a las niñas, niños y adolescentes tiene un interés superior para el Estado, incluso los ubica en una pirámide de superioridad, al indicarse que prevalecen sobre derechos de otras personas.

Considero que esta disposición no es sobredimensionada, puesto que los niños y niñas son el futuro de la patria; son los forjadores y los herederos de las acciones de los adultos, por tanto necesitan sobreprotección para asimilar la dura realidad que se les aproxima, según van desarrollándose, el enfrentamiento que tienen con una sociedad cada vez más dura, es un reto de vitalidad y sobrevivencia.

“El interés Superior del niño es un principio de obligatorio cumplimiento en la adopción de todas las decisiones concernientes a los niños y adolescentes.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

En el capítulo tercero en donde se destaca los derechos a las personas y grupos de atención prioritaria nos indica que todas las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

En la sección quinta de la Constitución de la República, en donde se considera al niño, niña y adolescente, como un ente de alto estado de vulnerabilidad, niños niñas y adolescentes, nos indica que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

También señala que las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y

nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.

Tenemos que tomar en cuenta que el Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

- Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.

- Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral.

- Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad.

Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.

Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo.

Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.

Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos.

Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad.

Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o generativas.

1.5.- EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

El presente Código de la Niñez y de la Adolescencia tiene la finalidad proteger a la sociedad y a la familia y garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes gocen de una familia, estable y permanente, con el fin de lograr un desarrollo integral y el disfrute en pleno de sus derechos en un marco de libertad, dignidad y equidad.

Conocedores somos que la ley protege a la familia, como también su espacio para el desenvolvimiento normal de los niños niñas y adolescentes y su desarrollo integral siempre bajo la responsabilidad de sus padres.

El Código de la Niñez y Adolescencia, muy claramente nos indica que es un principio fundamental el interés superior del niño, que es un conjunto de derechos, e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de atender en las decisiones y acciones para su cumplimiento, tomando en cuenta que se debe mantener un equilibrio entre los derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes.

Cuando el Estado ejecuta políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignar prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, por lo que el Art. 12 nos indica que se dará prioridad especial a los niños y niñas menores de seis años

El Art: 14 también señala que ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El Título sexto del Código de la Adolescencia nos indica cual es la finalidad de la adopción, la misma que tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados.

La ley solamente admite la adopción plena, en virtud de la cual se establecen entre el o los adoptantes y el adoptado todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e impedimentos propios de la relación parento filial. En consecuencia, jurídicamente el hijo adoptivo se asimila en todo al hijo consanguíneo.

La adopción extingue el parentesco entre el adoptado y los miembros de su familia de origen. No obstante, quedarán subsistentes los impedimentos matrimoniales que afectaban al adoptado por causa de las relaciones de parentesco extinguidas.

El Art. 153 nos indica que la adopción se rige por los siguientes principios específicos:

1. Se recurrirá a la adopción cuando se hubieren agotado las medidas de apoyo a la familia y de reinserción familiar;
2. Se priorizará la adopción nacional sobre la internacional. La adopción internacional será excepcional;
3. Se priorizará la adopción por parte de parejas heterosexuales constituidas legalmente, sobre la adopción por parte de personas solas;
4. Se preferirá como adoptantes a los miembros de la familia de origen del niño, niña o adolescente, hasta el cuarto grado de consanguinidad;
5. El niño y la niña siempre que estén en condiciones de hacerlo deben ser escuchados en el proceso de adopción y sus opiniones serán valoradas de acuerdo al

desarrollo evolutivo y emocional de cada uno. Es obligatorio el consentimiento del adolescente;

6. Las personas adoptadas tienen derecho a conocer su condición de tal, su origen, su historia personal y a su familia consanguínea, salvo que exista prohibición expresa de esta última;

7. Los candidatos a adoptantes deberán ser personas idóneas;

8. Los niños, niñas, adolescentes y los candidatos a adoptantes deben recibir una preparación adecuada para la adopción; y,

9. En los casos de adopción de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas y afro-ecuatorianas, se preferirá a adoptantes de su propia cultura.

El Art. 154 informa también que realizada la adopción no puede ser sujeta a modalidades y, una vez perfeccionada, es irrevocable. Cualquier condición que se imponga por parte de quienes deben prestar su consentimiento se tendrá por no escrita, sin afectarse por ello la validez de la adopción.

Se prohíbe la obtención de beneficios económicos indebidos como consecuencia de la adopción nos dice el Art. 155, por lo que cualquier persona que condicione el consentimiento para la adopción a una contraprestación económica y el que intermedie en esta materia con fines de lucro, será sancionado en la forma prevista en este Código.

Solamente en casos de excepción podrán separarse, por causa de adopción, niños, niñas o adolescentes hermanos que mantengan relaciones familiares entre sí. Cuando se lo hiciere, deberán adoptarse las medidas necesarias para asegurar que se conserven la relación personal y la comunicación entre ellos, así lo establece el Art. 156.

La opinión del niño o niña que expresen el deseo de permanecer con sus hermanos, así como la comprobación de un vínculo afectivo entre ellos, deberán ser especialmente considerados por el Juez como antecedentes que hacen no

recomendable la adopción. En el mismo caso, el Juez no podrá disponer la adopción contra la voluntad expresa del adolescente.

El Art. 157 indica que tenemos que tomar en cuenta que existe una edad para ser adoptados y esta es tener menos de dieciocho años.

Por excepción se admite la adopción de adultos en los siguientes casos:

a) Cuando tienen con el candidato a adoptante una relación de parentesco dentro del quinto grado de consanguinidad;

b) Cuando han estado integradas al hogar del candidato a adoptante en acogimiento familiar por un período no inferior a dos años;

c) Cuando han estado integradas al hogar del candidato desde su niñez, o desde su adolescencia por un período no inferior a cuatro años; y,

d) Cuando se trata de adoptar al hijo del cónyuge.

En ningún caso se podrá adoptar a personas mayores de veintiún años.

El Art. 158 indica que el Juez sólo podrá declarar que un niño, niña o adolescente está en aptitud legal para ser adoptado, cuando de las investigaciones realizadas se establezca sin lugar a dudas que se encuentra en cualquiera de los siguientes casos:

1. Orfandad respecto de ambos progenitores;

2. Imposibilidad de determinar quienes son sus progenitores o, en su caso, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad;

3. Privación de la patria potestad a ambos progenitores; y,

4. Consentimiento del padre, la madre, o de ambos progenitores, según corresponda, que no hubieren sido privados de la patria potestad.

En los casos de los numerales 1, 3 y 4 el Juez declarará la adoptabilidad siempre que, además de las circunstancias allí descritas, el niño, niña o adolescente carezca de

otros parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, o éstos se encuentren imposibilitados para asumir de manera permanente y estable su cuidado y protección.

El Juez que declare la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, deberá notificarlo a la Unidad Técnica de Adopciones de la respectiva jurisdicción, en el plazo máximo de diez días contados desde que la sentencia quedó ejecutoriada.

En el Art. 159 nos explica que los candidatos a adoptantes deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar domiciliados en el Ecuador o en uno de los estados con los cuales el Ecuador haya suscrito convenios de adopción;

2. Ser legalmente capaces;

3. Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos;

4. Ser mayores de veinticinco años.

5. Tener una diferencia de edad no menor de catorce ni mayor de cuarenta y cinco años con el adoptado. La diferencia mínima se reducirá a diez años cuando se trate de adoptar al hijo del cónyuge o conviviente, en los casos de unión de hecho que cumpla con los requisitos legales. Estas limitaciones de edad no se aplicarán a los casos de adopciones entre parientes. Tratándose de parejas, los límites de edad se aplicarán al cónyuge, o conviviente más joven;

6. En los casos de pareja de adoptantes, ésta debe ser heterosexual y estar unida por más de tres años, en matrimonio o unión de hecho que cumpla los requisitos legales;

7. Gozar de salud física y mental adecuada para cumplir con las responsabilidades parentales;

8. Disponer de recursos económicos indispensables para garantizar al adoptado la satisfacción de sus necesidades básicas; y,

9 .No registrar antecedentes penales por delitos sancionados con penas de reclusión.

El tutor puede adoptar al pupilo una vez que haya cesado legalmente de su cargo y se hayan aprobado judicialmente las cuentas de su administración indica el Art. 160.

El Art. 161 nos indica que para la adopción se requieren los siguientes consentimientos:

1. Del adolescente que va ser adoptado;
2. Del padre y la madre del niño, niña o adolescente que se va a adoptar, que no hayan sido privados de la patria potestad;
3. Del tutor del niño, niña o adolescente;
4. Del cónyuge o conviviente del adoptante, en los casos de matrimonio o unión de hecho que reúna los requisitos legales; y,
5. Los progenitores del padre o madre adolescente que consienta para la adopción de su hijo.

El Juez tiene la obligación de constatar personalmente, en la audiencia correspondiente, que el consentimiento se ha otorgado en forma libre y espontánea; y que la Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social ha cumplido con las obligaciones señaladas en el artículo siguiente.

La Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social dará asesoramiento gratuito a la persona que deba otorgar el consentimiento para la adopción, sobre el significado y efectos de esta medida de protección; y propondrá las alternativas que preserven el vínculo familiar luego de la adopción. Esta unidad elaborará un informe sobre el cumplimiento de estas obligaciones y lo presentará al Juez que conoce la adopción nos dice el Art. 162

El Art 163 nos indica que existen adopciones prohibidas:

1. De la criatura que está por nacer; y,

2. Por parte de candidatos predeterminados, salvo cuando el niño, niña o adolescente a adoptarse sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad del candidato a adoptante, o hijo del cónyuge o conviviente en los casos de unión de hecho que reúna los requisitos legales. No obstante, aun en estos casos los candidatos a adoptantes deben ser declarados idóneos de acuerdo con las reglas generales.

En las fases administrativas y judiciales del procedimiento de adopción debe contarse con la opinión del niño o niña que esté en condición de expresarla, y del adolescente en todos los casos nos dice el Art. 164

El Juez oirá a los familiares del niño, niña o adolescente, a la entidad de atención involucrada y a cualquier persona que pueda proporcionar información fundada sobre la inconveniencia de la adopción o de irregularidades en el procedimiento empleado.

1.6.- LA ADOPCIÓN.

La adopción es una Institución jurídica, que ha venido perfeccionándose a través del tiempo es así que voy a tomar en cuenta algunas de las épocas conocidas, siendo éstas las siguientes:

1.6.1.- DERECHO ANTIGUO

No se conoce país civilizado en donde no se haya establecido normas legales en forma indumentaria.

Surgen las civilizaciones en Egipto y Sumeria, 400 A.C. en ellas ya existían acciones de represión contra menores y protección a favor de ellos. En cuanto a las primeras, recordemos que en la Biblia, en su primer libro llamado Éxodo, nos da a conocer cómo los Egipcios esclavizaron cruelmente a los Israelitas, y dispusieron que cuando los que atendían los partos sirvieran a los hebreos se fijasen en el sexo del recién nacido estipulando que, "Si era niña dejarle vivir pero si es niño matadlo". Sin embargo, las parteras tuvieron temor de Dios y no hicieron lo que el Rey de Egipto les había ordenado, sino que dejaron vivir a los niños.

Fue en esta época cuando un hombre de la tribu de Levi, se casó con una mujer de la misma tribu, la cual quedó embarazada y tuvo un hijo. Al ver que era el niño

hermoso, lo escondió durante tres meses, pero al ver que no lo podía tener escondido por más tiempo, lo tomó, lo puso en un canastillo de Junco, seguidamente le tapó todas las rendijas con asfalto natural y brea, para que no le entrara agua y luego puso al niño dentro del canastillo para posteriormente dejarlo entre juncos a orillas del río Abilo, además dejó a una hermana del niño para que se quedara a una distancia prudencial y estuviera al tanto de lo que pasará con él. Luego de pasado un tiempo y de haberse deslizado el canastillo por el río la hija del Faraón al momento de bañarse en el río y mientras su sirvienta se paseaba a la orilla esta vio el canastillo. La hija del Faraón llamada Termala al abrir el canastillo y ver que ahí dentro había un niño llorando, sintió compasión por él y dijo "este es un niño llorando".

Más adelante aquel niño adoptado se convertiría en Moisés, cuyo nombre traducido significa para algunos el salvado de las aguas o el marido.

Recordemos que los Egipcios condenaban al padre cuyos maltratos ocasionaban la muerte del hijo, a permanecer abrazando al cadáver durante tres días. Frente a ellos, vemos que los Árabes enterraban vivas a las primogénitas (mujeres) que nacían, por que consideraban un signo fatal para la estabilidad de la familia. Entre los griegos la Patria potestad estaba subordinada a la ciudad. El menor pertenecía a la ciudad, la cual exigía una educación adecuada para que sirviese con eficacia a la comunidad.

Los niños abandonados fueron ayudados por primera vez en Roma mediante hojas de asistencia instituidas desde los años 100 D.C. por Trajano y Adriano, para solventarles sus más vitales necesidades.

"En el Derecho Romano en el período de Justiniano, se distinguía 3 períodos en la edad: uno de irresponsabilidad absoluta hasta los 7 años, llamado de la infancia y el próximo a la infancia (infantil) hasta 10 años y medio en el varón y 9 años y medio en la mujer. El infante no podía hablar, aún no era capaz de pensamiento criminal,

El segundo correspondiente a la proximidad de la pubertad, hasta los doce años en la mujer y en el varón hasta los 14 años, en que el menor no podía aún engendrar, pero en el cual la incapacidad de pensamiento podía ser avivada por la malicia, el impúber podía ser castigado;

El tercero de la Pubertad hasta los 18 años extendido después hasta los 25 años, denominado de minoridad, en que eran castigados los actos delictuosos cometidos por los menores, estableciendo sólo diferencias en la naturaleza y en la calidad de la pena"

Según el antiguo criterio de los romanos, el infante era literalmente, el que no podía hablar. Como se ha indicado en la época de Justiniano la infancia terminaba a los 7 años y la impubertad, a los 14 años; profanar significo entonces pronunciar palabras cuyo sentido no se entendía y no como antes, que era no hablar.

Durante la época de Constantino (año 315 D.C.) se protegió a los niños desamparados y bajo la influencia del Cristianismo se crearon los primeros establecimientos para niños en situación difícil.

En Roma surge la Patria potestad como un derecho de los padres; sobre todo del padre, en relación con los hijos en derechos sobre la vida y la propiedad del mismo.

En Roma surge la adopción de caracteres definidos. Los romanos la sistematizaron y le dieron gran importancia, considerándose por tanto la adopción como de origen romano: "La adopción surge de una necesidad religiosa: Continuar el culto doméstico a los antepasados, el mismo que debió ser realizado por un varón".

Conjuntamente con el motivo religioso coexistía el interés político, ya que sólo el varón podía ejercerlo, tal es el caso de la adopción de Octavio por Cesar y la de Nerón por Claudio en Roma.

Otros motivos como el de pasar de la calidad de Plebeyo a Patricio o viceversa, el interés económico, etc., dieron vigencia a esa adopción la misma que era establecida en beneficio del adoptante y del grupo social al cual este pertenecía resultando el adoptando un medio del cual se servía un individuo o familia para darse un sucesor de los bienes, del nombre, de las tradiciones aristocráticas y del culto de los antepasados familiares.

La palabra adopción en Roma se convirtió en una voz genérica, y se distinguieron 2 especies: adrogación, que se aplica a los jefes de familia a sui uiris, y la adopción propiamente dicha, aplicable a los alieni uiris o hijos de familia.

Por la primera el adoptado pasaba con todos sus bienes y con las personas que de él dependían, a la familia del adoptante.

La segunda en cambio, se hizo a través de una forma ficticia; la *mancipalia*, alienato que destruía la patria potestad y la *In Jure Cesto*, por la que el magistrado declaraba que el hijo pertenecía, como tal al adoptante. En los últimos tiempos de la República se introdujo la costumbre de declararla testamentariamente, en la misma que se consideraba como hijo de un ciudadano determinado, como hizo por ejemplo Julio César respecto a Octavio, pero entonces era precisa la ratificación por un plebiscito ni aun así, tal forma de adopción sólo otorgaba derechos hereditarios.

"El Derecho Germánico, conoció un tipo especial de adopción, realizada solemnemente ante la asamblea a través de varios ritos simbólicos y con efectos más bien de orden moral que jurídica

Al ponerse en contacto con el derecho romano, los germanos encontraron en la adopción de este un modo adecuado de suplir la sucesión testamentaria, que desconocía"

1.6.2.- DERECHO MEDIEVAL

Durante la Edad Media sostuvieron diferentes métodos de protección a favor de los menores de edad.

Los **glosadores** indicaban que los delitos cometidos por los menores no debían sancionarse sino cuando éstos cumplieran la mayoría de edad.

Los **germanos** indicaron que no podía imponerse al delincuente ciertas penas, como la de muerte y otras graves, y así lo dispuso el viejo Código Sajón.

La Ley Carolina, que ordenaba remitir el caso del que a causa de su juventud o de otro defecto no se daba cuenta de lo que hacía, sometiéndolo al arbitrio de los peritos en derecho.

Los pueblos del medioevo, consideraron la inimputabilidad en los primeros años, aún cuando las leyes no la establecieran. En esa época no podía el niño cometer ciertos hechos, como la falsedad, la violación, el rapto y el adulterio.

El Derecho canónico reconoció la irresponsabilidad de los menores hasta los 7 años cumplidos, y de esta edad hasta los 14 años, se aplicaba una pena disminuida, atendiéndose su responsabilidad, sin embargo dividió a los canonistas en 2 tendencias: unos sustentaron la tesis de que lo era si es que obraba con discernimiento, y otros defendieron la imputabilidad siempre, aunque castigándole en forma atenuada.

“El Parlamento de París en 1452, estableció el principio de que los señores debían de participar en el mantenimiento de los niños pobres. Dos figuras resplandecen en el siglo de las Luces en Francia; Vicente de Paúl y Juan Budos, quienes fundaron establecimientos para niños abandonados.

En el siglo XIV se fundó “**El padre de los huérfanos**” una institución destinada a la educación correctiva y la capacitación profesional de los menores delincuentes y desamparados en 1793.

En 1407 se creó un **juzgado de huérfanos** y en 1410 **San Vicente Ferrer** constituyó una cofradía que atendía en un asilo a niños abandonados por sus padres. Un siglo más tarde igual iniciativa ampliada a los delincuentes tuvo en Francia **San Vicente de Paúl**.

En Inglaterra, la situación en el Medioevo y el Renacimiento era semejante al resto de Europa. En el siglo X, ante el primer robo, los padres debían de garantizar la futura honestidad del autor del delito y si era menor de 15 años, jurar que no reincidiría. Si los parientes no lo tutelaban, el adolescente era aprisionado para pagar su culpa.

Cuando se producía un nuevo delito era conducido a la horca como los mayores.

1.6.3.- DERECHO MODERNO

En 1703 el **Papa Clemente XI** con fines de corrección, enmienda, formación profesional y moral, crea el hospicio de **San Mechelle en Roma**.

En el viejo Derecho Español, las partidas hicieron una distinción entre los delitos de lujuria y los demás acerca de la edad, hacen muy curiosos comentarios los Glosadores de esta ley de Partidas del siglo XIII, porque si cesase la presunción de que antes de los 14 años fuere el niño púber, debería ser castigado. El autor menciona la cita de San Gregorio en sus diálogos, quien cuenta que un niño de 9 años dejó embarazada a su nodriza, Juan de Anam, recuerda que San Jerónimo en su carta a Vitalpro, dice que Salomón y Achaz procrearon hijos a los 11 años, y añade luego que una mujerzuela crió a un niño abandonado sirviéndole de nodriza, y como el niño durmiese con ella hasta la edad de 10 años sucedió que habiendo la mujer bebido más de lo que permite la templanza, impulsado después por su liviandad, con torpes movimientos excitó al niño para el coito. Por todo esto unos opinaban que el menor de 14 años debía ser penado por estupro, y los otros se atenían al texto de la partidas que negaban toda la pena desde 1734, en Sevilla, se procuraba mantener bibliografía del menor para resolver su caso.

1.6.4.- DERECHO CONTEMPORANEO

En Alemania desde 1833, se establece institutos modelos para la readaptación de menores.

En Inglaterra en 1854 se determinó la rehabilitación en centros separados para los menores delincuentes.

En España los menores fueron recluidos en la cárcel común, lo que se rectificó por su fracaso en nuevas leyes en 1904.

En Rusia, una Ley en 1897 indicaba que el juicio de los menores infractores entre los 10 y 17 años debía hacerse a puertas cerradas y en audiencia especial con participación de los padres, debiendo aplicarse medidas pedagógicas y por opción sanciones penales correctivas. Es un precedente, con equivalencia en otras naciones, de la discreción con que relativas a la minoridad surgen desde fines del siglo pasado y comienzos del presente. Se aspira a reemplazar totalmente la idea de represión, expansión o responsabilidad moral, por la instauración de un sistema Psico - pedagógico tutelar y proteccionista, que pueda extenderse no sólo a los hechos ilícitos de menores sino a si mismo, a situaciones de menores en peligro material y moral

La adopción conforme la define el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el cual manifiesta, que es una Institución jurídica de protección de los menores con carácter social y familiar, por lo cual una persona llamada adoptante toma por hijo a una persona que no lo es, llamada adoptado..

La naturaleza de esta institución consiste en que el menor apto para la adopción tenga una familia permanente.

El presente trabajo tiene como meta lograr que se reforme el Código Civil, en lo que respecta a la reducción del procedimiento de la Adopción y esto emana voluntad a todos los que estamos involucrados en la tarea del Derecho, y a las personas que están encargados de hacer las leyes, especialmente a la Legislación Ecuatoriana.

En la actualidad conocemos que existen muchos organismos, dependencias, en los cuales el adoptante tiene que llegar a solicitar la adopción de un menor, pero considero que con el trabajo que lo voy a elaborar, se lo puede suplir, y el niño que va a ser adoptado no tendrá que pasar por muchas dependencias, haciéndole largo este trámite, como sucede en la actualidad.

Hay que tomar en cuenta que, desde tiempos muy remotos los países se han preocupado por los derechos del niño, ya que ellos son el presente y el futuro de los Estados, todos los ecuatorianos deseamos el bienestar y una patria donde no existan niños abandonados, niños en las calles, niños explotados.

Para solucionar el problema de los niños abandonados, surge la adopción de los menores, desde tiempos antiguos, antes de Cristo.

La adopción como medida de protección del niño y adolescente bajo vigilancia del Estado, se encuentra estipulado en el Actual Código de los Niños y Adolescencia en los artículos 151 al 189 y en el Código Civil desde el artículo 314 al 330.

Es importante que se de el cumplimiento de las disposiciones legales, que previenen el bienestar familiar respecto al abandono de niños y a las adopciones.

Para desarrollar el marco teórico sobre este tema, vamos a dar una conceptualización de ciertas palabras para poder entender de mejor manera este tema.

1.6.5.1.- CONCEPTO DE ADOPCIÓN:

La adopción es la creación de una filiación artificial por medio de un acto condición, en el cual se hace de un hijo biológicamente ajeno; un hijo propio.

ETIMOLOGIA: Proviene de la palabra latina "Adoptio".

En el Código de los Niños y Adolescencia, en su artículo 151 nos indica que la adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente, que se encuentran en aptitud social y legal para ser adoptados.

Otros autores definen a la Adopción como; "Una medida de protección al niño y al adolescente por la cual, bajo la vigilancia del Estado se establece de manera irrevocable la relación paterno – filial entre personas que no la tiene por naturaleza.

En consecuencia el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea".

Es con actos de amor que se crea un vínculo irreversible entre los niños y adolescentes así como entre las personas dispuestas a integrarlos dentro de sus familias.

Técnicamente la adopción es una medida de protección a las niñas, niños y adolescentes entre personas que por naturaleza no la tienen.

1.6.5.2.- PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIR PARA ADOPTAR :

El procedimiento se debe hacer de acuerdo a los documentos que deben exhibirse por:

Los interesados :

Solicitud.

Certificado de nacimiento

Certificado de matrimonio o de convivencia

Certificado de salud física y mental

Certificado de penales

Certificado de estabilidad económica.

Por la Entidad Pública ::

- Estudio Psicológico lo realiza el MIES
- Estudio social, lo realiza el Ministerio de Inclusión Social
- Certificado de idoneidad, que es un requisito que indica si es apto para la adopción de un niño/a, o un grupo de ellos

Es el requisito básico para comenzar el proceso de adopción.

- Compromiso de seguimiento es el que se lo realiza al Adoptado y

Adoptante ,luego de ser entregado el niño/a y adolescente a una familia.

Organismo público competente :

Ministerio de Inclusión, Económica y Social, el cual garantiza una familia idónea y definitiva al niño, niña y adolescente que se encuentre en aptitud social y legal para ser adoptado.

El MIES, selecciona las mejores madres y padres, a través de los diferentes organismos competentes y escoge a familias o personas solas, capacitadas, idóneas, sensibles, comprometidas, con una visión de derechos para aceptar el rol de madres y padres adoptivas/os, quienes están dispuestos a asumir apropiadamente: crianza, protección, cariño, educación, salud, buen trato, contribuyendo con amor al buen vivir y la garantía de derechos.

En marzo del 2.013, el MIES expidió el Acuerdo Ministerial 0194 y el Consejo de la Judicatura emitió la Resolución 006-13, que establece que máximo en 90 días, debe

realizarse el esclarecimiento de la situación socio-legal de niñas, niños y adolescentes, ya que estas acciones les garantiza el derecho a vivir en familia

El proceso de adopción antes se realizaba en un período promedio de dos a cuatro años, actualmente se realiza esfuerzos, para que la fase administrativa dos a cuatro y judicial se resuelva en aproximadamente 6 meses.

- Dirección Nacional de Protección de menores, donde se presenta la documentación correspondiente.
- Las unidades de adopción, donde se analiza a las personas que van a tomar el nombre de adoptantes.
- Los Comités de Asignación Familiar, que son organismos que estudian a las personas que van a adquirir la posesión de adoptantes

1.6.5.4.- REQUISITOS LEGALES:

Requisitos que deben cumplir los candidatos a adoptantes son:

- Ser ecuatoriano y tener mas de 25 años de edad.
- Tener una diferencia de edad no menor de 14 años, ni mayor de 25 años
- En los casos de parejas de adoptantes, esta debe ser heterosexual y estar unida por más de 3 años en matrimonio, o unión de hecho, que cumpla los requisitos legales.
- Gozar de buena salud física y mental para cumplir las responsabilidades parentales.
- En el caso de personas solteras es posible la adopción.
- Demostrar condiciones estables para satisfacer las necesidades básicas del niño, niña o adolescente.
- No registrar antecedentes penales por delitos sancionados con penas de reclusión.
- Ser legalmente capaz y estar en pleno ejercicio de derechos políticos.
- Aprobar los círculos de formación para padres y madres dictados por el MIES.
- Estar domiciliados en el Ecuador por mas de 3 años, o en uno de los 5 países con los que se tiene convenios de adopción.

1.6.5.5.- Requisitos del adoptado:

- Menores abandonados, huérfanos, o cuyos padres han consentido.
- Los menores para adopción internacional deben ser mayores de 4 años, grupos de hermanos y niños con algún tipo de discapacidad..

Criterios técnicos de selección:

Tienen prioridad, por el siguiente orden:

- Parejas sin hijos
- Parejas con hijos adoptivos
- Parejas con hijos biológicos
- Solteras, viudas, divorciadas.

Tiene prioridad las parejas jóvenes entre 25 y 40 años, con período de convivencia mínima de 3 años de matrimonio.

Las familias de nivel de formación secundaria, estabilidad laboral y solvencia económica.

1.6.5.6.-Tipos de adopción:

La forma de adopción se constituye por resolución judicial.

La adopción plena, que quiere decir que establecen entre el o los adoptantes y el adoptado todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones e impedimentos propios de la relación paterno filial en consecuencia, el hijo adoptivo se asimila al hijo consanguíneo.

Esta adopción reconoce iguales derechos que la filiación natural, es decir, se trata de que el adoptado adquiere una filiación que reemplaza a la de origen, por lo que el hijo adoptivo deja de pertenecer a la familia biológica, natural o de sangre, extinguiéndose el parentesco con su familia biológica, salvo los impedimentos matrimoniales, para evitar un matrimonio que la moral no acepta y de esta manera la adopción plena es incondicional e irrevocable.

Semiplena o simple no comporta sustitución automática de apellidos y confiere al adoptado la calidad de hijo legítimo, pero no crea vínculo de parentesco entre él y la familia de sangre del adoptante, porque se limita a las relaciones entre adoptante y adoptado, pero si constituye un impedimento matrimonial, como en el caso de la adopción plena.

La adopción simple extingue la patria potestad del padre o madre de sangre y no extingue los derechos y deberes que existen por los vínculos de parentesco.

Hasta la expedición del Código de Menores de 1.992, nuestra legislación consagraba la adopción simple.

En consecuencia podemos afirmar que está vigente en nuestro país la Adopción plena.

FASES DE LA ADOPCIÓN.- Existen dos fases para realizar la adopción las mismas que son:

1.- FASE ADMINISTRATIVA.-

Esta bajo la responsabilidad de la Dirección de adopciones del MIES. Las Unidades de Adopción ubicadas en 9 zonas del país y los Comités de Asignación Familiar (CAF), que son los responsables del proceso

Esta fase administrativa tiene por objeto :

- Estudiar e informar sobre la situación física, Psicológica, legal, familiar y social, de la persona que va a adoptarse. (niño, niña o adolescente)
- Declarar la idoneidad de los candidatos a adoptantes (parejas o personas solas)
- Asignar mediante resolución administrativa a una familia, una niña, niño o adolescente). Esta facultad es privativa del Comité de Asignación Familiar.

Para la fase administrativa existe un procedimiento, el mismo que es el siguiente :

- Acercarse con una de las Unidades Técnicas de o contactarse con una de las Unidades Técnicas de Adopción zonales, donde se recibe orientación, se registra información básica y se obtiene una cita para una entrevista preliminar.
- Entrevista preliminar con la persona o pareja solicitante de adopción.
- Participación en los círculos de formación de padres adoptivos.
- Presentación de la solicitud y requisitos médicos legales.
- Declaración de la idoneidad o no de los solicitantes a adopción.
- Asignación del niño, niña o adolescente.
- Aceptación o no de la familia.
- Proceso de emparentamiento, este se da una vez que existe la aceptación de la familia, si el proceso de emparentamiento es exitosa, el niño, niña o adolescente pasa vivir con su familia

Dentro de esta fase existe algunas prohibiciones de acuerdo al art. 163 que son los siguientes :

- De la criatura que está por nacer.
- Por parte de candidatos predeterminados, salvo cuando el niño, niña o adolescente a adoptarse sea pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad, o hijo del cónyuge o conviviente en los casos de unión de hecho que reúna los requisitos legales.

2.- FASE JUDICIAL.-

De acuerdo a lo descrito en el art. 175 del Código de la Niñez y Adolescencia, el juicio de adopción se iniciará una vez concluida la fase administrativa, procedimiento a través del cual, por sentencia judicial se declara la calidad de hija o hijo y padres adoptivos y se ordena la inscripción en el Registro Civil.

Esta fase es responsabilidad de los Juzgados Civiles, Juzgados Multicompetentes, Juzgados de la Niñez y Adolescencia y de las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Función Judicial a nivel nacional.

También tenemos que mencionar que durante los dos años subsiguientes a la adopción, los adoptantes nacionales y los niños, niñas o adolescentes adoptados recibirán asesoría y orientación [por parte de los profesionales de las Unidades Técnicas, quienes acompañarán el proceso de adaptación y fortalecimiento de los vínculos familiares que crea la adopción, asegurando el ejercicio pleno de los derechos del adoptado.

DEL REGISTRO.-

La inscripción en el Registro Civil es el último trámite que se efectúa en el proceso de adopción; sin este acto la adopción no llegaría a concretarse, la inscripción no es un proceso como los anteriores, más bien es una formalidad.

De acuerdo al Art. 176 del Código de la Niñez y La Adolescencia:

"La sentencia que conceda la adopción deberá inscribirse en el Registro Civil, para que se cancele el registro original de nacimiento, mediante una anotación marginal que dé cuenta de la adopción, y se practique un nuevo registro en el que no se mencionará esta circunstancia."

En concordancia el Art. 323 del Código Civil dispone; "El fallo del Juez de la Niñez y La Adolescencia sobre la solicitud de adopción se inscribirá en el Registro Civil, haciendo constar el número de hijos que tenga el adoptante."

La inscripción en el Registro Civil, surtirá efectos entre las partes y frente a terceros, además recordemos que la fecha de la inscripción de la adopción, es aquella desde la que se producirán los efectos civiles propios de la figura.

Se observarán los siguientes requisitos en concordancia a lo establecido en el Art. 176 Código de la Niñez y Adolescencia para la inscripción en el Registro Civil:

Tres copias certificadas de la sentencia debidamente ejecutoriada;

Presentada la documentación referida en el literal anterior, se procederá a la cancelación de la primera inscripción, mediante una suscripción en el acta de nacimiento original que de cuenta de la adopción.

Luego se procederá a practicar una nueva inscripción en el libro de nacimientos que al momento se está utilizando con la secuencia numérica correspondiente

practicar una nueva inscripción en el libro de nacimientos que al momento se esté utilizando, con la secuencia numérica correspondiente, y los datos emitidos en la sentencia judicial, donde constarán: nombres y apellidos del o los padres, estado civil, números de cédula o pasaporte y nacionalidad de los padres.

La sentencia de adopción otorgada ante autoridad extranjera se inscribirá en el libro de nacimientos que se está utilizando, con la secuencia numérica correspondiente; para el efecto, en dicho documento debe constar la apostilla o la autenticación del Cónsul Ecuatoriano, este documento debe estar debidamente traducido, según el caso,

El Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado, remitirá el expediente con la nota de cancelación de la primera inscripción al Departamento de Registro Civil para que proceda de la misma manera en el duplicado que reposa en sus archivos;

En el caso de adopción receptiva, los niños, niñas y adolescentes extranjeros que en virtud de la adopción por ecuatorianos o extranjeros residentes en el Ecuador se radiquen definitivamente en el país, el procedimiento será igual al de los niños adoptados en el Ecuador, excepto la cancelación en la inscripción original. El funcionario que realizó la adopción receptiva comunicará de este particular al consulado del país de origen del adoptado."

El Artículo Art. 65 de la Ley de Registro Civil dispone: "Las Subinscripciones de adopciones, reconocimientos y declaración judicial de paternidad o maternidad"

Las adopciones y reconocimientos realizados en el territorio de la república se subinscribirán en las respectivas partidas de nacimiento del hijo reconocido o adoptado.

Por otro lado el Art. 67 de la Ley de Registro Civil dispone: Datos de la suscripción:

"En la subinscripción de los reconocimientos, adopciones y sentencias judiciales que declaren la paternidad o maternidad, se determinará el lugar y fecha del acto, los nombres y apellidos de las personas que hayan reconocido o adoptado o de quienes hayan sido judicialmente declarados padre o madre. También se dejará constancia del notario, funcionario o juez que hubiere autorizado el acto o expedido la sentencia."

El Art. 68 de la Ley de Registro Civil determina: "En la suscripción de una adopción se indicarán, además de las circunstancias determinadas en el artículo precedente, los apellidos que llevará el adoptado y la nacionalidad de los adoptantes."

En resumidas cuentas, cuando la adopción sea otorgada dentro del territorio ecuatoriano, será obligatorio realizar una subinscripción, misma que ha de llevar los datos de la sentencia, el lugar y fecha en que se otorgó, los nombres y apellidos de los adoptantes y finalmente el nombre del Juez que despachó el fallo.

Adicionalmente, se solicita para efectos de la inscripción, se especifique cuáles son los nuevos nombres del adoptado.

1.6.5.7.- ADOPCIÓN INTERNACIONAL.-

Se considera adopción internacional aquella en la que los candidatos a adoptantes a adoptantes, cualquiera sea su nacionalidad, tienen su domicilio en otro Estado con el que Ecuador haya suscrito un convenio de adopción, así como aquella en la que el, o los candidatos a adoptantes son extranjeros domiciliados en el Ecuador, con tiempo inferior a tres años.

La adopción internacional se realizará únicamente a través de las agencias internacionales para la adopción internacional, autorizadas expresa y exclusivamente para esta actividad por la autoridad competente.

Los requisitos son los siguientes :

Existencia de un tratado o convenio internacional sobre adopción entre el Ecuador y el de origen.

La autoridad central del país de domicilio del solicitante o autoridad competente de protección de derechos de la niñez y adolescencia, deberán garantizar la idoneidad de los procedimientos y que los niños y niñas y adolescentes adoptados gozarán de todas las garantías y derechos que el país de adopción reconoce a sus nacionales.

Que en el país de residencia u origen del o los solicitantes, se contemple a favor de los adoptados derechos, garantías y condiciones, por lo menos iguales a los consagrados por la legislación ecuatoriana.

Que él o los candidatos a adoptantes sean extranjeros domiciliados fuera del territorio nacional, domiciliados en el país por un tiempo inferior a tres años o residentes en otro país diferente al de origen por igual período.

Que los candidatos a adoptantes cumplan con los requisitos establecidos en el art. 159 del Código de la Niñez y Adolescencia, y los del país del domicilio según el caso; y

Cumplir con los demás requisitos que exige el Código para la adopción en general, los antecedentes, informes y documentos necesarios para la adopción internacional

De la misma manera existe un procedimiento, para lograr la adopción internacional, y se deben seguir los siguientes lineamientos :

Las familias internacionales se contacten con las Agencias de Adopción Internacional quienes les brindan asesoramiento sobre el proceso de adopción

Las familias realizan el estudio de hogar de acuerdo a las regulaciones de su país.

Los candidatos presentarán su solicitud de adopción la documentación a dichas entidades de adopción internacional.

La agencia intermedia de adopción internacional, recepta y aprueba dichas solicitudes con toda la documentación, los antecedentes, informes y documentos necesarios para la adopción internacional.

Las agencias intermediarias de Adopción Internacional, envían los expedientes completos, traducidos y apostillados de las familias internacionales, a la Dirección de Adopciones para que sean declarados idóneos.

La dirección de adopciones del MIES, a su cargo tiene algunas competencias como:

1.- Una vez presentada la solicitud y el expediente completo, la dirección de Adopciones, tiene un plazo de cinco días para revisar toda la documentación presentada, analizar el estudio psicológico y social; y, emitir un informe de cumplimiento de las requisitos que la legislación ecuatoriana e internacional establece para la idoneidad de los solicitantes.

2.-En el caso que el expediente diera cuenta de omisiones o errores en la solicitud o, en su documentación anexa, la Dirección de Adopciones notifica a la entidad para que los solicitantes entreguen en el plazo no mayor a 60 días la información necesaria.

3.- Completa la información, si es el caso, la Dirección de Adopciones elabora el informe e inmediatamente califica la idoneidad de la familia.

4.- Declarada la idoneidad de los solicitantes, la Dirección de Adopciones, ingresa la información al Sistema integrado de Información Nacional de Adopciones (SINA) y de manera inmediata, remite expediente al Comité de Asignación Familiar (CAF) indicando el perfil de la familia para el cual se ha calificado de idoneidad.

Los Comités de Asignación Familiar que son organismos autónomos, los mismos que están conformados por dos delegados del Ministro del MIES y tres de la sociedad civil, elegidos a través del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

Estos Comités de Asignación Familiar, tienen las siguientes competencias :

-Los Comités de Asignación revisan y analizan los expedientes de las familias internacionales declaradas idóneas para adoptar a niños, niñas o adolescentes, que son del programa de Difícil Adopción.

-Una vez dada la asignación de las Autoridades centrales del país de residencia de los solicitantes, se emitirá su certificación de cumplimiento del Art. 5 del Convenio de la Haya, el cual establece el cumplimiento de lo establecido en esta norma.

Es en este momento, cuando se unen los dos procesos: el del niño, niña y de la familia está apto para ser adoptado. Dentro del seguimiento de las adopciones internacionales, según el Art. 186 del Código de la Niñez y adolescencia, se estipula que es el Estado, a través de la autoridad central de adopciones quien tiene la responsabilidad de realizar, el seguimiento periódico de la residencia y condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes adoptados.

CAPITULO II

2. DISEÑO METODOLÓGICO

2.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Este trabajo investigativo tuvo como fuente de apoyo a la investigación descriptiva.

Investigación descriptiva.- Se caracteriza por el conocimiento detallado de los rasgos externos del objeto o fenómeno. Se propone recoger las características de un conjunto de sujetos o áreas de interés. Se interesa en describir, no se preocupa en explicar.

El estudio sobre la Adopción, que es muy amplio ha dado lugar a este tipo de investigación ya que debemos conocer de muy cerca sobre los actores sobre este tema, conocer sus principios, sus fines, su procedimiento, los requisitos legales, la adopción nacional e internacional, etc.

2.2. METODOLOGÍA

En este trabajo se utilizaron el método Inductivo y Deductivo, ya que por medio de estos se puede utilizar preguntas directas al encuestado, las mismas que orientaron el cumplimiento de los objetivos específicos de la investigación y de ahí sacar la conclusión como lo detallo posteriormente

2.3.- UNIDAD DE ESTUDIO

La unidad de estudio de la presente investigación es la que se da a conocer a continuación:

PARTICIPANTES

VARIANTE	NO.
JUECES PROVINCIALES	3
JUECES UNIDAD LATACUNGA	2
ABOGADOS	30
TOTAL	35

Fórmula aplicada:

$$n = \frac{N}{(N - 1) + 1}$$

n = Tamaño de la muestra

T = Tamaño de la población

E = Error máximo admisible al cuadrado

$$n = \frac{35}{(0.05)(35 - 1) + 1} = \frac{35}{0.0025(34) + 1}$$

$$n = \frac{35}{0.0025(35 - 1) + 1} = \frac{35}{0.0025(34) + 1}$$

$$N = \frac{35}{1.085} \quad n = 32.25$$

Las fuentes para la obtención de la información requerida para esta investigación se realizó donde los Jueces de la unidad, Jueces Provinciales, y Abogados, mediante la encuesta, la entrevista y la observación.

2.4.- MÉTODOS.

Los métodos empleados en esta investigación son los que nos han permitido lograr mayor claridad sobre este proceso llamado adopción, los mismos que son :

Método Inductivo Deductivo.-

Estos dos métodos se interactúan entre si, ya que a través de la inducción, llegamos a la generalización, y la deducción lo empleamos para interpretar estas generalizaciones y poder interpretar este proceso de mejor manera.

Método analítico.-

Las personas por regla general, conocemos que el análisis de las cosas es el primer momento a que tenemos que llegar en todos los ámbitos, ya que mediante este análisis lo descomponemos en todo a formar una parte para de esta manera poder conocer y simplificar lo que estamos investigando.

Método dialéctico.-

La dialéctica nos ha enseñado que todo lo que existe cambia, y en materia de derecho conocemos que cada momento se realiza reformas entonos los campos, es decir, en lo Penal, en lo Civil y sus procedimientos, el Laboral, el derecho Constitucional, etc.

Método histórico.-

Este método nos hace recordar las etapas que se han venido dando dentro de derecho en todas las épocas de nuestro país es así que al realizar esta investigación se ha tomado en cuenta desde cuando se ha venido practicando la adopción.

Método documental.-

La investigación documental es la parte esencial de todo proceso, ya que esta se ha constituido en una estrategia donde podemos observar y reflexionar sobre las realidades que ha venido soportando el derecho.

Métodos estadísticos.-

Para el desarrollo de la presente investigación, la estadística descriptivas a través de los cálculos de medidas de tendencia central, especialmente la media aritmética de las frecuencias obtenidas en la tabulación de datos, nos daremos cuenta del porcentaje de niños que han sido adoptados en las ciudades mas importantes del país.

La entrevista.-

Como es una investigación este proceso de la adopción, hemos recurrido a la entrevista, para luego llegar a realizar la estadística de los datos obtenidos.

Métodos empíricos.-

Se recoge información a través de :

Observación.-

La observación como método científico nos permite tener conocimiento acerca de lo que ha venido sucediendo en orden, el proceso de la adopción, y de esta manera de poder obtener la información directa e inmediata.

Para la elaboración de esta investigación se ha tomado en cuenta los métodos que a continuación se detallan:

Método Inductivo.- Es un proceso analítico sintético, mediante el cual se parte del estudio de casos, hechos o fenómenos particulares para llegar al descubrimiento de un principio o ley general que los rigen.

Pasos que rige el método deductivo :

- . Observación.
- . Experimentación
- . Comparación
- . Abstracción
- . Generalización

Método Deductivo.- El método deductivo sigue un proceso sintético- analítico, es decir contrario al método inductivo, donde se presentan conceptos, principios, definiciones, leyes o normas generales, de las cuales se extraen conclusiones o consecuencias en las cuales se aplican, o se examinan casos particulares sobre la base de las afirmaciones generales presentadas.

Pasos del Método deductivo:

- . Aplicación
- ‘ Comprensión
- . Demostración.

Los dos métodos se utilizaron en el diseño y elaboración del Capítulo I de la Tesis que corresponde al Marco Teórico, partiendo del ámbito general de los Derechos del niño los congresos, declaraciones y los Instrumentos nacionales e internacionales de protección a los niños en adopción, para luego llegar al ámbito específico que es el Código de la niñez y de la adolescencia, para luego utilizarlos en el planteamiento de conclusiones y recomendaciones.

Método Analítico .- El método analítico fue utilizado para separar algunos temas de lo objetivo y ordenado que forma la totalidad del problema expuesto, y poder estudiarlo y analizarlo independientemente a través de un estudio objetivo y ordenado.

Como podemos identificar también hemos recurrido al método analítico sintético, en consecuencia podemos decir que los métodos expuestos, son complementarios por excelencia, ya que ayudaron al análisis y a la síntesis para poder captar con mayor profundidad la realidad objetiva en el Capítulo II, es decir en el análisis e interpretación de los resultados

2.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

En el proceso de investigación y en la recolección de los datos, se utilizaron las siguientes técnicas:

La encuesta: Es una técnica de recolección de información, por lo que los informantes responden por escrito a preguntas entregadas por escrito sobre hechos y aspectos que el investigador requiera, las cuales son contestadas por la población o muestra de estudio de las cuales se requiere información para el respectivo desarrollo de una investigación.

Por lo cual se estructuró una encuesta que fueron dirigidas a las personas que tienen vínculos con la administración de justicia y personas comunes y corrientes del medio, con el problema planteado en el presente estudio.

Cuestionario.- Es el instrumento de encuesta que sirve de enlace entre los objetivos de la investigación y la realidad estudiada, la finalidad del cuestionario es obtener de manera sistemática, información de la población investigada, sobre las variables que interesa estudiar.

Esta información generalmente se refiere a lo que las personas encuestadas son, hace, opinan, aman o desprecian, aprueban o desaprueban, a los motivos de sus actos y otros.

En este sentido el cuestionario se estructuró dirigido a los Jueces, Jueces Provinciales, Abogados y ciudadanía en general.

2.6.- ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

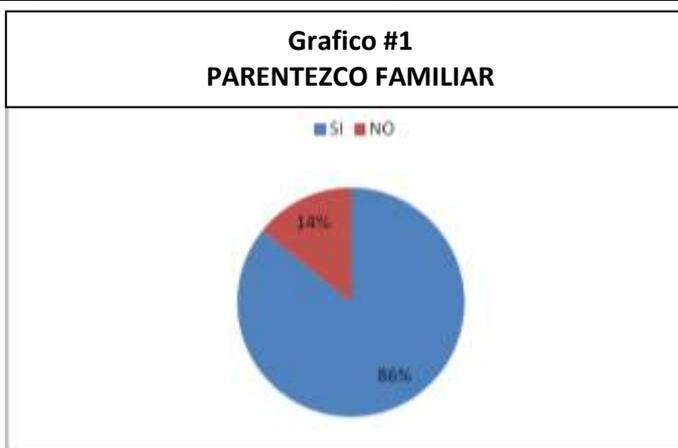
2.6.1. Encuesta dirigida a jueces, jueces provinciales, abogados, ciudadanía de la provincia de Cotopaxi.

1.- Los sujetos de adopción (niños, niñas y adolescentes) deberán previamente estar preparados antes de que desaparezca el parentesco con los familiares de origen?

CUADRO # 1

Título: Parentesco Familiar

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	85.7 %
NO	5	14.2 %
TOTAL	35	100 %



FUENTE : Encuesta realizada
ELABORADO POR: El tesista

ANÁLISIS: De los encuestados, el 86% creen que los niños, niñas y adolescentes deben estar preparados antes de que desaparezca el parentesco con los miembros familiares, mientras que el 5% indican que no es necesario que se encuentren preparados.

INTERPRETACIÓN: : Se evidencia que la mayoría de los encuestados señalan que los adoptados deben estar preparados para su adopción conociendo las consecuencias.

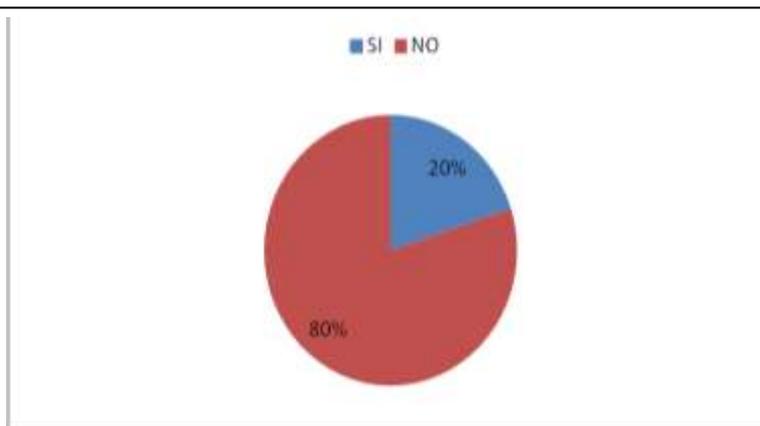
2.- Considera Ud, que una persona que tiene suficientes recursos económicos y no haya contraído nupcias matrimoniales, debe darse la adopción de un menor?

Cuadro # 2

Título: Factor económico

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	7	20
NO	28	80
TOTAL	35	100

**Grafico #2
FACTOR ECONÓMICO**



FUENTE ; La encuesta
ELABORADO POR ; El tesista.

ANÁLISIS: De las personas encuestadas el 80 % creen que una persona que goza de una situación económica satisfactoria si está en condiciones de adoptar un niño, niño u adolescente, porque el mismo Código de la niñez y Adolescencia, en su Art: 168, aduce claramente en su numeral 5, en que las Unidades Técnicas de Adopciones, tienen que regular los procedimientos, para que el adoptado sean por personas que garanticen de acuerdo a sus necesidades, características y condiciones.

INTERPRETACIÓN: Se evidencia que adoptante debe de gozar de una buena situación económica, para que garantice el bienestar del adoptado, como así lo regula el Código de la niñez y adolescencia en su Art. 161.

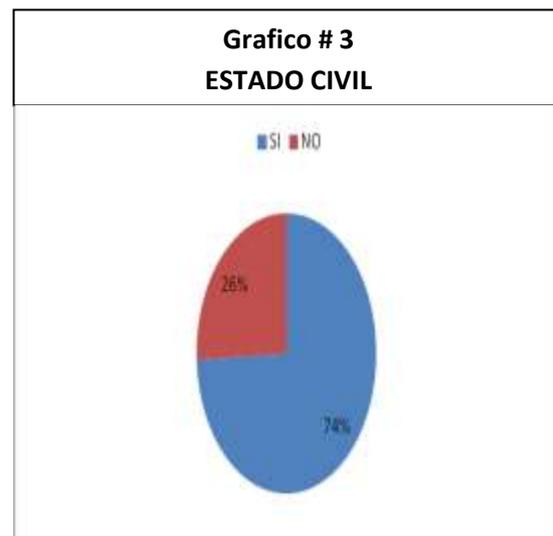
3.- Los adoptantes para solicitar la adopción obligatoriamente deben estar casados?

Cuadro # 3

Título: Estado civil

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	26	74.28
NO	9	25.71
TOTAL	35	100

FUENTE; La encuesta
ELABORADO POR : El tesista



ANÁLISIS: De la encuesta realizada, podemos identificar que el 74% de los mismos indican que una pareja debe estar casados, ya que la Adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña y adolescente.

INTERPRETACIÓN: La mayoría de los encuestados creen que una pareja si puede adoptar a un niño, niña y adolescente, ya que han conformado una familia y estos si están en capacidad para velar por el bienestar del adoptado, y una persona sola, piensan que no lo va a poder hacer de la misma forma que lo puede realizar una familia.

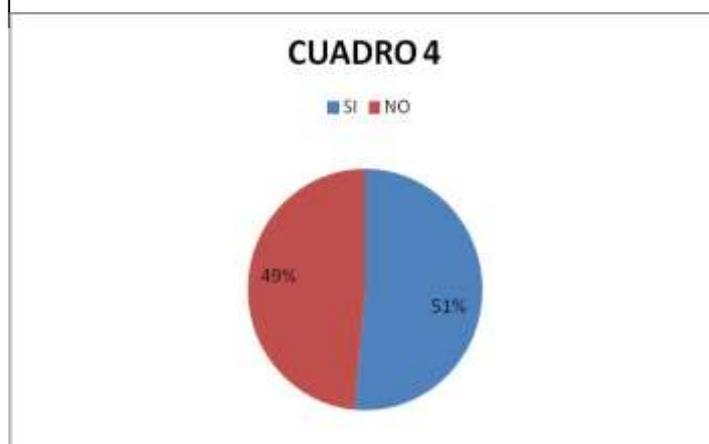
4.- Para que sean adoptados los niños, niñas y adolescentes, tienen que ser exclusivamente provenientes de escasos recursos económicos?

Cuadro # 4

Título: Condiciones de adopción

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	18	51.42
NO	17	48.57
TOTAL	35	100

Grafico #4
CONDICIONES DE ADOPCION



FUENTE: Encuesta realizada
ELABORADO POR: El tesista

ANÁLISIS: De los encuestados el 51% considera que no es necesario carecer de recursos económicos satisfactorios para ser adoptado, ya que en la actualidad conocemos que en los hogares de nuestro país, no solo podemos tomar en cuenta este factor, ya que existen niños, niñas y adolescentes que han abandonado sus hogares, por otros factores, como orfandad, violencia familiar, abandono de estos menores por parte de sus progenitores, o sea no se puede identificar a sus progenitores y otros.

INTERPRETACIÓN: De los encuestados podemos indicar que el 51% está a favor de que tiene que ser el adoptado de bajos recursos económicos, mientras que un 49% indica que existen otros factores que influyen y tenemos que tomar en cuenta para poder llegar a adoptar a un niño, niña y adolescente.

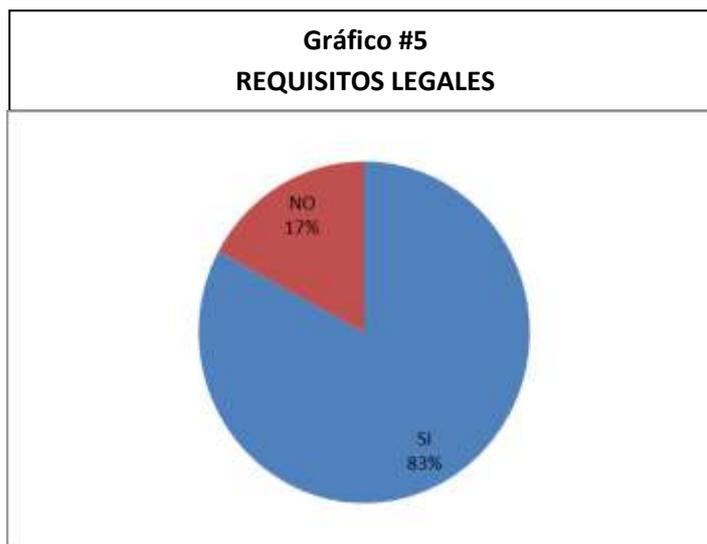
5.- Se cumple o no a plenitud con los requisitos indispensables establecidos en nuestra ley y dentro de los términos establecidos?

Cuadro # 5

Título: Requisitos legales

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	29	82.85
NO	6	17.15
TOTAL	35	100

**Gráfico #5
REQUISITOS LEGALES**



FUENTE: La encuesta
ELABORADO POR: El tesista

ANÁLISIS: El 83% de personas de la encuesta establecida e indica que se cumple con lo establecido en nuestro Código de la Niñez y Adolescencia, porque así fuere este proceso de Adopción sería nulo, ya puede ser en el caso de que faltare algunos de los requisitos que solicita el Art. 158 y 159 del Código en mención. Mientras que en los plazos establecidos no se cumple en la etapa de emparentamiento.

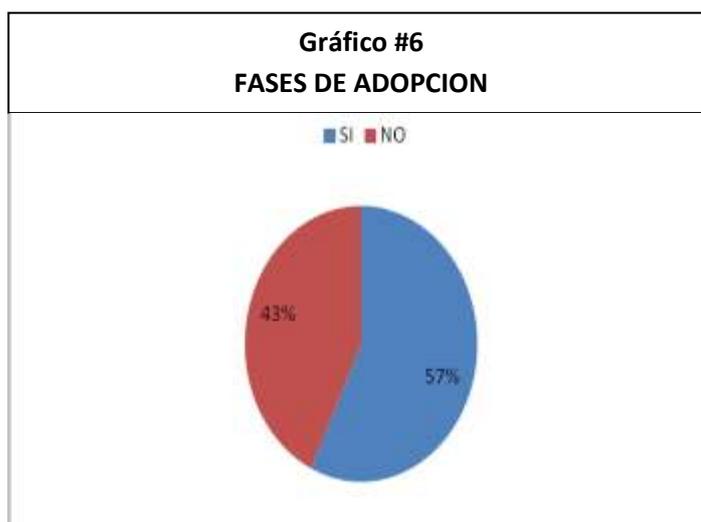
INTERPRETACIÓN: La encuesta nos indica que se cumple con los requisitos, porque si así lo fuere automáticamente este procedimiento se declararía nulo, pero lo que no se cumple son los plazos establecidos para la presentación de la solicitud, reuniones que debe tener el adoptante, y el emparentamiento, como también tener en cuenta la versión del niño, niña y adolescente.

6.- Los Jueces y demás Instituciones públicas, que conocen sobre las fases para la Adopción, ya sea Judicial, como Administrativa, realizan el estudio correspondiente y a cabalidad para dar en Adopción a los niños, niñas y adolescentes?

Cuadro # 6

Título: Fases de la adopción

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	20	57.14
NO	15	42.85
TOTAL	35	100



FUENTE: La encuesta
ELABORADO POR: El tesista

ANÁLISIS: El 57% de la encuesta establecida y en los resultados se cumple en lo que se refiere que realizan los estudios correspondientes y a cabalidad lo que establece el Código de la Niñez y Adolescencia

INTERPRETACIÓN: De la encuesta elaborada ,podemos deducir que todas las personas que están encargadas para realizar este proceso, deben tomar muy en cuenta todos los requisitos establecidos en el Código de la Niñez y Adolescencia, caso contrario se puede declarar nulo este proceso.

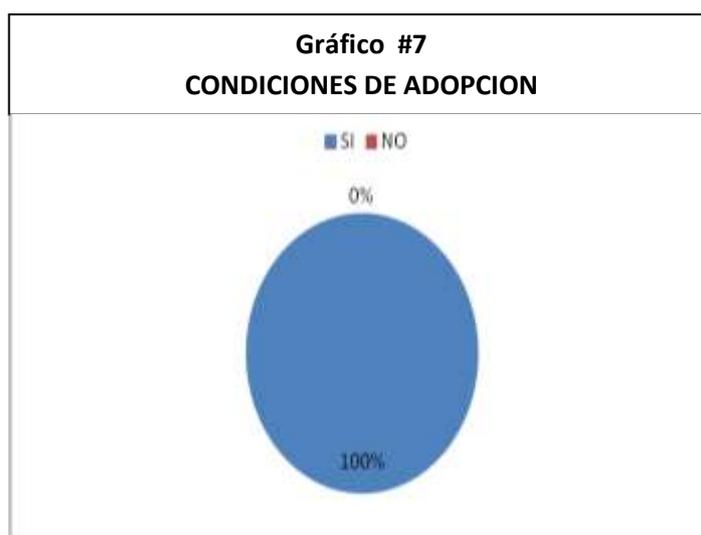
7.- Ud, que participa en el sistema judicial, considera que una pareja de casados que no han procreado hijos puedan realizar la adopción?

Cuadro # 7

Título: Condiciones de adopción

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	35	100%
NO	0	0%
TOTAL	35	100%

FUENTE: La encuesta
ELABORADO POR: El tesista



ANÁLISIS: De la encuesta realizada podemos observar que el 100% de encuestados manifiestan que una pareja de casados que no han procreado hijos pueden adoptar a un niño, ya que se considera que los hijos son una bendición de dios.

INTERPRETACIÓN: Se evidencia que los encuestados están a favor de la adopción, si la pareja no han adquirido hijos, ya que estos van a conformar la familia que posiblemente lo han añorado.

8.- Porqué dentro de la calificación a los adoptantes, no se puede calificar a las personas de bajos recursos económicos?

Cuadro # 8

Título: Calificación de adoptantes

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Economía buena	32	91.42
Economía regular	0	0
Economía mala	3	8.57

Gráfico #8
CALIFICACION DE ADOPTANTES



FUENTE: La encuesta
ELABORADO POR: El tesista

ANÁLISIS: De los encuestados manifiestan un 91% que los adoptantes deben tener una buena situación económica, y considero que debe ser de esta manera, ya que el mismo Código de la Niñez y Adolescencia, indica que el adoptado tiene que ser por personas más adecuada a sus necesidades, características y condiciones, por lo que los encuestados, manifiestan que una persona de bajos recursos económicos no lo puede ofrecer, como en el campo Psicológico, social, educativo.

INTERPRETACIÓN: Se concluye que los encuestados están a favor que la adopción debe ser por una persona que tiene suficientes recursos económicos, para dar el bienestar suficiente al adoptado, especialmente en el plano familiar

9.- ¿Por qué dentro del trámite de adopción, solo se busca como fundamento principal los recursos económicos y no se valora el desarrollo evolutivo y emocional del adoptado?

Cuadro # 9

Título: Fundamento emocional

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TRÁMITE RÁPIDO	6	17.14%
DESARROLLO EMOCIONAL ADOPTADO	29	82.85%
TOTAL	35	100%

**Grafico #9
FUNDAMENTO EMOCIONAL**



FUENTE: LA ENCUESTA

ELABORADO POR: El tesista

ANÁLISIS: En la encuesta realizada se nota que la mayoría que es el 83% afirman que se debe tomar en cuenta el desarrollo evolutivo y emocional del adoptado y más no el trámite rápido del mismo, porque así lo determina el Código de la Niñez y Adolescencia.

INTERPRETACIÓN: Se evidencia que el desarrollo, evolutivo, emocional y Psicológico del adoptado se debe tomar en cuenta, para que el emparentamiento no fracase y la adopción no se considere nulo.

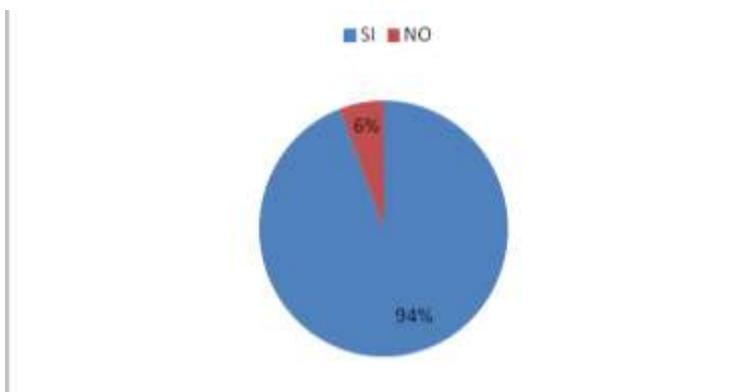
10.- Considera Ud, como positivo, que un matrimonio que no han procreado hijos, y que tienen recursos económicos suficientes, tienen que adoptar un hijo para que sus bienes, al momento de fallecer, no pasen al estado?

Cuadro #10

Título: Adopción forzada

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	33	94.28
NO	2	5.71
TOTAL	35	100

**Gráfico #10
ADOPCION FORZADA**



FUENTE: La encuesta
ELABORADO POR: El tesista

ANALISIS: Realizada la encuesta se evidencia que el 94% consideran que un matrimonio que no han procreado hijos deben adoptar un menor, porque al tener una situación económicamente buena, al morir, como el Código civil, es muy claro al determinar que los bienes, pasarán al Estado y realizada la entrevista manifiestan que lo obtenido es fruto de su trabajo, y que éste contribuya para el bienestar de un niño, niña o adolescente, para su bienestar.

INTERPRETACIÓN: Considero que al momento de ser adoptados, como dice el Código de la Niñez, pasan todos los derechos y obligaciones a éste, y que sea para su bienestar.

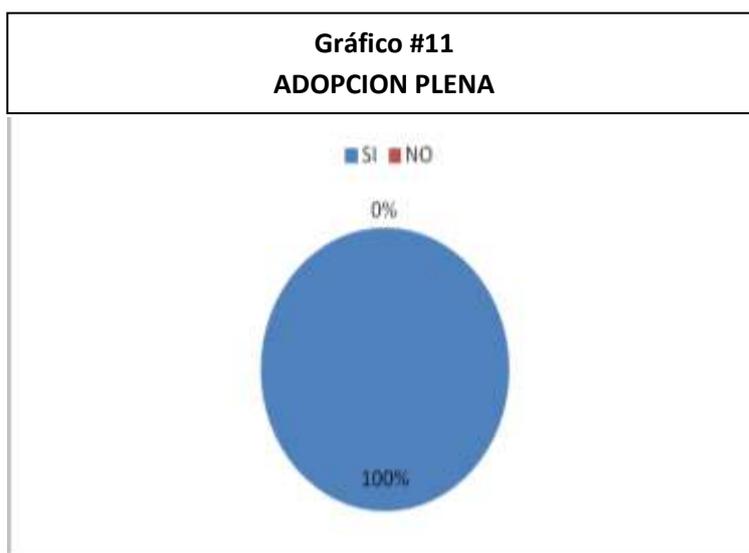
11.- Considera Ud, que una pareja de heterosexuales puedan constituir legalmente la adopción de un menor de edad?

Cuadro # 11

Título: Adopción plena

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	35	100
NO	0	0
TOTAL	35	100

FUENTE; La encuesta
ELABORADO POR: El tesista



ANÁLISIS: Es evidente que realizada la encuesta el 100% manifiesta que debe ser una pareja heterosexual la que puede adoptar un niño, niña o adolescente, ya que por principios, moral y ética se debe dar ejemplo y de esta manera formar una familia, ya que ésta, es la célula fundamental de la sociedad.

INTERPRETACIÓN: El Código de la Niñez y adolescencia, manifiesta, que para adoptar a un niño, niña o adolescente tiene que cumplir una serie de requisitos, en donde consta que se debe dar por adopción primordialmente a una pareja siempre y cuando sean heterosexuales, personalmente creo que ese requisito es muy indispensable.

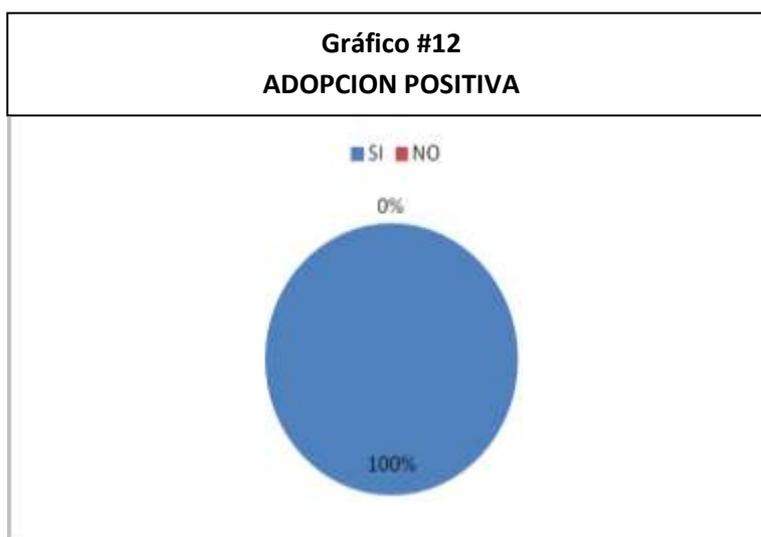
12- Considera Ud, como persona vinculada a la función judicial, que la Adopción plena en nuestro país está bien establecida?

Cuadro # 12

Título: Adopción positiva

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	35	100
NO	0	0
TOTAL	35	100

FUENTE: La encuesta
ELABORADO POR: El tesista



ANÁLISIS: El 100% de los encuestados manifiestan que la Adopción plena, es la recomendada en nuestro país, ya que por medio de ella el Adoptado adquiere todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e impedimentos propios de la relación parento filial, contempladas en el Código de la Niñez y Adolescencia.

INTERPRETACIÓN: Se evidencia que en la mayoría de los encuestados están a favor de que la Adopción en nuestro país sea la Plena, ya que adquiere el Adoptado todos los derechos y obligaciones, para tener una familia y gozar de la estabilidad que ésta le proporciona.

13.- Está de acuerdo que el tiempo requerido para una adopción supere los dos años?

Cuadro # 13

Título: Adopción sin principios

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	0	0%
NO	35	100% C
TOTAL	35	100%

Gráfico #13
ADOPCION SIN PRINCIPIOS

FUENTE: La encuesta
ELABORADO POR: El tesista



ANÁLISIS: El 100% de los encuestados manifiestan que el plazo que se demora, en la adopción es muy largo, es decir que lleva mucho tiempo, ya que los adoptantes quieren tener un hijo en los primeros años de vida del niño, o niña que va hacer adoptado, y este tiempo que no es prudencial, ha obligado a los Adoptantes a no seguir este largo proceso, o sea que han desistido.

INTERPRETACIÓN: El Adoptante, desea Adoptar a un niño, o niña, en el menor tiempo posible, es por esto que el Ministerio de Inclusión Social, está realizando los estudios pertinentes para rebajar el tiempo, para que estos sean adoptados, y tengan una familia permanente, como lo manifiesta el Código de la Niñez y Adolescencia.

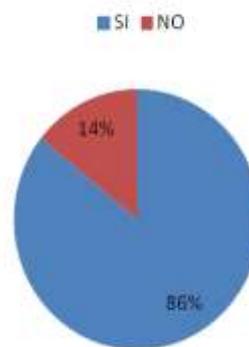
14.- Considera Ud, que los requisitos existentes en el Código de la Niñez y la Adolescencia se encuentran de acuerdo a la realidad de nuestro país?

Cuadro # 14

Título: Requisitos establecidos

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	86%
NO	5	14%
TOTAL	35	100%

Gráfico #14
REQUISITOS ESTABLECIDOS



FUENTE: La encuesta
ELABORADO POR: El tesista

ANÁLISIS: Realizada la encuesta se evidencia que la mayoría de encuestados, como es el 86% aducen que los requisitos se cumplen, y es por esta razón que los Adoptantes, solicitan que estos requisitos tengan un plazo con mayor celeridad y no se repitan en el procedimiento, como es el caso del emparentamiento, las sesiones con los futuros Padres adoptivos, y el proceso largo de la Fase Administrativa y Judicial.

INTERPRETACIÓN: Los requisitos se cumplen, pero los plazos son muy largos.

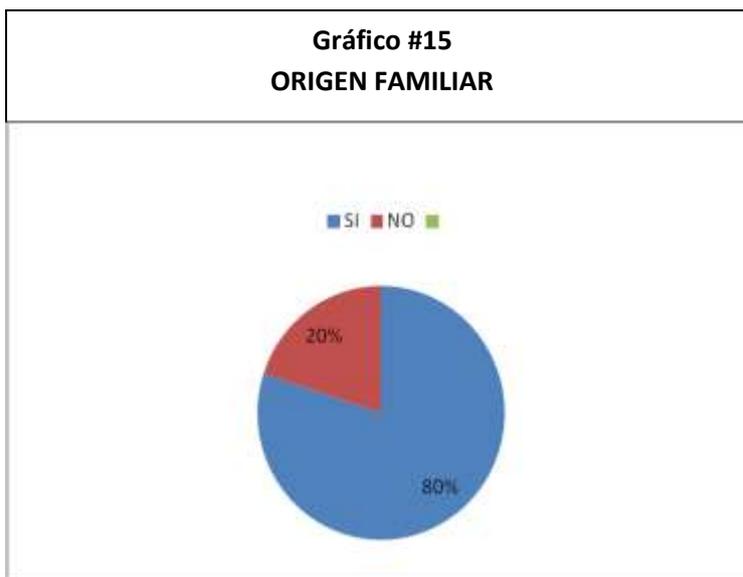
15.- Cree Ud, que un niño adoptado, debe conocer su origen y su familia consanguínea?

Cuadro # 15

Título: Origen familiar

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	28	80%
NO	7	20%
TOTAL	35	100%

**Gráfico #15
ORIGEN FAMILIAR**



FUENTE: La encuesta
ELABORADO POR: El tesista

ANÁLISIS: Se evidencia que el 80% de los encuestados, indican que el Adoptado debe conocer su condición de tal, su origen, su historia personal, como a su familia consanguínea, como está prescrito en el Código de la Niñez y Adolescencia, con la finalidad que el Adoptado conozca las causas y el porqué de su Adopción.

INTERPRETACIÓN: El niño, niña, u adolescente debe conocer a su familia, sobre el porqué de su adopción, ya que sus adoptantes ya lo consideran como un hijo consanguíneo dentro de su hogar.

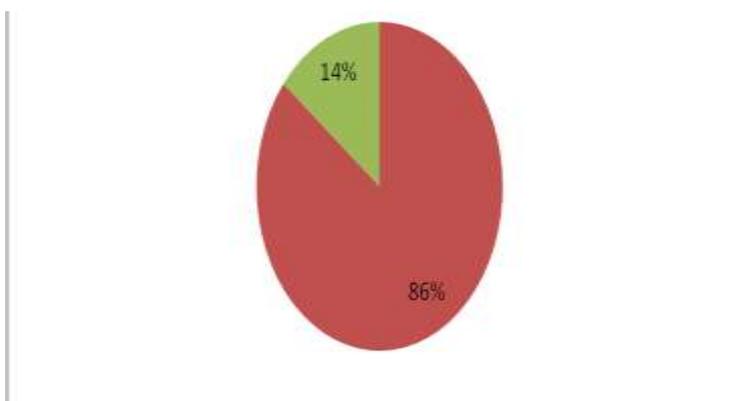
16.- Considera Ud, que se debe priorizar la adopción nacional, antes que la adopción internacional?

Cuadro # 16

Título: Prioridad de adopción

ALTERNATIVA	FRERCUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	85.7%
NO	5	14.3
TOTAL	35	100%

Gráfico #16
PRIORIDAD DE ADOPCION



FUENTE: La encuesta
ELABORADO POR: El tesista

ANÁLISIS: Se concluye que el 85.7% consideran que la adopción se lo debe priorizar a las parejas ecuatorianas, antes que las internacionales, ya que dando en adopción a un extranjero, se corre el riesgo de realizar el seguimiento, como consta en el Código de la Niñez, porque puede desaparecer el adoptado y adoptante mientras que si la adopción se da a una pareja nacional, se puede realizar tranquilamente el seguimiento, ya que la visita la primera vez se lo realiza a los seis meses, y continuación cada año.

INTERPRETACIÓN: El Código de la Niñez y adolescencia prescribe que, se debe priorizar la adopción nacional, para que exista un mayor control en el seguimiento, y al encontrarse en el país el adoptado se facilitará este trabajo.

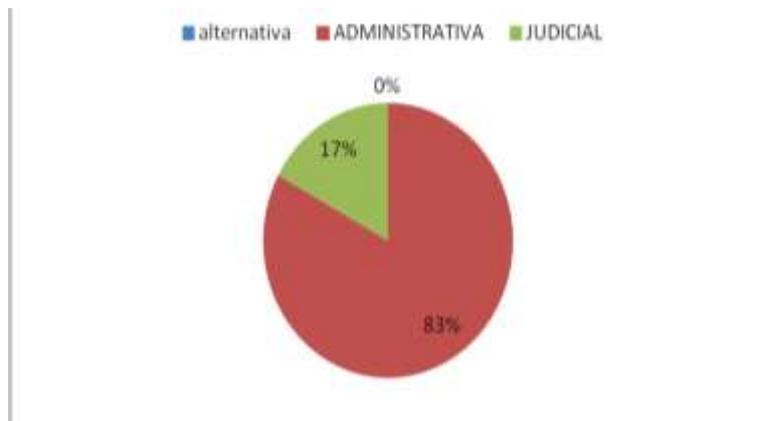
17.- En qué fase de la Adopción cree Ud, que se debe realizar una reforma, para que se dé celeridad a esta Institución jurídica?

Cuadro # 17

Título: Reforma en la adopción

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
ADMINISTRATIVA	29	82.8%
JUDICIAL	6	17.2%
TOTAL	35	100%

Gráfico #17
REFORMA EN LA ADOPCION



FUENTE: La encuesta
ELABORADO POR: El tesista.

ANÁLISIS: El 83% de los encuestados manifiestan que se debe realizar una reforma sobre la adopción, en el caso de la fase administrativa, y en la entrevista manifiestan también que solamente debe ser una comisión la que trate en la fase administrativa.

INTERPRETACIÓN: Se evidencia que; la mayoría de encuestados y conocedores de la realidad, claman sobre una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, por la lentitud de este trámite en la fase administrativa ya que muchos de los adoptantes han tenido que no seguir, perjudicando a cuantos niños ,ninas y adolescentes que están esperando ser adoptados para tener una familia permanente.

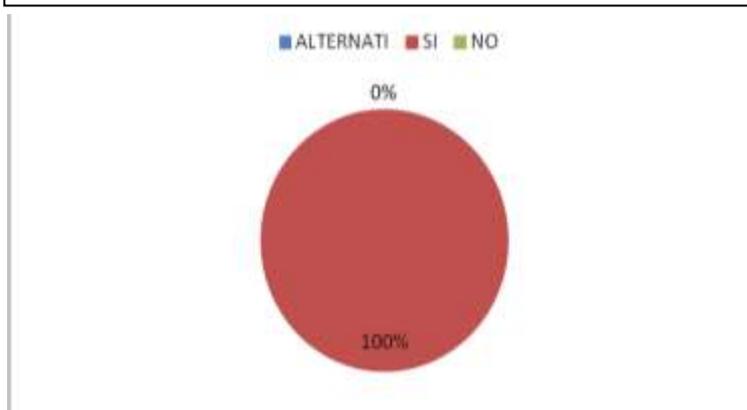
18.- Considera Ud., que la adopción de indígenas y de diferentes etnias, puede darse a personas de raza mestiza?

Cuadro # 18

Título: Condiciones de adopción

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	35	100%
NO	0	0
TOTAL	35	100%

Gráfico #18
CONDICIONES DE ADOPCION



FUENTE: La encuesta

ELABORADO POR: El tesista

ANÁLISIS: De los encuestados el 100% está de acuerdo que la adopción debe darse a una persona de la misma nacionalidad en este caso a un ecuatoriano, y no a un extranjero, porque se supone que se controlaría de mejor manera este acto jurídico, y que mejor si el adoptante, tiene los suficientes recursos económicos, y el beneficiario sería el adoptado.

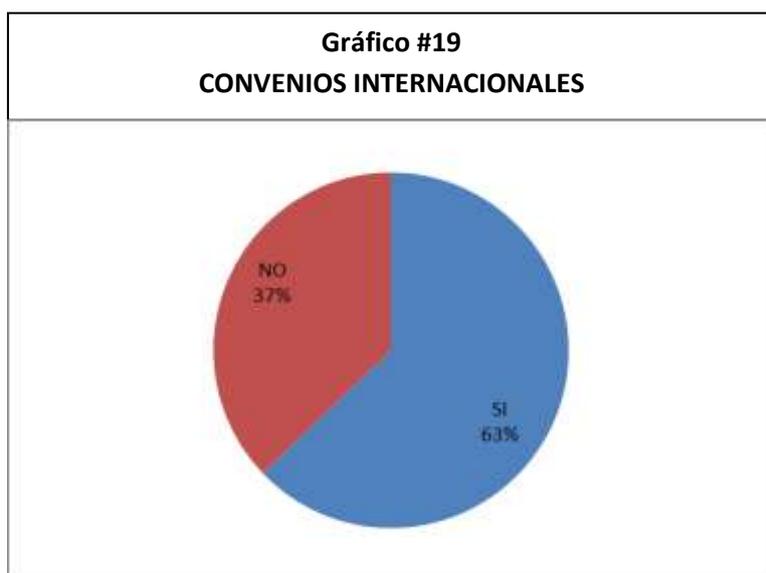
INTERPRETACIÓN: Se concluye que la mayoría de encuestados, están a favor de la adopción, pero que se lo haga en el país, más no a un extranjero, porque se va a controlar mejor la fase de inserción en la familia al adoptado, también se controlaría de mejor manera al adoptante siguiendo el proceso que está estipulado en el Código de la Niñez y Adolescencia.

19.- Cree Ud., que se debe realizar los convenios internacionales para optar en dar las adopciones a los extranjeros?

Cuadro # 19

Título: Convenios internacionales

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	22	62,8%
NO	13	37,2%
TOTAL	35	100%



FUENTE: La encuesta
ELABORADO POR: El
tesista.

ANÁLISIS: Realizada la encuesta podemos evidenciar que el 63% o sea la mayoría de éstos consideran que se debe realizar los convenios internacionales, ya que existen organismos internacionales interesados en la adopción, que en muchos de los casos los adoptantes solicitan niños, niñas y adolescentes con discapacidad, ya que en nuestro país solo solicitan niños hermosos.

INTERPRETACIÓN: Los convenios internacionales son importantes porque adoptan a niños, niñas y adolescentes con discapacidades que en nuestro país no lo hacen y prefieren niños sanos.

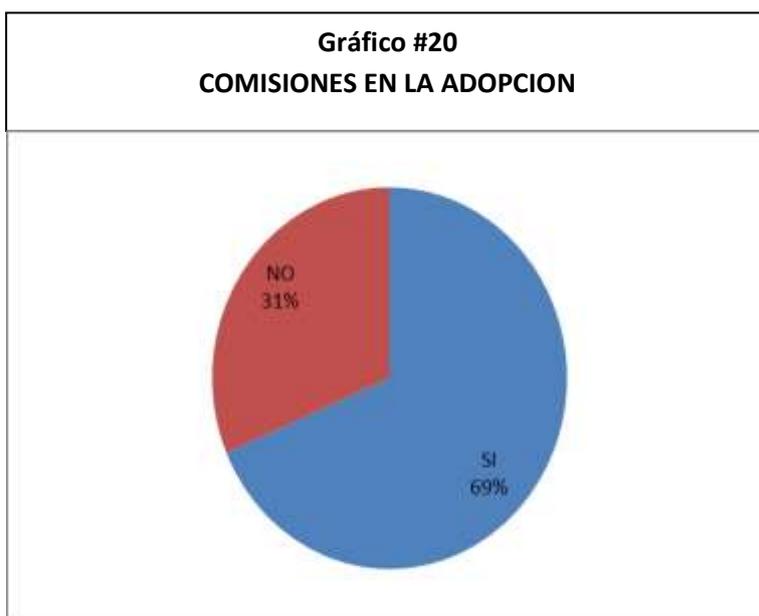
20.- La fase administrativa es lenta en todas sus instancias. Considera Ud, que debe realizar este proceso una sola comisión?

Cuadro # 20

Título: Comisiones en la adopción

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	24	69%
NO	11	31%
TOTAL	35	100%

**Gráfico #20
COMISIONES EN LA ADOPCION**



FUENTE: La encuesta
REALIZADO POR: El tesista

ANALISIS: El 83% de los encuestados lo manifiestan que solo una comisión debe realizar este proceso, ya que en todas las instancias no se aplica el principio de celeridad, y de esta manera el adoptante se cansa y no se realiza la adopción de menores que ansían tener una familia.

INTERPRETACIÓN: Una sola comisión sería lo ideal, porque se puede reunir cuando lo consideren conveniente y de manera rápida y de esta manera se aplicaría el principio de celeridad.

CONCLUSIONES:

- Desde la antigüedad la adopción ha tenido su origen en los diversos pueblos, llegando a expandirse en todos los países del mundo, protegiendo el interés superior del niño, ofreciéndole una familia apropiada a sus necesidades.
- La adopción ha alcanzado un papel importante dentro de nuestra sociedad, llegando a plasmarse en sus normas del Código de la Niñez y Adolescencia, Código Civil, así también en la Constitución de la República, que garantiza,
- Se ha podido apreciar a través de las normas expuestas en el Código de la Niñez y adolescencia, como en el Código civil, la seguridad y la protección que los niños, niñas y adolescentes gozan en el momento de la adopción, por lo tanto dichas normas son las adecuadas.
- Como se puede apreciar en la Fase Administrativa, como en la Fase Judicial, sea logrado realizar un estudio a fondo en sus respectivas normas ya que lo que interesa es el bienestar de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en la posibilidad para ser adoptados, que de esta manera se ha logrado esclarecer que nuestra legislación cuenta con normas acordes y eficaces en el referido tema de la Adopción.
- La adopción es legítima opción de las personas para que asuman contribuyendo la formación de nuevas familias en donde el Estado mantendrá la obligación de protegerla.

CAPÍTULO III

3. DOCUMENTO CRÍTICO

3.1.- PROPUESTA

Como en todos los tiempos, la humanidad se ha visto envuelta en situaciones no acordes al bienestar familiar, es así que en el mundo en que vivimos, las familias han tenido que realizar muchas actividades para su bienestar, considerando que la familia es la célula fundamental de la sociedad de todos los países que habitamos el globo terráqueo.

Las familias para adquirir su bienestar han tenido que realizar muchos actos, entre ellos la adopción, que es una Institución de derecho, y lograr así que su convivir sea alegre y dinámico, porque una pareja feliz en compañía de sus hijos, podría asegurar que son el futuro próspero, de una nación.

En todos los países del mundo; sin temor a equivocarme, han tenido que recurrir a esta Institución, que es la Adopción, especialmente los países que se denominan desarrollados; en el que el índice de gestación de las mujeres es muy limitada, como el caso de Estados Unidos, Canadá, Francia, Inglaterra, Italia, etc., por lo que han tenido que realizar las solicitudes correspondientes, por medio de sus embajadas, a los países en donde la niñez y adolescencia es grande, como es el caso de los países subdesarrollados, por lo que tienen que cumplir una serie de requisitos para obtener la adopción, sea de menores o adolescentes.

Para realizar la adopción debemos de tomar en cuenta que, si nuestro país tiene un convenio con el país donde reside el adoptante, y cumpliendo lo anotado anteriormente, caso contrario no se puede realizar este acto.

En nuestro país para que un niño o adolescente sea adoptado, de la misma manera que lo hacen en otros países, tienen que cumplir una serie de requisitos, como lo enunciaré posteriormente.

Como conocemos que nuestro país, está compuesto de una gran cantidad de personas de la clase media y pobre, y estas están propensas a dar a los niños en adopción.

Existen niños abandonados en nuestro país, por lo que el gobierno se ha visto empeñado en crear organismos para la protección de éstos, como mencionaré a los siguientes: La fundación para la adopción de nuestros niños. FANN

De la misma manera que hay organismos estatales, lo hay también organismos privados de protección a los niños como: ABI

En nuestra provincia por medio del INFA, se ha realizado gestiones para adoptar niños, y nuestra provincia pertenece a la regional Centro, en donde intervienen provincias como Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Pastaza, y por tener que trasladarse donde funciona su sede se pierde mucho tiempo.

Como está prescrito en nuestro Código, que la adopción es una institución jurídica y como lo hemos evidenciado en la investigación, que para dar en adopción a un niño, niña y adolescente, hay que recurrir a dos fases muy determinadas, como son: la fase administrativa y la fase judicial, por la que existen muchas trabas, en donde no se aplica el principio de celeridad y eficacia, y éstas se manifiestan en la fase administrativa, donde está contemplada en el Título VII, Capítulo II. Art. 165 al 174 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Al momento realizar la entrevista preliminar con la persona o pareja solicitante de la adopción, el Comité de Asignación Familiar de Adopción tienen que tomar en cuenta que existe la predisposición de éstos en adoptar un niño, niña u adolescente, por lo que el proceso debe ser ágil y oportuno, y de esta manera darles una familia que satisfagan las necesidades y especialmente darles amor y cariño que no lo tuvieron con su familia biológica, por lo que es necesario regular el procedimiento que está vigente.

En marzo del 2013, el Ministerio de Inclusión, Económica y Social, expide un Acuerdo Ministerial No. 0194 y el Consejo de la Judicatura emite una Resolución 006-13, que establece un máximo en 90 días, debe realizarse el esclarecimiento de la situación socio-legal de niños, niñas y adolescentes, situación que no es cierta, ya que presentada la solicitud de adopción y el expediente completo, la Dirección de adopciones, tiene un plazo de **5 días** para revisar toda la documentación presentada, analizar el estudio psicológico y social, y emitir un informe de cumplimiento de los requisitos que la legislación ecuatoriana e internacional establece para la idoneidad de los solicitantes, y es aquí donde no presentan los informes de idoneidad de los futuros adoptantes, aduciendo que existen omisiones o errores de solicitud o, en su documentación anexa, y desde esta fecha de la no calificación de padres adoptivos, la dirección de adopciones solicitan que presenten la documentación en 60 días.

El 21 de marzo del 2014, el Ministerio de Inclusión, económica y social (MIES), expidió el; acuerdo ministerial 000-194, un Instructivo para Regular el Procedimiento de Esclarecimiento de la Situación Socio-legal y Psicológica de los niños y adolescentes, que se encuentran en entidades de atención de acogimiento públicas y privadas, como se llama la nueva norma, tiene por objeto que la declaratoria de adoptabilidad de un niño y su adopción se desarrolle máximo en un año.

Y es el mismo Sr. José Egas subsecretario de protección especial, aseguró que tanto la fase administrativa, como la judicial son engorrosas y bastante infames con los niños que tienen derecho a una familia.

Tenemos que tomar en cuenta que los futuros padres adoptivos se cansan, ya que aducen que no encuentran el referente del niño.

Como había mencionado los trámites de adopción son siempre largos y engorrosos, aún cuando entró en vigencia el nuevo Código de la Niñez y de la adolescencia en el año 2003, el proceso se volvió más tortuoso, ya que dentro de los comités de Asignación de menores, por medio de las denuncias, reclamos justificaciones que vienen de todo lado hacen que esta gestión se viabilice de la mejor manera y lo más pronto posible, ya que los niños esperan que una familia lo acoja en su seno.

Los engorrosos trámites para concretar la entrega de un niño han sido en principal obstáculo para que los menores no tengan un hogar que los proteja y les de el cariño que anhelan.

Según las investigaciones podemos afirmar que el trámite más largo y burocrático históricamente, ha sido la etapa de investigación en la que se determina si existen referentes familiares del niño, niña u adolescente que va a ser adoptado, hasta el tercer grado de consanguinidad, y el fallo del juez con la resolución de adoptabilidad, que determina la situación legal de los infantes, por lo que se ha realizado varias modificaciones, donde en la primera etapa se tiene que determinar si el niño o adolescente tiene familia, tanto el MIES, como los juzgados tienen tres meses, y en este tiempo, la Policía Especializada para niños, niñas y adolescentes (Dinapen), la Fiscalía y los Técnicos de los centros de acogimiento, recabarán la información necesaria y el juez declarará la adoptabilidad.

Terminada esta etapa, pasan las fichas, tanto de los niños, como de las personas que desean adoptar al Comité de Asignación Familiar, que estudia los perfiles de las dos partes y determina que infante debería ser asignado.

Cuando se selecciona existe un tiempo de emparentamiento, en el que se conocen, para finalmente pasar al juzgado nuevamente, para que en plazo de 25 días dictará la adopción, pero han existido algunas condiciones que podrían alargar el proceso, como que el niño si tenga referentes familiares, pero que ya no desean tenerlos.

Como la Constitución de la República y los Tratados Internacionales establecen que todo niño tiene derecho a una familia, el Ministerio de Inclusión, Económica y Social (MIES-INFA), el Consejo de la Judicatura y el Consejo de la Niñez, firmaron un convenio, para que los procesos de Adopción, que aún no se resuelven y tiene a padres, madres y menores esperando se aceleren, es necesario también anotar que este documento establece que las adopciones en el país, deben concretarse en un plazo máximo de seis meses.

Este compromiso establece que las instituciones deben reducir los tiempos para la adopción, donde los señores jueces se han comprometido a acelerar los procesos.

Los Comités de asignación de menores, las agencias internacionales, los juzgados de la niñez y la unidad técnica de adopciones son parte de este círculo de intermediarios en el que cada uno tiene un discurso contra el otro.

3.2.- FUNDAMENTACIÓN:

La adopción de manera general es el acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor de edad que es hijo de otra persona.

La adopción desde el punto de vista social es, desde luego, una ficción generosa que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con las debidas garantías legales, la adopción se presenta entonces como un consuelo para los matrimonios que no han podido tener descendencia, o que habiendo la tenido la perdieron.

Se considera a la adopción como un contrato entre el adoptante y el adoptado o sus representantes legales padres o (tutores), celebrado entre particulares; si bien el acuerdo de voluntades entre adoptante y adoptado o sus representantes, no es suficiente para que tenga lugar la adopción. Es necesario la autorización judicial, que no puede ser otorgada, si no después de que se han comprobado fases precedentes y requisitos que el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Se concluye entonces que el acto jurídico que da lugar a la adopción es un acto de poder estatal; porque el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial.

La Adopción en el Ecuador se encuentra legalmente fundamentada de la siguiente manera:

La Constitución de la República en el Inciso segundo del Art. 68 solo hace mención sobre la adopción en el sentido de que esta “corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.”

El Código de la Niñez y La Adolescencia en su Art. 151, establece que: “La adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados.”

El Código Civil Ecuatoriano en el Título XIV. De la Adopción en su Art. 314 establece que: “La adopción es una institución en virtud de la cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de padre o madre, señalados en este Título, respecto de un menor de edad que se llama adoptado.”

Hasta aquí podemos observar que la adopción concurre de manera común como cualquier otra figura jurídica consagrada como tal en el derecho ecuatoriano, ya en el trámite correspondiente podemos identificar que en el Capítulo II. Del Código de la Niñez y la Adolescencia.- Fase administrativa en su Art. 165 estipula el Objeto de la fase administrativa de la adopción.- “Todo proceso judicial de adopción estará precedido de una fase administrativa que tiene por objeto:

1. Estudiar e informar sobre la situación física, psicológica, legal, familiar y social de la persona que va a adoptarse;
2. Declarar la idoneidad de los candidatos a adoptantes; y,
3. Asignar, mediante resolución administrativa, una familia a un niño, niña o adolescente. Esta facultad es privativa del Comité de Asignación Familiar correspondiente.”

Es aquí entonces el interés de los investigadores en diseñar una propuesta que cubra los vacíos legales de esta disposición y siguientes de la fase administrativa consagrada en la Ley.

3.3. JUSTIFICACIÓN.

A través de la investigación se ha podido detectar que para realizar una adopción se tiene que pasar por muchas fases, o hay que cumplir una serie de requisitos para lograr la tan añorada adopción.

Como conocemos que la adopción es una institución en el que una persona adquiere los derechos y contrae obligaciones de padre, o de madre con el niño que está

adoptando, y espera que al realizar este trámite sea lo mas eficiente posible, para evitar un sin número de circunstancias, como el tiempo y el dinero, ya que en nuestro país el trámite es muy lento, ya sea por los organismos que están encargados de realizar este trámite, como son los nacionales e internacionales.

De acuerdo al Código de la niñez y de la adolescencia, la asignación a un niño, niña o adolescente de una familia es una facultad privativa de los Comités de Asignación Familiar, los mismos que son integrados con representantes del Ministerio de Inclusión, Económica y Social y por el Consejo de la Niñez y de la Adolescencia, los mismos que no cumplen con los requerimientos solicitados, ya que no se conforma el Comité, porque no se posesionan de este cargo, ya sea a uno de los funcionarios de cualquiera de la partes y esto entorpece y se vuelve , como ya se había mencionado lento e irresponsable.

Como lo he anotado anteriormente, la adopción ha sido uno de los métodos más utilizados para asegurar la continuidad de la familia, ya que éstas siempre desean una extensión, ya que los adoptados claman por una familia y desarrollar el rol de hijo.

El desarrollo de este tema es de mucha importancia, para que sea tomado en cuenta,, pienso en este momento por las Asamblea y realizar muchos cambios, ya que ya se ha mencionado que el trámite es largo, y el perjudicado siempre será el niño, niña o adolescente, que claman por una familia que les de amor y cariño, que nunca lo tuvieron.

El tema propuesto es de mucha importancia, para ver la posibilidad que se tome en cuenta por las autoridades pertinentes, para poder ver la factibilidad de realizar algunas reformas para beneficio de los niños adoptados y en especial para los adoptantes.

En los resultados de la investigación se pudo evidenciar claramente que tanto abogados, jueces, secretarios y autoridades encuestadas indicaron que se debería reestructurar la fase administrativa para lograr un trámite más ágil y oportuno, indicaron además estar de acuerdo en que se efectúe una reforma al procedimiento de adopción en el país,

La adopción es una opción que la legislación otorga a las parejas o personas que desean tener hijos y no pueden conseguirlo, mientras que hay niños que son maltratados, abandonados, explotados o francamente rechazados por sus propios padres biológicos clamando por una familia que los proteja.

Los cambios sociales que están aconteciendo en los países desarrollados con el control de la natalidad, las nuevas técnicas de fertilización in vitro, el trastorno social y ético de las madres solteras y la implantación y desarrollo de nuevos recursos de ayuda familiar evidencian que el número de niños que podrían ser adoptados va disminuyendo cada día en relación al número de parejas que explicitan su deseo por adoptar un niño.

Es importante entonces fortalecer en el Ecuador instituciones como la adopción, a fin de precisar aspectos importantes a tener en cuenta desde el punto de vista legal, psicológico y social de los interesados.

Desde la antigüedad la adopción ha sido uno de los métodos utilizados para asegurar la continuidad de la familia, hecho que por ende impulsa a mantener la adopción al considerarse las necesidades psicológicas y sociales que tienen las familias de lograr una extensión y desarrollar los roles paternales, así como las necesidades de los niños que claman por una familia; que el destino o los problemas sociales les han negado.

Por lo expuesto es factible proponer un proyecto de reforma al proceso administrativo de la adopción.

Como conocemos, que la adopción es la creación de una filiación artificial, por medio de un acto condición, en el cual se hace de un hijo biológicamente ajeno, un hijo propio, o sea que se considera como un contrato entre el adoptado y el adoptante, o sus representantes, pero esto no es suficiente, ya que para realizar este acto se necesita de la fase judicial por parte del juez, cumpliendo con todos los requisitos legales.

Por consiguiente podemos decir que la fase judicial es muy importante en este acto, para su aprobación, y todo esto es por medio de una sentencia determinada por el juez.

La adopción en nuestro país se encuentra bien fundamentada legalmente por las siguientes normativas:

La Constitución de la República en el Art. 68, pero solamente hace referencia que, solamente se lo debe realizar solo a parejas de distinto sexo.

El Código Civil en su Art. 314 dice que la adopción es una institución en virtud de la cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de padre o madre, señalados en el Título XIV, respecto de un menor de edad que se llama adoptado.

3.4.- OBJETIVOS:

3.4.1. OBJETIVO GENERAL:

Proponer una reforma al Código de la Niñez y de la Adolescencia en el proceso de adopción una reforma en su procedimiento en la fase administrativa, para dar a los niños, niñas y adolescentes una familia idónea, permanente y estable.

3.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Analizar el procedimiento actual de adopción.
- Formular propuestas sobre este procedimiento.
- Fundamentar teóricamente, de los beneficios de reducción del procedimiento de adopción.
- Estructurar un proyecto de ley Reformatorio al Código de la Niñez y de la Adolescencia en el Título VII. Capítulo II, de la fase administrativa de la adopción

3.5. PROPUESTA

3.5.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

DESARROLLO DE LA PROPUESTA.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

QUÉ, La Constitución de la República establece que “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.”

QUÉ, La Constitución de la República determina que: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.”

“Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal...”

QUÉ: el Código de la Niñez y la Adolescencia establece: “Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad.”

QUÉ: el Código de la Niñez y la Adolescencia prescribe que: “El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e

impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

QUÉ: el Código de la Niñez y la Adolescencia determina que: “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia.”

“Excepcionalmente, cuando aquello sea imposible o contrario a su interés superior, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a otra familia, de conformidad con la ley.”

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY

EXPIDE:

Las siguientes reformas al Título VII, Capítulo II del Código de la Niñez y la Adolescencia:

Agréguese un artículo enumerado que diga:

Art... Los informes de la situación física, psicológica, legal, familiar y social de la persona que va a adoptarse, deberá efectuarse en el lapso máximo de 120 días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud de adopción efectuada por los adoptantes.

Art... Los informes deberán ser elaborados en conjunto por cuatro profesionales de experiencia con los siguientes perfiles en su orden 1.- Psicólogo infantil, 2.- Médico, 3.- Sociólogo y 4.- un Abogado experto en derechos de familia.

Art... Dichos profesionales evaluarán por separado al adoptado, y presentarán su informe favorable o desfavorable en conjunto dentro del tiempo establecido, adjuntando los documentos en que se basan para su resolución.

Art... Si no existieran estos Profesionales dentro de las Unidades Técnicas de Adopción; el Ministerio de Inclusión Económica y Social deberá contratar dichos profesionales a través de concurso de méritos y oposición, una vez aprobadas estas reformas; dicho proceso no podrá durar más de 90 días hábiles contados a partir de la promulgación de estas reformas legales.

Art... Si uno o varios de los profesionales no firmaran dicho informe dentro del tiempo estipulado, sin argumento o razón alguna, será sancionado pecuniariamente, con el valor de 10 salarios mínimos vitales, sin perjuicio de que se inicien las acciones laborales, civiles y penales por la falta de cumplimiento de su labor.

Art... El informe sea este favorable o desfavorable deberá ser motivado.

Art... El Informe podrá ser impugnado ante el Ministerio de Inclusión Económica y Social, dentro de los 3 días hábiles posteriores de su presentación por los interesados.

Art... Dicha Impugnación será resuelta de manera inmediata en Audiencia Oral, convocando a las partes, las mismas que presentarán sus alegatos y pruebas respectivas en los que se basan sus argumentos.

Art... Una vez concluida la Audiencia Oral de Impugnación el Ministro o su delegado confirmará o desestimaré el informe.

Art... Dicho Fallo Administrativo será susceptible de apelación ante un Juez de la Niñez y La Adolescencia de la Jurisdicción de los Apelantes; dentro de los 3 días posteriores a la Resolución de impugnación.

Art... El Juez de la Niñez y la Adolescencia que por sorteo conozca la apelación, en un lapso de 72 horas convocará a las partes para una Audiencia Oral Pública donde las partes expondrán sus alegatos y pruebas de descargo.

Culminada dicha audiencia el Juez se pronunciará, de este fallo no cabera acción o recurso alguno.

El Juez deberá comunicar por escrito su fallo a las partes y al Ministerio **respectivo**.

Art... De haberse fallado en derecho en contra de los adoptantes no podrán volver a solicitar un nuevo trámite de adopción y se eliminará a la familia de los registros de familia adoptante.

Art... De haberse fallado en derecho a favor de los adoptantes este fallo servirá para que el comité de asignación familiar sin más trámite asigne a la familia un niño, niña o adolescente según sus necesidades, características y condiciones.

Agréguese después del capítulo con sus respectivos artículos innumerados:

DE LA DECLARATORIA DE IDONEIDAD

Art... La declaratoria de idoneidad será resuelta por la Unidad Técnica de Adopción, en un lapso no mayor a 8 días hábiles, contados a partir de la solicitud de adopción.

Art... A más de los requisitos exigidos en la Ley para la adopción; la declaratoria de idoneidad deberá haber observado que los adoptantes cumplan con los siguientes requisitos:

- 1.- Ser legalmente capaz;
- 2.- Disponer de recursos económicos indispensables para garantizar al adoptado la satisfacción de sus necesidades básicas;
- 3.- Ser mayor de treinta años; y,
- 4.- Tener, por los menos, catorce años más que el menor adoptado

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito a los...días del mes de.....
del año...

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BIBLIOGRAFÍAS CONSULTADAS:

1. ALBAN, Fernando (2010) “Obra DERECHO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA” Quito Ecuador. Pag.27
2. ALBAN ESCOBAR, Fernando (2008). “Los derechos de supervivencia” Buenos Aires Argentina . Editorial Copal. 29pag
3. BRUÑOL, Cillero (1999) “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”
4. CABANELLAS, Guillermo (2005) Diccionario Jurídico elemental pag 32
5. CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (2009) “Doctrina Protección Integral del Niño”. Quito Ecuador.
6. CABRERA VÉLEZ, Juan Pablo (2007) “Adopción, Legislación, Doctrina y Práctica.
7. CAVALLIERI, Alyrio (2008) Derecho del Menor, 1976 – 1978 Editorial Freitas Bastos
8. CALVENTO, Ubaldo (2007) “La doctrina de protección integral del menor” Interamerican Children's Institute.
scencia” Buenos Aires. Editorial Kapelusz.
9. GARCÍA MÉNDEZ, Emilio (1992). “El derecho de menores como derecho mayor” la condición jurídica de la infancia en América Latina. Buenos Aires : UNICEF.
10. ROBALINO, Vicente (2008) “Los menores infractores” Universidad Regional Autónoma de los Andes; Editorial Autores Ecuatorianos, julio 2003.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA:

1. CABRERA VÉLEZ, Juan Pablo (2007) “Adopción, Legislación, Doctrina y Práctica.
2. CLAVERO, Bartolomé (1994). Derecho indígena y cultura constitucional en América. México: siglo veintiuno editores.
3. PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique (2005). Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución. Madrid
4. SÁNCHEZ RUBIO, David (2007). Repensar derechos humanos. De la anestesia a la sinestesia. Sevilla: Editorial MAD.

Linkografías.

1. [es.wikipedia.org/wiki/ Derecho_a_la_vida](http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_a_la_vida)
2. www.sexovida.com

Textos Legales

1. Constitución de la República del Ecuador (2008) Estudios y Corporaciones Profesional.
2. Código Civil (2010) Estudios y Corporaciones Profesional.
3. Código de la Niñez y la Adolescencia (2010) Estudios y Corporaciones Profesional.

ANEXOS

Para el desarrollo de esta investigación, nos hemos valido de ciertas normas, las mismas que a continuación detallo con sus respectivas concordancias:

* CODIGO PENAL: Arts. 520-A.

Art. 70.- Concepto de tráfico de niños.- Se entiende por tráfico de niños, niñas o adolescentes, su sustracción, traslado o retención, dentro o fuera del país y por cualquier medio, con el propósito de utilizarlos en la prostitución, explotación sexual o laboral, pornografía, narcotráfico, tráfico de órganos, servidumbre, adopciones ilegales u otras actividades ilícitas.

Se consideran medios de tráfico, entre otros, la sustitución de persona, el consentimiento fraudulento o forzado y la entrega o recepción de pagos o beneficios indebidos dirigidos a lograr el consentimiento de los progenitores, de las personas o de la institución a cuyo cargo se halla el niño, niña o adolescente.

* CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR: Arts. 37.

Art. 97.- Protección del Estado.- La protección estatal a la que se refiere que la adopción es de políticas sociales y la ejecución de planes, programas y acciones políticas, económicas y sociales que aseguren a la familia los recursos suficientes para cumplir con sus deberes y responsabilidades tendientes al desarrollo integral de sus miembros, en especial de los niños, niñas y adolescentes.

DE LA ADOPCION

Reglas generales

Art. 151.- Finalidad de la adopción.- La adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados.

Art. 152.- Adopción plena.- La ley admite solamente la adopción plena, en virtud de la cual se establecen entre el o los adoptantes y el adoptado todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e impedimentos propios de la relación parento filial. En consecuencia, jurídicamente el hijo adoptivo se asimila en todo al hijo consanguíneo.

La adopción extingue el parentesco entre el adoptado y los miembros de su familia de origen. No obstante, quedarán subsistentes los impedimentos matrimoniales que afectaban al adoptado por causa de las relaciones de parentesco extinguidas.

* CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE: Arts. 74.

* CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR: Arts. 40.

Art. 153.- Principios de la adopción.- La adopción se rige por los siguientes principios específicos:

1. Se recurrirá a la adopción cuando se hubieren agotado las medidas de apoyo a la familia y de reinserción familiar;
2. Se priorizará la adopción nacional sobre la internacional. La adopción internacional será excepcional;
3. Se priorizará la adopción por parte de parejas heterosexuales constituidas legalmente, sobre la adopción por parte de personas solas;
4. Se preferirá como adoptantes a los miembros de la familia de origen del niño, niña o adolescente, hasta el cuarto grado de consanguinidad;
5. El niño y la niña siempre que estén en condiciones de hacerlo deben ser escuchados en el proceso de adopción y sus opiniones serán valoradas de acuerdo al desarrollo evolutivo y emocional de cada uno. Es obligatorio el consentimiento del adolescente;
6. Las expresa de esta última;
7. Los candidatos a adoptantes deberán ser personas idóneas;
8. Los niños, niñas, adolescentes y los candidatos a adoptantes deben recibir una preparación adecuada para la adopción; y,
9. En los casos de adopción de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas y afro - ecuatorianas, se preferirá a adoptantes de su propia cultura.

Art. 154.- Incondicionalidad e irrevocabilidad de la adopción.- La adopción no puede ser sujeta a modalidades y, una vez perfeccionada, es irrevocable.

Cualquier condición que se interponga por parte de quienes deben prestar su consentimiento se tendrá por no escrita, sin afectarse por ello la validez de la adopción.

Art. 155.- Prohibición de beneficios económicos indebidos.-

Se prohíbe la obtención de beneficios económicos indebidos como consecuencia de la adopción.

Quien condicione el consentimiento para la adopción a una contraprestación económica y el que intermedie en esta materia con fines de lucro, será sancionado en la forma prevista en este Código.

* CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA: Arts. 248, 252 (Inc. 1).

Art. 156.- Limitación a la separación de hermanos.- Solamente en casos de excepción podrán separarse, por causa de adopción, niños, niñas o adolescentes hermanos que mantengan relaciones familiares entre sí.

Cuando se lo hiciere, deberán adoptarse las medidas necesarias para asegurar que se conserven la relación personal y la comunicación entre ellos.

La opinión del niño o niña que expresen el deseo de permanecer con sus hermanos, así como la comprobación de un vínculo afectivo entre ellos, deberán ser especialmente considerados por el Juez como antecedentes que hacen no recomendable la adopción. En el mismo caso, el Juez no podrá disponer la adopción contra la voluntad expresa del adolescente.

Art. 157.- Edad del adoptado.- Sólo pueden ser adoptadas personas menores de dieciocho años.

Por excepción se admite la adopción de adultos en los siguientes casos:

a) Cuando tienen con el candidato a adoptante una relación de parentesco dentro del quinto grado de consanguinidad;

- b) Cuando han estado integradas al hogar del candidato a adoptante en acogimiento familiar por un período no inferior a dos años;
- c) Cuando han estado integradas al hogar del candidato desde su niñez, o desde su adolescencia por un período no inferior a cuatro años; y,
- d) Cuando se trata de adoptar al hijo del cónyuge.

En ningún caso se podrá adoptar a personas mayores de veintiún años.

Art. 158.- Aptitud legal del niño, niña o adolescente para ser adoptado.- El Juez sólo podrá declarar que un niño, niña o adolescente está en aptitud legal para ser adoptado, cuando de las investigaciones realizadas se establezca sin lugar a dudas que se encuentra en cualquiera de los siguientes casos:

1. Orfandad respecto de ambos progenitores;
2. Imposibilidad de determinar quienes son sus progenitores o, en su caso, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad;
3. Privación de la patria potestad a ambos progenitores; y,
4. Consentimiento del padre, la madre, o de ambos progenitores, según corresponda, que no hubieren sido privados de la patria potestad.

En los casos de los numerales 1, 3 y 4 el Juez declarará la adoptabilidad siempre que, además de las circunstancias allí descritas, el niño, niña o adolescente carezca de otros parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, o éstos se encuentren inhabilitados para asumir de manera permanente y estable su cuidado y protección. El Juez que declare la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, deberá notificarlo a la Unidad Técnica de Adopciones de la respectiva jurisdicción, en el plazo máximo de diez días contados desde que la sentencia quedó ejecutoriada.

* CODIGO CIVIL: Arts. 22.

* CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE: Arts. 63.

Art. 159.- Requisitos de los adoptantes.- Los candidatos a adoptantes deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar domiciliados en el Ecuador o en uno de los estados con los cuales el Ecuador haya suscrito convenios de adopción;
2. Ser legalmente capaces;
3. Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos;
4. Ser mayores de veinticinco años.
5. Tener una diferencia de edad no menor de catorce ni mayor de cuarenta y cinco años con el adoptado. La diferencia mínima se reducirá a diez años cuando se trate de adoptar al hijo del cónyuge o conviviente, en los casos de unión de hecho que cumpla con los requisitos legales. Estas limitaciones de edad no se aplicarán a los casos de adopciones entre parientes. Tratándose de parejas, los límites de edad se aplicarán al cónyuge, o conviviente más joven;
6. En los casos de pareja de adoptantes, ésta debe ser heterosexual cumpla los requisitos legales;
7. Gozar de salud física y mental adecuada para cumplir con las responsabilidades parentales;
8. Disponer de recursos económicos indispensables para garantizar al adoptado la satisfacción de sus necesidades básicas; y,
9. No registrar antecedentes penales por delitos sancionados con penas de reclusión.

CONCORD:

* CODIGO CIVIL: Arts. 1489, 1490.

* CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE: Arts. 73.

* CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR: Arts. 26.

Art. 160.- Adopción por el tutor.- El tutor puede adoptar al pupilo una vez que haya cesado legalmente de su cargo y se hayan aprobado judicialmente las cuentas de su administración.

CONCORD:

* CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA: Arts. 252 (Inc. 2).

Art. 161.- Consentimientos necesarios.- Para la adopción se requieren los siguientes consentimientos:

1. Del adolescente que va ser adoptado;

2. Del padre y la madre del niño, niña o adolescente que se va a adoptar, que no hayan sido privados de la patria potestad;
3. Del tutor del niño, niña o adolescente;
4. Del cónyuge o conviviente del adoptante, en los casos de matrimonio o unión de hecho que reúna los requisitos legales; y,
5. Los progenitores del padre o madre adolescente que consienta para la adopción de su hijo.

El Juez tiene la obligación de constatar personalmente, en la audiencia correspondiente, que el consentimiento se ha otorgado en forma libre y espontánea; y que la Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social ha cumplido con las obligaciones señaladas en el artículo siguiente.

CONCORD:

* CODIGO CIVIL: Arts. 1488.

Art. 162.- Asesoramiento a la persona que debe prestar el consentimiento.- La Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social dará asesoramiento gratuito a la persona que deba otorgar el consentimiento para la adopción, sobre el significado y efectos de esta medida de protección; y propondrá las alternativas que preserven el vínculo familiar luego de la adopción. Esta unidad elaborará un informe sobre el cumplimiento de estas obligaciones y lo presentará al Juez que conoce la adopción.

Art. 163.- Adopciones prohibidas.- Se prohíbe la adopción:

1. De la criatura que está por nacer; y,
2. Por parte de candidatos predeterminados, salvo cuando el niño, niña o adolescente a adoptarse sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad del candidato a adoptante, o hijo del cónyuge o conviviente en los casos de unión de hecho que reúna los requisitos legales. No obstante, aun en estos casos los candidatos a adoptantes deben ser declarado idóneos de acuerdo con las reglas generales.

Art. 164.- Personas que debe oírse para la adopción.- En las fases administrativas y judiciales del procedimiento de adopción debe contarse con la opinión del niño o niña que esté en condición de expresarla, y del adolescente en todos los casos.

El Juez oirá a los familiares del niño, niña o adolescente, a la entidad de atención involucrada y a cualquier persona que pueda proporcionar información fundada sobre la inconveniencia de la adopción o de irregularidades en el procedimiento empleado.

Fase administrativa

Art. 165.- Objeto de la fase administrativa.- Todo proceso judicial de adopción estará precedido de una fase administrativa que tiene por objeto:

1. Estudiar e informar sobre la situación física, psicológica, legal, familiar y social de la persona que va a adoptarse;
2. Declarar la idoneidad de los candidatos a adoptantes; y,
3. Asignar, mediante resolución administrativa, una familia a un niño, niña o adolescente. Esta facultad es privativa del Comité de Asignación Familiar correspondiente.

Art. 166.- Prohibiciones relativas a esta fase.- Se prohíbe:

1. La preasignación de una familia a un niño, niña o adolescente, excepto en casos de difícil adopción, ya sea por enfermedad, discapacidad, edad mayor a 4 años u otros debidamente justificados; y,
2. El emparentamiento de un niño, niña o adolescente antes de la declaratoria legal de adoptabilidad, de la elaboración, presentación y aprobación del informe sobre su situación física, psicológica, legal, familiar y social y de la declaratoria de idoneidad del adoptante.

Los funcionarios de la Unidad Técnica de Adopciones, los representantes legales o funcionarios de las entidades de atención o el Juez, que incumplan con las prohibiciones establecidas en este artículo, serán sancionados de conformidad con el presente Código, sin perjuicio de las responsabilidades administrativa, civiles y penales a las que hubiere lugar.

* CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA: Arts. 245, 248.

Art. 167.- Organismos a cargo de la fase administrativa.- Los organismos a cargo de la fase administrativa son:

1. Las Unidades Técnicas de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social; y,
2. Los Comités de Asignación Familiar.

Art. 168.- De las Unidades Técnicas de Adopciones.- Corresponde a las Unidades Técnicas de Adopciones:

- 1.-Elaborar o solicitar y aprobar, los informes médicos, psicológicos, legales, familiares y sociales, relativos a la persona que va a adoptarse; y requerir las ampliaciones o aclaraciones que sean necesarias;
2. Estudiar las solicitudes de adopción de los candidatos a adoptantes, evaluar los informes sobre la realización de los cursos de formación de padres adoptivos y declarar su idoneidad;
3. Llevar a cabo el proceso de emparentamiento dispuesto por los Comités de Asignación Familiar y presentar los informes respectivos;
4. Diseñar y ejecutar, directamente o a través de entidades autorizadas para el efecto, el proceso continuo de formación de padres adoptivos y servicios de apoyo después de la adopción; y,
5. Regular los procedimientos para garantizar que el niño, niña o adolescente sea adoptado por la persona o personas más adecuadas a sus necesidades, características y condiciones. Para este efecto, establecerá un sistema nacional integrado de información que cuente con un registro de los candidatos a adoptantes y un registro de los niños, niñas y adolescentes aptos para la adopción.

Todo informe que se requiera en el proceso de adopción debe ser motivado y compromete la responsabilidad solidaria de la Unidad Técnica de Adopciones y de la entidad que lo elaboró.

Estos informes y estudios son reservados y deberán archivarse y conservarse de manera que se asegure este carácter. Podrán acceder a ellos el adoptado que haya cumplido dieciocho años, sus padres adoptivos y las personas legitimadas para la acción de nulidad de la adopción.

Art. 169.- Negativa de solicitud de adopción.- En caso de que la solicitud de adopción sea negada por la respectiva Unidad Técnica de Adopciones, el solicitante podrá interponer recurso administrativo ante el Ministro de Bienestar Social.

Art. 170.- De los Comités de Asignación Familiar.- Los Comités de Asignación Familiar estarán integrados por cinco miembros designados, dos por el Ministro de Bienestar Social y tres por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Cada Comité elegirá un Presidente de su seno.

Los Comités de Asignación Familiar serán convocados por su Presidente a petición de la respectiva Unidad Técnica de Adopciones. Los representantes y técnicos de las entidades de atención y los funcionarios de la Unidad Técnica de Adopciones asistirán a las reuniones del Comité con el único objeto de emitir sus criterios técnicos.

La jurisdicción de los Comités de Asignación Familiar será determinada por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia en el acto de su creación.

Art. 171.- De los miembros de los Comités de Asignación.- Para ser miembro de los Comités de Asignación Familiar deberá acreditarse conocimientos y experiencia en el trabajo social, psicológico, legal o médico con niñez y adolescencia, especialmente con niños privados de su medio familiar y adopción. No podrán serlo los representantes de las agencias o entidades de adopción, los funcionarios o empleados de las mismas, y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Los miembros de los Comités de Asignación Familiar están sujetos a las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el reglamento.

Art. 172.- La asignación.- La Asignación es la decisión del Comité de Asignación Familiar, expresada mediante resolución administrativa, por la cual se asigna una familia adecuada a determinado niño, niña o adolescente, según sus necesidades, características y condiciones.

La asignación se notificará a los candidatos a adoptantes, a la persona que va a adoptarse y a la Entidad de Atención cuando corresponda.

Las familias adoptantes pueden no aceptar la asignación realizada, de manera motivada, en caso de que ésta no responda a los términos de su solicitud. Si la no aceptación de la asignación se debe a motivos que el Comité considere discriminatorios, dispondrá que la Unidad Técnica de Adopciones elimine a la familia del registro de familias adoptantes.

Art. 173.- Negativa de asignación.- El Comité de Asignación Familiar negará la asignación en los siguientes casos:

1. Cuando los adolescentes no consientan en la asignación o los niños y niñas emitan opinión contraria a su adopción; y,
2. Cuando los candidatos a adoptantes desistan de adoptar al niño, niña o adolescente o no se pronuncien dentro del plazo establecido.

Art. 174.- El emparentamiento.- Una vez hecha la asignación, el Comité de Asignación Familiar dispondrá el establecimiento de una vinculación inicial entre el niño, niña o adolescente a adoptarse y el o los candidatos a adoptantes, con la finalidad de comprobar, en la práctica de la relación, si la asignación ha sido la más adecuada para el niño, niña o adolescente.

Para que tenga lugar el emparentamiento es preciso que tanto el candidato a la adopción como la futura familia adoptiva hayan recibido una preparación adecuada para asumir la relación que inician.

El emparentamiento no genera derechos ni obligaciones para los candidatos a adoptante respecto de la persona a adoptarse.

Fase judicial

Art. 175.- Juicio de adopción.- El juicio de adopción se iniciará una vez concluida la fase administrativa, y se ajustará al procedimiento señalado en el Capítulo IV, del Título X, del Libro III de este Código.

CONCORD:

* CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA: Arts. 284, 285.

Art. 176.- Inscripción en el Registro Civil.- La sentencia que conceda la adopción deberá inscribirse en el Registro Civil, para que se cancele el registro original de nacimiento, mediante una anotación marginal que dé cuenta de la adopción, y se practique un nuevo registro en el que no se mencionará esta circunstancia.

Art. 177.- Nulidad de la adopción.- La adopción será anulada por el Juez, en los siguientes casos:

1. Falsedad de los informes o documentos necesarios para concederla;
2. Inobservancia del requisito de edad del adoptado según el artículo 157;
3. Falta de alguno de los requisitos que debe reunir el adoptante, según el artículo 159;
4. Omisión o vicio de los consentimientos requeridos por el artículo 161; y,
5. Incumplimiento de la exigencia contemplada en el artículo 160 para la adopción por el tutor.

CONCORD:

* CODIGO CIVIL: Arts. 9, 1494.

Art. 178.- La acción de nulidad.- La nulidad de la adopción sólo podrá ser demandada por el adoptado, por las personas cuyo consentimiento se omitió, en el caso del numeral 4 del artículo anterior, y por la Defensoría del Pueblo. Esta acción prescribe en el plazo de dos años contados desde la inscripción de la sentencia de adopción en el Registro Civil.

Los legitimados activamente para el ejercicio de la acción de nulidad tienen derecho a acceder a todos los documentos e información que sobre el caso en particular sean necesarios.

CONCORD:

* CODIGO CIVIL: Arts. 1416.

* CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE: Arts. 75.

Art. 179.- Seguimiento de las adopciones.- Durante los dos años subsiguientes a la adopción, los adoptantes nacionales y los niños, niñas y adolescentes adoptados recibirán asesoría y orientación y quedarán sujetos al control de la Unidad Técnica de Adopciones o de las entidades de atención que ella señale, con el objeto de fortalecer los vínculos familiares que crea la adopción y asegurar el ejercicio pleno de los derechos del adoptado.

De la adopción internacional

Art. 180.- Concepto.- Se considera adopción internacional aquella en la que los candidatos a adoptantes, cualquiera sea su nacionalidad, tienen su domicilio habitual en otro Estado con el que el Ecuador haya suscrito un convenio de adopción; así como aquella en la que el o los candidatos a adoptantes son extranjeros, domiciliados en el Ecuador por un tiempo inferior a tres años.

En caso de no estar domiciliado en su país de origen, el solicitante deberá acreditar una residencia mínima de tres años en otro país con el que el Ecuador haya suscrito un convenio de adopción.

Art. 181.- Entidades autorizadas de adopción.- La adopción internacional se realizará únicamente a través de entidades creadas y autorizadas expresa y exclusivamente para esta actividad.

Art. 182.- Requisitos para la adopción internacional.- Además de lo dispuesto en el artículo 182, para que tenga lugar una adopción internacional deben reunirse los siguientes requisitos:

1. La existencia de un tratado o convenio internacional sobre adopción entre el Ecuador y el país de residencia u origen, según el caso, del o de los solicitantes. El país del domicilio debe cumplir con los términos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción internacional;
2. A falta de lo dispuesto en el numeral anterior, la existencia de un convenio sobre adopción entre el Ecuador y una entidad que intermedie la adopción internacional, debidamente acreditada por el país de residencia u origen, según los casos, siempre

que este país cumpla con lo dispuesto en los instrumentos internacionales mencionados en el numeral anterior;

3. La autoridad central del país de domicilio de los solicitantes o la autoridad competente de protección de derechos de la niñez y adolescencia, deberán garantizar la idoneidad de los procedimientos y que los niños, niñas y adolescentes adoptados gozarán de todas las garantías y derechos que el país de adopción reconoce a sus nacionales;

4. Que en el país de residencia u origen del o los solicitantes, se contemplen en favor de los adoptados derechos, garantías y condiciones por lo menos iguales a los consagrados por la legislación ecuatoriana, incluida la Convención sobre los Derechos del Niño. Sobre esta garantía debe pronunciarse la Unidad Técnica de Adopciones en el informe que se agregará al procedimiento de adopción;

5. Que el o los candidatos a adoptantes sean extranjeros domiciliados fuera del territorio nacional, domiciliados en el país por un tiempo inferior a tres años o residentes en otro país diferente al de origen por igual período;

6. Que los candidatos a adoptantes cumplan los requisitos establecidos en el artículo 159 y los del país de domicilio, según el caso; y,

7. Cumplir los demás requisitos que exige este Código para la adopción en general.

Art. 183.- Presentación de la solicitud de adopción.- Cuando los candidatos a adoptantes estén domiciliados en el extranjero, deberán presentar su solicitud de adopción a través de las instituciones públicas competentes del país de su domicilio o de instituciones privadas debidamente acreditadas en el país de residencia y autorizadas por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, con todos los antecedentes, informes y documentos necesarios para su estudio, de acuerdo a los términos del respectivo convenio internacional.

Art. 184.- Procedimiento administrativo.- La solicitud de adopción internacional se presentará ante la Unidad Técnica de Adopciones, la misma que en un plazo no mayor de treinta días y luego de revisar los estudios hechos por los organismos competentes del país de residencia o de origen de los candidatos a adoptantes, emitirá un informe sobre el cumplimiento de las exigencias contenidas en la ley y los convenios internacionales, y declarará la idoneidad de los adoptantes.

Si el informe de la Unidad Técnica de Adopciones da cuenta de omisiones o errores en la solicitud y su documentación anexa, se lo notificará al o los peticionarios para que la completen o rectifiquen en un plazo no mayor de sesenta días, luego de lo cual dicha Unidad procederá a denegar la solicitud o aprobarla y declarar la idoneidad del o los solicitantes.

De la negativa de la solicitud, podrá recurrirse ante el Ministro de Bienestar Social.

El emparentamiento y asignación se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el presente Código.

CONCORD:

* CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA: Arts. 152.

Art. 185.- Traslado del adoptado al exterior.- Una vez ejecutoriada la sentencia de adopción, el Juez autorizará la salida del adoptado del país sólo si se cumplen las siguientes condiciones:

1. Que viaje en compañía de por lo menos uno de los adoptantes; y,
2. Que la autoridad central confiera el certificado al que se refiere el literal d) del artículo 17 de la Convención de La Haya sobre adopciones internacionales.

Art. 186.- Seguimiento de las adopciones internacionales.- El Estado, a través de la autoridad central de adopciones, tiene la responsabilidad de realizar el seguimiento periódico de la residencia y condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes adoptados de conformidad con las normas de este título; y de exigir que se tomen las medidas que sean necesarias, de acuerdo con los instrumentos internacionales vigentes, para mejorar dichas condiciones cuando se compruebe que no son adecuadas para el desarrollo integral de los adoptados.

Es responsable, asimismo, de requerir anualmente a los centros e instituciones extranjeras que han patrocinado adopciones internacionales, los informes de seguimiento a que se encuentran obligadas en virtud de dichos instrumentos internacionales.

Las responsabilidades señaladas en los incisos anteriores cesarán luego de transcurridos dos años desde la fecha de la adopción. En los convenios deberá estipularse que este seguimiento será cuatrimestral durante el primer año y semestral en el segundo.

La información reunida por las acciones descritas en este artículo se remitirá a la Unidad Técnica de Adopciones, que llevará una estadística actualizada sobre el cumplimiento que dan los distintos países y entidades de adopción internacional a los compromisos asumidos. El incumplimiento en la presentación de los informes de seguimiento será causal suficiente para dar por terminado el convenio internacional de adopción.

Art. 187.- Obligaciones para las entidades de adopción.- Las entidades de adopción internacional están obligadas a:

1. Mantener un representante legal en el Ecuador;
2. Estar amparadas por un convenio de adopción vigente;
3. Acreditar la autorización para gestionar adopciones internacionales, otorgada por la autoridad central de adopciones, o sus delegados, del país del domicilio de los adoptantes donde vivirá la persona adoptada;
4. Contar con el registro e inscripción del programa ante el Ministerio de Bienestar Social;
5. Garantizar capacidad de seguimiento en el exterior de los niños, niñas y adolescentes adoptados;
6. Informar pormenorizadamente a los solicitantes sobre los gastos de la adopción; y,
7. Facilitar el acceso de la autoridad competente de control a su información administrativa y financiera.

Art. 188.- Convenios internacionales sobre adopción.- El Estado no podrá suscribir convenios internacionales sobre adopción que no respeten por lo menos los derechos, garantías y procedimientos establecidos en la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño, los instrumentos internacionales sobre la materia, el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, el presente Código y las políticas definidas por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

En dichos convenios deberá estipularse, por lo menos:

1. Los requisitos mínimos que deben cumplirlos candidatos a adoptantes, que en ningún caso podrán ser inferiores a los exigidos para la adopción nacional;
2. El señalamiento de mecanismos de evaluación del convenio;
3. El compromiso de rendición de cuentas en todos aquellos asuntos que sean requeridos por la autoridad central; y,
4. La obligación de la contraparte de remitir los informes que le sean solicitados.

En la negociación de convenios, deberá, procurarse se contemple la prerrogativa del país de dar por terminado unilateralmente el convenio en caso de incumplimiento de una de las partes.

Según el Art. 31 del Código Civil Ecuatoriano, "La Adopción es una Institución en virtud de la cual una persona que se llama adoptante, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de Padre o Madre, señalados en este Título, respecto de un menor de edad que se llama adoptado".

Con el desarrollo del Derecho, la adopción, en términos de PLANIOL y RIPERT, viene a constituir "un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas, relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima".

Según BELLUSCIÓ, Augusto, "La Adopción es la Institución en virtud de la cual se crea entre dos personas en vínculo similar al que se deriva de la filiación" pág16.

Al comentar la definición que se establece el Código Civil, el tratadista CABRERA VÉLEZ, Juan Pablo (2007) observa que en ella se omite la mención de que "el adoptado adquiere los mismos derechos que el hijo legítimo" y que se crean obligaciones recíprocas para con los adoptantes, quienes una vez perfeccionado el trámite serán sus padres.

CABRERA VÉLEZ, elabora una definición propia, según, la cual "la adopción es una manifestación de amor, por la cual un matrimonio a una persona brinda protección y abrigo a un menor desvalido por el abandono o la desidia de sus padres biológicos, formando con él una verdadera familia y creando los mismos efectos jurídicos que instaurarían los lazos que provienen de la sangre."

En el Ecuador, rige la adopción plena, concebida en el Art. 152 del Código de la Niñez y Adolescencia, de la siguiente manera:

"La Ley admite solamente la adopción plena, en virtud de la cual se establecen entre el o los adoptantes y el adoptado todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades"

El tratadista LARREA HOLGUÍN, Juan (2007), sostiene que: "La adopción obedece al Derecho Privado, surge de la voluntad de los adoptantes, pero bajo las disposiciones legales."

"El Art. 1480 del Código Civil, dispone expresamente que nacen obligaciones de la Ley como entre los padres y los hijos de familia. Se asimila perfectamente al ejemplo el caso que la adopción y las obligaciones que de ella nacen no son las propias que los contratos sino más bien las de una institución típica del derecho familiar".

La adopción es la creación de una filiación artificial por medio de un acto condición, en el cual se hace de un hijo biológicamente ajeno, un hijo propio.

Se mira a la Adopción como una medida de protección al niño y al adolescente por la cual, bajo la vigilancia del Estado se establece de manera irrevocable la relación paterno – filial entre personas que no la tiene por naturaleza.

En consecuencia el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea

GARCÍA, Maynez, (año 2006), dice "La adopción es una institución de derecho privado fundada en un acto de voluntad del adoptante, nacida de la sentencia del juez en virtud de la cual, se establece entre dos personas una relación análoga a la que surge de la filiación matrimonial. Análoga y no idéntica, porque hay algunas diferencias".

Técnicamente la adopción es una medida de protección a las niñas, niños y adolescentes entre personas que por naturaleza no la tienen.

CONVENIOS DE LA HAYA SOBRE LOS NIÑOS

PROTECCION PARA LOS NIÑOS A TRAVES DE LAS FRONTERAS MULTINACIONALES

Durante más de un siglo, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH) ha sido pionera en el desarrollo de sistemas de cooperación Internacional, tanto a nivel administrativo como judicial, para proteger a los niños en situaciones de carácter transfronterizo.

La apertura de las fronteras nacionales, la facilidad para viajar, la movilidad laboral y la ruptura de las barreras culturales han traído consigo, junto con numerosos beneficios, nuevos riesgos para los niños. El tráfico transfronterizo y la explotación de niños, así como sus desplazamientos internacionales provocados por guerras, conflictos civiles o desastres naturales se han convertido en importantes problemas a nivel mundial.

Los niños también se encuentran atrapados en la confusión provocada por la ruptura de relaciones familiares transnacionales, que pueden conducir a: disputas sobre su custodia y reubicación, riesgos de sustracción internacional parental, problemas de contacto entre niños y padres que viven en diferentes países, pugnas para asegurar los alimentos del niño más allá de las fronteras, y a las presiones y especulaciones comerciales que algunas veces acompañan a la colocación transfronteriza del niño a través de la adopción internacional o los acuerdos a corto plazo.

Tal como subraya la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño (1989), la protección eficaz de los derechos de los niños a través de las fronteras no puede ser alcanzada sin la cooperación interestatal.

Los tres modernos Convenios de La Haya sobre los niños han sido desarrollados durante los últimos veinticinco años y proporcionan la estructura práctica que permite a los Estados trabajar conjuntamente en aquellas situaciones donde comparten la responsabilidad de proteger a los niños.

Infraestructuras que respaldan los Convenios de La Haya sobre los niños.

AUTORIDADES CENTRALES

Cooperación interestatal a través de las Autoridades centrales.

Una red internacional en expansión de aproximadamente 300 Autoridades centrales en más de 90 países que trabaja para mejorar la protección de los niños.

Una de las características que distinguen a los tres Convenios de La Haya sobre los niños es la función que atribuyen a las Autoridades centrales en cada Estado contratante; con el objetivo de alcanzar la cooperación administrativa en materia de protección de los niños.

En el caso de los tres Convenios de La Haya sobre los niños; las Autoridades centrales tienen funciones generales de cooperación en relación con la protección internacional de los mismos. Las siguientes son algunas de las funciones otorgadas

A las Autoridades Centrales dentro de los Convenios específicos:

- Participación en la localización de niños extraviados;
- Intercambio de información acerca de niños en riesgo;
- Promoción de soluciones concordadas cuando ellas sean apropiadas;
- Intercambio de información con las demás Autoridades centrales sobre las leyes de protección del niño y servicios relativos a éste en funcionamiento en sus países;
- Provisión de asistencia o asesoría a los extranjeros que traten de obtener o ejecutar órdenes para la protección del niño; y
- Remoción de los obstáculos al adecuado funcionamiento de los diferentes Convenios.

Las Autoridades centrales establecidas en aplicación de los Convenios de La Haya constituyen el núcleo central de la red global de cooperación interestatal creada para la protección de los niños. Entre las ventajas que comportan para los Estados formar parte de esta red internacional, se encuentra la oportunidad de compartir conocimientos, experiencias y técnicas sobre la protección de los niños.

RED JUDICIAL INTERNACIONAL

- Comunicaciones judiciales directas
- Jueces de enlace
- Boletín de los jueces
- Conferencias judiciales y cooperación.

Otro importante alcance ha sido la creación entorno a los Convenios de La Haya de una red internacional de jueces que se ocupan de las cuestiones relacionadas con la protección internacional de niños.

Para que los Convenios de La Haya puedan funcionar exitosamente es necesario un cierto grado de cooperación judicial, llegando a establecerse, en algunos casos, contacto directo entre los jueces de los Estados contratantes.

La colaboración entre los jueces a nivel internacional también ayuda a promover la interpretación uniforme de los Convenios.

El reciente aumento de conferencias y seminarios judiciales a nivel internacional ha comportado a su vez la instauración de una red de jueces de contacto o “de enlace” en los Estados contratantes; se trata de jueces que actúan como personas de enlace y que facilitan las comunicaciones judiciales directas que pudieren necesitarse en los casos de aplicación de los Convenios de La Haya. Este desarrollo ha sido igualmente promovido por la publicación ahora bi-anual, del Boletín de los Jueces sobre la protección Internacional de los niños.

Sustracción Internacional de Niños

El Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores trata de combatir la sustracción parental de los niños a través de un sistema de cooperación entre Autoridades centrales y un procedimiento rápido para la restitución del menor al país de residencia habitual.

Las Autoridades centrales en cada país proporcionan asistencia para la localización del niño y para alcanzar, donde sea posible, la restitución voluntaria del niño o una

resolución amigable de las cuestiones. Las mismas cooperan también para prevenir mayores daños al niño dando comienzo o ayudando a iniciar el procedimiento para la restitución de éste, y haciendo todos los arreglos administrativos necesarios para garantizar la restitución del niño sin peligro.

El Convenio de La Haya de 1980 ha contribuido a resolver miles de casos de sustracción y ha servido como disuasivo para muchos otros a través de la claridad de su mensaje (la sustracción es perjudicial para el niño, quien tiene el derecho de mantener contacto con ambos padres) y la simplicidad de su remedio fundamental (la orden de restitución).

Es probable que el número de Estados miembros del Convenio continúe en expansión, manteniendo el Convenio de La Haya de 1980 un papel importante en el siglo veintiuno.

Adopción Internacional

El Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional establece salvaguardas para asegurar que la adopción internacional tenga lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales.

El Convenio de La Haya de 1993 reconoce que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen. En aplicación del mismo es necesario que sean examinadas primeramente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen.

El Convenio de La Haya de 1993 insta un sistema de cooperación entre las autoridades de los países de origen y de recepción, creado para asegurar que la adopción internacional tenga lugar en condiciones que ayuden a garantizar las mejores prácticas para la adopción y la eliminación de abusos. Las salvaguardas establecidas por el Convenio tienen el objetivo de prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

El Convenio garantiza el reconocimiento en todos los Estados contratantes de las adopciones hechas en conformidad con el mismo.

Protección Internacional de los Niños

El Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución la cooperación materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños construye una estructura para la cooperación internacional efectiva en cuestiones relativas a la protección de los niños y proporciona una oportunidad única para la construcción de puentes entre sistemas legales con diferencias culturales o religiosas.

El Convenio de La Haya de 1996 trata una vasta gama de cuestiones relativas a la protección internacional de los niños; de las controversias entre los padres relativas a la custodia y al derecho de visita a la protección de adolescentes fugitivos; de la competencia en relación con el niño refugiado o internacionalmente desplazado a la colocación del niño en el extranjero en una casa de acogida o institución para su cuidado; de la ley aplicable a la determinación de la responsabilidad parental respecto al niño al reconocimiento de facultades específicas de representación.

Las disposiciones uniformes establecidas en el Convenio de La Haya de 1996:

- Permiten que cualquier país donde se encuentre presente el niño tome las medidas de emergencia o provisionales que resulten necesarias;
- Determinan cuales son las leyes nacionales aplicables y cuales las autoridades competentes para tomar las medidas necesarias de protección;
- Otorgan la responsabilidad primaria a las autoridades del país donde el niño tiene su residencia habitual;
- Evitan la posibilidad de decisiones contradictorias y establecen el reconocimiento y ejecución de las medidas tomadas en un Estado contratante en todos los demás Estados contratantes.

Borrador del Convenio de La Haya sobre cobro internacional de alimentos y otras formas de manutención de la familia

En La Haya en el 2003 comenzaron las negociaciones para la elaboración de un nuevo Convenio global relativo al Cobro internacional de alimentos y otras formas de manutención de la familia.

El nuevo Convenio, ideado para ofrecer a los niños y otros dependientes un sistema internacional más sencillo, expedito y conveniente para el cobro de alimentos, beneficiará potencialmente a decenas de miles de niños y otros dependientes alrededor del mundo y se espera que las negociaciones sean completadas a principios del 2007.

El nuevo Convenio será construido teniendo en cuenta la solidez de los instrumentos ya existentes tales como la Convención de Naciones Unidas de 1956 (la “Convención de Nueva York”) sobre el Cobro de alimentos en el extranjero, y los Convenios de La Haya de 1973 sobre Reconocimiento y ejecución de resoluciones relativas a obligaciones alimenticias y sobre la Ley aplicable a las obligaciones alimenticias.

Respaldo y monitoreo de los Convenios de La Haya casi 30

El secretariado de la HCCH (la Oficina Permanente) está encargado de monitorear y respaldar el funcionamiento de los Convenios de La Haya en cooperación con los Estados miembros de la HCCH, los Estados Parte de los Convenios y otras organizaciones internacionales, incluyendo organizaciones no-gubernamentales. HCCH ha desarrollado un sistema único de servicios post-Convenio para monitorear el funcionamiento de los Convenios de La Haya relativos a los niños, ayudar a los Estados contratantes a alcanzar su implementación eficaz y promover la uniformidad y la adopción de Buenas prácticas en el funcionamiento diario de los Convenios.

Los Estados contratantes son tanto beneficiarios como socios en este sistema en los métodos y técnicas desarrollados por HCCH incluyen:

- Mantenimiento de una red internacional de Autoridades centrales y otros organismos encargados de la implementación de los Convenios;
- Apoyo a una red internacional de jueces encargados de casos de protección transfronteriza de niños;
- Convocatoria de reuniones periódicas de las Comisiones Especiales en las

cuales los Estados parte y otros participantes examinan el funcionamiento práctico de los Convenios;

- Provisión de asistencia técnica a los Estados en cuestiones de implementación;
- Asistencia en la creación de normas y reformas de políticas;
- Desarrollo de Guías de Buenas Prácticas;
- * Creación de una base de datos internacional relativa a las decisiones judiciales (INCADAT - base de datos sobre la sustracción internacional de niños;
- Publicación bi-anual del Boletín de los jueces sobre protección internacional de niños;
- Organización y apoyo de seminarios de capacitación/familiarización de conferencias para aquellos - jueces, personal de las Autoridades Centrales y demás profesionales - involucrados en el funcionamiento de los Convenios de los niños;
- Mantenimiento de estadísticas relativas al funcionamiento de los Convenios (INCASTAT - base de datos estadística sobre sustracción internacional de niños; ICASAT - base de datos estadística sobre adopción internacional), incluyendo el desarrollo de un sistema para el manejo electrónico de los casos.

Durante más de 110 años la HCCH, una organización internacional Inter gubernamental con aproximadamente 70 Estados miembros de todos los continentes, ha proporcionado seguridad jurídica y protección de personas y negocios cuyos movimientos y actividades van más allá de las fronteras nacionales.

El mandato de la HCCH consiste en armonizar las normas de Derecho internacional privado a nivel global a través de la preparación, negociación y adopción de los Convenios de La Haya (acuerdos multilaterales de los cuales más de 120 Estados alrededor del mundo son actualmente parte.

Los Convenios de La Haya (36 adoptados desde la Segunda guerra mundial y 2 en preparación se ocupan de temas tan diversos como sustracción internacional de niños, adopción internacional, legalización de documentos, obtención de pruebas en el extranjero, trust, títulos mantenidos por un intermediario, responsabilidad parental y medidas para la protección del niño, cobro internacional de alimentos y otras formas de manutención de la familia, entre otros.

Conferencia de La Haya de derecho internacional privado (HCCH)

Los Convenios de la Haya sobre los niños proporcionan sistemas factibles y procedimientos prácticos para la implementación de algunos de los principios enunciados en forma general en la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 1989 (CRC).

Una página sobre sustracción de niños de casos fuera del Convenio de La Haya proporciona información sobre desarrollos jurídicos (incluyendo jurisprudencia y acuerdos bilaterales) sobre sustracción respecto de países que no son miembros del Convenio de 1980.

Aproximadamente 80 Estados contratantes

El Convenio de 1980 ayuda a hacer efectivos los derechos fundamentales del niño y ha sido declarado; por decisiones judiciales en diferentes partes del mundo, concordante tanto con las Constituciones nacionales como con los instrumentos regionales e internacionales de protección de los derechos humanos.

Aproximadamente 70 Estados contratantes

El Convenio de La Haya de 1993, inspirado por el artículo 21 del CRC, ha sido respaldado por el Comité de Naciones Unidas sobre los derechos del niño

Aproximadamente 30 Estados contratantes

El Convenio de 1996 refleja el principio "del interés superior del niño" establecido en el artículo 3 de la CRC; y también ofrece a los Estados formas prácticas para cumplimentar, al menos en parte, las obligaciones de cooperación que surgen en aplicación de otros artículos de la CRC, tales como los artículos 21(e), 22, 34 y 35.

El artículo 27.4 del CRC exhorta a los Estados a adherir a convenios que faciliten el cobro internacional de alimentos.

Aproximadamente 90 Estados contratantes han adherido a uno o más Convenios de La Haya.

La base de datos sobre sustracción internacional de niños INCADAT ha sido establecido por la Oficina Permanente con la intención de hacer libremente accesible muchas de las principales decisiones emitidas por los tribunales nacionales

relacionadas con el Convenio de La Haya de 1980. Contiene(casi) 1000 sumarios de las decisiones en inglés y francés (se esta preparando una traducción al español). INCADAT es utilizado por jueces, litigantes, Autoridades Centrales, investigadores y otros alrededor del mundo.

Las cláusulas de cooperación proporcionan la estructura para una red global de protección de los niños a nivel estatal de la cual se benefician muchas categorías de niños en riesgo.

La página de Internet sobre sustracción de niños de la Conferencia de La Haya contiene la información reciente sobre el estatus del Convenio de 1980 y la información de contacto de las Autoridades Centrales. Para ésta y mucha más información sobre el Convenio de 1980 vea:

www.hcch.net

“El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo circunstancias excepcionales, relaciones personales y contacto directos con ambos padres...” CRC Artículo 10.2

El Convenio de La Haya de 1993 ha sido aceptado igualmente por los Estados tanto de origen como de recepción

Los Estados contratantes pueden adoptar ulteriores salvaguardas si fueren necesarias para proteger al niño

El Convenio establece un sistema de acreditación para los organismos que se ocupan de prestar servicios de adopción internacional.

A través del establecimiento de procedimientos claros y la prohibición de beneficios materiales indebidos; el Convenio proporciona considerable previsibilidad y transparencia para los futuros padres adoptivos.

Guías de Buenas Prácticas

Tres partes de la Guía oficial de Buenas Prácticas para la aplicación del Convenio de La Haya de 1980 han sido completadas y se encuentran disponibles en inglés, Francés y español.

CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Los Estados signatarios de la presente Convención;

Reconociendo que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión.

Recordando que cada Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen,

Reconociendo que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen,

Convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respecto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños,

Deseando establecer a tal efecto disposiciones comunes que tomen en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por la Convención de las Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/85, del 3 de diciembre de 1986),

Han acordado las disposiciones siguientes:

AMBITO DE APLICACION DE LA CONVENCIÓN

ARTICULO 1

La presente Convención tiene por objeto:

a) establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respecto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho internacional;

b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respecto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños,

c) asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la Convención.

ARTICULO 2

1. La Convención se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (“el Estado de origen”) ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante (“el Estado de recepción”), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

2. La Convención sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

ARTICULO 3

La Convención deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el Artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años.

CONDICIONES DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

ARTICULO 4

Las adopciones consideradas por la Convención sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de origen:

- a) han establecido que el niño es adoptable;
- b) han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;
- c) se han asegurado de que:

1) las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las

consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen.

2) tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constado por escrito.

3) los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y

4) el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y

d) se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que,

5) ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando éste sea necesario,

6) se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño;

7) el consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constado por escrito, y

8) el consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

ARTICULO 5

Las adopciones consideradas por la Convención sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de recepción:

a) han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;

b) se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y

c) han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

AUTORIDADES CENTRALES Y ORGANISMOS ACREDITADOS

ARTICULO 6

- 1) Todo Estado contratante designará una Autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que la Convención le impone.
- 2) Un Estado federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una Autoridad central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la Autoridad central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad central competente dentro de ese Estado.

ARTICULO 7

- 1) Las Autoridades centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración, entre las autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos de la Convención.
- 2) Tomarán directamente todas las medidas adecuadas para:
 - a) Proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios;
 - b) informarse mutuamente sobre el funcionamiento de la Convención y, en la medida de lo posible, suprimir los obstáculos para su aplicación.

ARTICULO 8

Las Autoridades centrales tomarán directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos de la Convención.

ARTICULO 9

- Las Autoridades centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de autoridades medidas apropiadas, en especial para:
- a) reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción;
 - b) facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción;

- c) promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramientos en materia de adopción y para seguimiento de las adopciones;
- d) intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional;
- e) responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras Autoridades centrales o por autoridades públicas.

ARTICULO 10

Sólo pueden obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren su aptitud para cumplir correctamente las funciones que pudieran confiárseles.

ARTICULO 11

Un organismo acreditado debe:

- a) Perseguir únicamente fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya acreditado;
- b) ser dirigido y administrativo por personas calificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional; y
- c) estar sometido al control de las autoridades competentes de dicho Estado en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.

ARTICULO 12

Un organismo acreditado en un Estado contratante sólo podrá actuar en otro Estado contratante si ha sido autorizado por las autoridades competentes de ambos Estados.

ARTICULO 13

La designación de las Autoridades centrales y, en su caso, al ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados, serán comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

CONDICIONES DE PROCEDIMIENTO RESPECTO A LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

ARTICULO 14

Las personas con residencia habitual en un Estado contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual esté en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad central del Estado de su residencia habitual.

ARTICULO 15

1. Si la Autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

2. Esta Autoridad central transmitirá el informe a la Autoridad central del Estado de origen.

ARTICULO 16

1. Si la Autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable,

a) preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;

b) se asegurará de que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural;

c) se asegurará de que se han obtenido los consentimientos previstos en el Artículo 4;

d) constará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación previa obedece al interés superior del niño.

2. Esta Autoridad central transmitirá a la Autoridad central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

ARTICULO 17

En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si:

- a) la Autoridad central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;
- b) la Autoridad central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad central del Estado de origen;
- c) las Autoridades centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y
- d) se ha constatado, de acuerdo con el Artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

ARTICULO 18

Las Autoridades centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción.

ARTICULO 19

1. Sólo se podrá desplazar al niño al Estado de recepción si se han observado las exigencias del

Artículo 17.

2. Las Autoridades centrales de ambos Estados se asegurarán de que el desplazamiento se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas y, cuando sea posible, en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos.
3. Si no se produce el desplazamiento del niño, los informes a los que se refieren los Artículos 15 y 16 serán devueltos a las autoridades que los hayan expedido.

ARTICULO 20

Las autoridades centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del período probatorio, si fuera requerido.

ARTICULO 21

Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la Autoridad central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no responde a su interés superior, esta Autoridad central tomará las medidas necesarias para la protección del niño, especialmente para:

- a) retirar al niño de las personas que deseaban adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional;
- b) en consulta con la Autoridad central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción o, en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero; la adopción del niño sólo podrá tener lugar si la Autoridad central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos;
- c) como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés.

2. Teniendo en cuenta especialmente la edad y grado de madurez del niño, se le consultará y, en su caso, se obtendrá su consentimiento en relación a las medidas a tomar conforme al presente artículo.

ARTICULO 22

1. Las funciones atributivas a la Autoridad central por el presente capítulo pueden ser ejercidas por autoridades públicas o por organismos acreditados conforme al Capítulo III, en la medida prevista por la Ley de este Estado.

2. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario de la Convención que las funciones conferidas a la Autoridad central por los Artículos 15 a 21 podrán también ser ejercidas en ese Estado, dentro de los límites permitidos por la ley y bajo el control de las autoridades competentes de dicho Estado, por personas u organismos que:

- a) cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado; y
- b) estén capacitadas por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.

3. El Estado contratante que efectúe la declaración prevista en el párrafo 2 informará con regularidad a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de los nombres y direcciones de estos organismos y personas.

4. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario de la Convención que las adopciones de niños cuya residencia habitual esté situada en su territorio sólo podrán tener lugar si las funciones conferidas a las Autoridades centrales se ejercen de acuerdo con el párrafo primero.

5. A pesar de que se haya realizado la declaración prevista en el párrafo 2, los informes previstos en los Artículos 15 y 16 se prepararán, en todo caso, bajo la responsabilidad de la Autoridad central o de otras autoridades u organismo de acuerdo con el párrafo primero.

RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DE LA ADOPCION

ARTICULO 23

1. Una adopción certificada como conforme a la Convención por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuando y por quién han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el Artículo 17, apartado c.

2. Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión, notificará al depositario de la Convención la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado son competentes para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

ARTICULO 24

Sólo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

ARTICULO 25

Todo Estado contratante puede declarar ante el depositario de la Convención que no reconocerá en virtud de las disposiciones de la misma las adopciones hechas conforme a un acuerdo concluido en aplicación del Artículo 39, párrafo 2.

ARTICULO 26

1. El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento:
 - a) del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;
 - b) de la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;
 - c) de la ruptura de vínculo de filiación preexistente entre el niño y su padre y su madre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.
2. Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción de derechos equivalente a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.
3. Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño, que estén en vigor en el Estado que reconozca la adopción.

ARTICULO 27

1. Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme a la Convención, dicha adopción podrá ser convenida en una adopción que produzca tal efecto, si:
 - a) la ley del Estado de recepción lo permite; y
 - b) los consentimientos exigidos en el Artículo 4, apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción.
2. El Artículo 23 se aplicará a la decisión sobre la conversión de la adopción.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 28

La Convención no afecta a ley alguna un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado o que

prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción.

ARTICULO 29

No habrá contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste, hasta que se hayan cumplido las condiciones de los Artículos 4, apartados a) a c) y del Artículo 5, apartado a), salvo cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen.

ARTICULO 30

1. Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia.

2. Dichas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de su representante a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado.

ARTICULO 31

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 30 los datos personales que se obtengan o transmitan conforme a la Convención, en particular aquellos a los que se refieren los Artículos 15 y 16, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron.

ARTICULO 32

1. Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional.

2. Sólo se podrán reclamar y pagar los costos y los gastos directos o indirectos, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción.

3. Los directores, administrativos y empleados de organismos que intervengan en la adopción no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas en relación a los servicios prestados.

ARTICULO 33

Toda autoridad competente que constate que no se ha respetado o que exista y un riesgo manifiesto de que no se ha respetado alguna de las disposiciones de la Convención, informará inmediatamente a la Autoridad central de su Estado. Dicha Autoridad central tendrá la responsabilidad de asegurar que se tomen las medidas adecuadas.

ARTICULO 34

Si la autoridad competente del Estado de destino de un documento así lo requiere, deberá proporcionarse una traducción auténtica. Salvo que se disponga lo contrario, los costos de tal traducción correrán a cargo de los futuros padres adoptivos.

ARTICULO 35

Las autoridades competentes de los Estados contratantes actuarán con celeridad en los procedimientos de adopción.

ARTICULO 36

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales:

- a) toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad Territorial de dicho Estado;
- b) toda referencia a la ley de dicho Estado se entenderá referida a la ley vigente en la correspondiente unidad Territorial;
- c) toda referencia a las autoridades competentes o a las autoridades públicas de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial;
- d) toda referencia a los organismos acreditados en dicho Estado se entenderá referida a los organismos acreditados en la correspondiente unidad territorial;

ARTICULO 37

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables de diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se entenderá referida al sistema jurídico determinado por la ley de dicho Estado.

ARTICULO 38

Un Estado contratante en el que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas en materia de adopción no estará obligado a aplicar las normas de la Convención cuando un Estado con un sistema jurídico unitario no estaría obligado a hacerlo.

ARTICULO 39

1. La Convención no derogará a los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por la presente Convención; salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.

2. Todo Estado contratante podrá concluir con uno o más Estados contratantes acuerdos para favorecer la aplicación de la Convención en sus relaciones recíprocas. Estos acuerdos sólo podrán derogar las disposiciones contenidas en los Artículos 14 a 16 y 18 a 21. Los Estados que concluyan tales cuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario de la presente Convención.

ARTICULO 40

No se admitirá reserva alguna a la Convención.

ARTICULO 41

La Convención se aplicará siempre que una solicitud formulada conforme al Artículo 14 sea recibida después de la entrada en vigor de la Convención en el Estado de origen y en el Estado de recepción.

ARTICULO 42

El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión especial para examinar el funcionamiento práctico de la Convención.

CLAUSULAS FINALES

ARTICULO 43

1. La Convención estará abierta a la firma de los Estados que fueren miembros de la

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado cuando se celebró su Decimoséptima sesión y a los demás Estados participantes en dicha sesión.

2. Será ratificada, aceptada o aprobada, y los instrumentos de ratificación, aceptación o, aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario de la Convención.

ARTICULO 44

1. Cualquier otro Estado podrá adherirse a la Convención después de su entrada en vigor en virtud del párrafo 1 del Artículo 46.

2. El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.

3. La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados Contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el apartado b) del Artículo 48. Podrá asimismo formular una objeción al respecto cualquier Estado en el momento de la ratificación aceptación o aprobación de la Convención posterior a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al depositario de la Convención.

ARTICULO 45

1. Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en los que se refiere a cuestiones reguladas por la presente Convención, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo otra nueva.

2. Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario de la Convención y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que la Convención será aplicable.

3. En el caso de que un Estado no formule declaración alguna al amparo del presente Artículo, la Convención se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

ARTICULO 46

1. La Convención entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación de aprobación previsto en el Artículo 43.

2. En lo sucesivo, la Convención entrará en vigor:

a) para cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, o se adhiera al mismo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

b) para las unidades territoriales a las que se hayan hecho extensiva la aplicación de la Convención de conformidad con el Artículo 45, el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después de la notificación prevista en dicho Artículo.

ARTICULO 47

1. Todo Estado parte en la presente Convención podrá denunciarla mediante notificación por escrito dirigida al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario de la Convención. En caso de que en la notificación se fije un período más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho período, que se contará a partir de la fecha de recepción de la notificación.

ARTICULO 48

El depositario de la Convención notificará a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado así como a los demás Estados participantes en la Decimoséptima Sesión y a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44:

a) Las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el Artículo 43;

b) las adhesiones y las objeciones a las mismas a que se refiere el Artículo 44;

c) La fecha en la que la Convención entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4:

d) las declaraciones y designaciones a que se refieren los artículos 22, 23, 25 y 45;

e) los acuerdos a los que se refiere el Artículo 39;

f) las denuncias a que se refiere el Artículo 47.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención. igualmente auténticos, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Decimoséptima Sesión así como cada uno de los demás Estados que han participado en dicha Sesión.

La doctrina de la protección integral.

En el marco de los derechos del niño como legítimos derechos humanos surge la "Doctrina de la Protección Integral", que tiene como principal objetivo el reconocimiento del niño y adolescente como sujeto de derechos y no como objeto de tutela.

Entiéndase por Atención Integral: al conjunto de acciones dirigidas al desarrollo del niño niña y del adolescente en los aspectos físicos, morales y mentales y demás dimensiones de la vida a fin de lograr su incorporación plena a la sociedad y su realización individual.

La doctrina de la Protección Integral significa un nuevo prototipo en el tratamiento del niño, superando la vieja doctrina de la Irregularidad Social que prestaba su atención prioritariamente a los menores de edad en abandono y menores infractores a quienes denominaban "antisociales"

Esta nueva doctrina establece que todos los niños, niñas, adolescentes con o sin problemas son beneficiarios por igual de la protección integral del Estado, y son causa principal de atención de la sociedad y la familia, porque prima el interés superior del menor.

CAVALLIERI, Alyrio (2008) define a la doctrina de la protección integral como "el conjunto de normas jurídicas relativas a definir la situación irregular del menor, su tratamiento y prevención". Pág. ()CALVENTO, Ubaldino (2007) en cambio define a

la doctrina de la protección integral como "La protección integral del niño y adolescente a través del Derecho".

Concordamos con estas expresiones doctrinarias, ya que no se puede hacer efectiva una política de protección integral del menor, si esta no está establecida en la Ley, lo que significa que de esta manera puede ser aplicada de forma inmediata y directa.

La doctrina de la Protección Integral revolucionó la perspectiva del entonces Derecho de Menores, a partir de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, adoptada en el seno de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989, de allí dichos países han internalizado la moderna doctrina en sus cuerpos legislativos, incluyéndose en nuestro país.

Esta regulación tutelar ha sido necesaria debido a que existen circunstancias especialmente difíciles que interfieren, o impiden el pleno desarrollo del niño niña y adolescente.

Para que se pueda plasmar una correcta tutela de los menores se debe aplicar adecuadamente el derecho y la justicia, las medidas educativas, reeducativas, terapéuticas, curativas, correccionales o primitivas. Todas estas pedagógicamente orientadas a que niños niñas y adolescentes vivan de manera sana, sea dentro de su hogar paterno o bajo la tutela.

CALVENTO, Ubaldo (2007) en cambio define a la doctrina de la protección integral como "La protección integral del niño y adolescente a través del Derecho".

Concordamos con estas expresiones doctrinarias, ya que no se puede hacer efectiva una política de protección integral del menor, si esta no está establecida en la Ley, lo que significa que de esta manera puede ser aplicada de forma inmediata y directa.

La doctrina de la Protección Integral revolucionó la perspectiva del entonces Derecho de Menores, a partir de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, adoptada en el seno de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989, de allí

dichos países han internalizado la moderna doctrina en sus cuerpos legislativos, incluyéndose en nuestro país.

Esta regulación tutelar ha sido necesaria debido a que existen circunstancias especialmente difíciles que interfieren, o impiden el pleno desarrollo del niño niña y adolescente.

Para que se pueda plasmar una correcta tutela de los menores se debe aplicar adecuadamente el derecho y la justicia, las medidas educativas, reeducativas, terapéuticas, curativas, correccionales o primitivas. Todas estas pedagógicamente orientadas a que niños niñas y adolescentes vivan de manera sana, sea dentro de su hogar paterno o bajo la tutela

CALVENTO, Ubaldo (2007) en cambio define a la doctrina de la protección integral como "La protección integral del niño y adolescente a través del Derecho".

Concordamos con estas expresiones doctrinarias, ya que no se puede hacer efectiva una política de protección integral del menor, si esta no está establecida en la Ley, lo que significa que de esta manera puede ser aplicada de forma inmediata y directa.

La doctrina de la Protección Integral revolucionó la perspectiva del entonces Derecho de Menores, a partir de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, adoptada en el seno de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989, de allí dichos países han internalizado la moderna doctrina en sus cuerpos legislativos, incluyéndose en nuestro país.

Esta regulación tutelar ha sido necesaria debido a que existen circunstancias especialmente difíciles que interfieren, o impiden el pleno desarrollo del niño niña y adolescente.

Para que se pueda plasmar una correcta tutela de los menores se debe aplicar adecuadamente el derecho y la justicia, las medidas educativas, reeducativas, terapéuticas, curativas, correccionales o primitivas. Todas estas pedagógicamente orientadas a que niños niñas y adolescentes vivan de manera sana, sea dentro de su hogar paterno o bajo la tutela de las Instituciones públicas o privadas.

Las legislaciones latinoamericanas, relativas a la niñez y la adolescencia, hasta antes de la entrada en vigor de la Convención de los Derechos del Niño, estuvieron fundamentadas en la Doctrina de la situación irregular, que se ocupaba únicamente de las personas menores de edad en situación irregular o conflicto de ley.

El fracaso de esta doctrina se puede ubicar en la década de los 60 en los Estados Unidos y en la década de los 80, en el nivel de la comunidad internacional. La crisis de dicha doctrina se da debido a que se vuelve evidente la inutilidad o la ilegalidad de las leyes que protegen a las personas menores de edad, ya que con ellas se configuran actos discriminatorios, se criminaliza la pobreza y se violan los Derechos Humanos fundamentales.

Además, durante la crisis de la doctrina, se percibe claramente que existía carencia de normativa que planteara claramente el derecho de todas las personas menores de edad, sin distingo de clase social y económica. GARCÍA MENDEZ, Emilio (2001).

Con la aprobación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en 1989, finaliza el ciclo iniciado casi un siglo atrás con el movimiento de los "Salvadores del Niño" que visualizaban la protección de los niños, las niñas y adolescentes en términos discriminatorios. De esta manera comienza la etapa de la protección integral de los derechos de la infancia.

De la Convención de los Derechos del Niño, se finaliza la etapa en la cual las leyes eran basadas en la Doctrina de la Situación Irregular, muchos consideran que aún hoy en día muchas de las leyes de protección a las personas menores de edad en riesgo social corresponden a esta.

De lo anterior podemos concluir que no es conveniente conformarse con el hecho de que la etapa de la protección integral de las personas menores de edad ha iniciado, ya que podemos provocar que la protección integral siga siendo simbólica y esté lejos de ser real.

Con la evolución del pensamiento jurídico en torno a la noción de Derechos Humanos crece la idea de que todas las personas, incluidos los niños, niñas y adolescentes, gozan de derechos consagrados para los seres humanos, por lo que los Estados deben promover y garantizar dichos derechos de manera igualitaria. Por esta razón,

comienzan a reconocer protecciones jurídicas y derechos específicos a ciertos grupos como los niños, niñas y adolescentes.

Debido a lo mencionado, la situación específica de las personas menores de edad ha cambiado constantemente y en especial en la ley. Tenemos que dentro del reconocimiento de los derechos de los niños hay tres momentos:

- Niño, niña como potestad absoluta de la familia.
- Niño, niña como objeto de protección - represión (Doctrina de la Situación Irregular).
- Niño, niña sujeto de Derecho (Doctrina de la Protección Integral).

De tal forma, la Doctrina de la Protección Integral viene a romper la Doctrina de la Situación Irregular, desarrollada anteriormente, por lo que obliga a repensar y a realizar un giro total de la legislación que cubría la infancia, donde ahora sí, con dicho cambio, se va a cubrir a todos los niños, niñas y adolescentes, no solo a los llamados menores. El punto central de esta doctrina es el reconocimiento de todos los niños, las niñas y adolescentes, sin discriminación alguna, como sujetos de plenos derechos, así como proporcionarles los medios idóneos para exigirlos.

Se quiere decir con esto que el proceso de un cambio de paradigma de la Doctrina de la Situación Irregular a la de la Protección Integral no fue fácil, al contrario, fue un proceso lento y difícil, ya que no sólo se hizo un cambio en la legislación, sino que hasta de las políticas de cada país a fin de construir las condiciones para materializarlo dentro de la vida social.

Se hace referencia con esta doctrina a un conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional, por lo que repercute en la conciencia social de la infancia.

Como nos menciona RABANALES GARCÍA, Marvin (2001). el reconocimiento de la niñez y la infancia como seres humanos, como personas o como entes jurídicos, fue un proceso largo y controvertido, sin embargo, las actuaciones de muchas organizaciones no gubernamentales en el nivel internacional se ven compensadas en 1989.

Aunque éste no es el primer instrumento cronológicamente hablando, se puede decir que el antecedente directo fue la Declaración Universal de los Derechos del Niño junto con los cuatro instrumentos básicos⁵⁴ con los que se quiere propiciar un cambio en las instituciones sociales para activar los derechos de este grupo de personas y observar de manera estructural el problema que existe.

Entonces, a partir de 1989, con la Declaración sobre los Derechos del Niño se fundamenta y se logra positivizar esta doctrina. Con este documento se marca un cambio total en la cultura institucionalista y se destaca la infancia como sujeto de derecho, con lo que se asumen compromisos éticos y jurídicos. Se logra un cambio fundamental de la percepción y condición de la infancia.

La Convención es quizá el documento más importante que la humanidad ha creado de manera organizada para proteger y procurar el desarrollo integral de uno de los segmentos de población más marginados y vulnerables. Este instrumento es el resultado de la más amplia consulta y análisis de la problemática social, económica, cultural y jurídica de la niñez en el nivel mundial; es la recopilación o codificación de la dispersión normativa existente en cuanto a Derechos Humanos de esta población y viene a ser el mínimo de derechos que debe garantizar un Estado para asegurar el pleno desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, en condiciones de igualdad, dignidad y seguridad.

“La Convención constituye un instrumento jurídico para el conjunto del universo infancias, y no sólo para el menor abandonado- delincuente como resulta de la letra y más aún de la praxis de las legislaciones inspiradas en la Doctrina de la Situación Irregular”

Sin embargo, no podemos dejar de lado otros antecedentes como la Convención sobre los Derechos del Niño de 1924 y la Declaración de los Derechos del Niño de 1959.

Para el autor GARCÍA MÉNDEZ, Emilio (1992). “La Doctrina de la Protección Integral hace referencia a un conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional que expresan un salto cualitativo fundamental en la consideración social de la protección general del niño, la niña y adolescente.”

De tal forma, se pasa del menor como objeto de la compasión-represión a la infancia-adolescencia como sujeto pleno de derechos.

Para el autor TEJEIRO LÓPEZ, (2005) en este concepto se encuentra la búsqueda de la protección general del niño, la niña y adolescente como entes éticos, el desarrollo de su misma personalidad en términos de sus potencialidades.

De ello se concluye que la doctrina está fundamentada en principios universales de dignidad, equidad y justicia social, así como en otros muy particulares como la no discriminación, la prioridad absoluta, el interés superior del niño, niña, la solidaridad y la participación.

La Doctrina de la Protección Integral se puede definir como el conjunto de estudios que los juristas han realizado sobre las instituciones, la naturaleza, los sujetos, de los Derechos Humanos de la niñez, de forma que tiene por objeto el amparo de todos ellos.

Entonces, la Doctrina de la Protección Integral se puede traducir en dos líneas de acción: la social y la jurídica.

De ahí se impulsan y regulan las tareas político-administrativas para propiciar el desarrollo de la personalidad, la satisfacción de las necesidades básicas y la garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. Implica limitar al máximo las intervenciones institucionalizantes y segregatorias, privilegiando el rol de la familia y la participación de las comunidades locales.

Según TEJEIRO LÓPEZ, Carlos Enrique (2005). “La Doctrina de la Protección Integral entrelaza en su investigación los siguientes principios:

Persona menor de edad como sujeto de derechos: con esta nueva doctrina se convierten las necesidades de los niños, niñas y adolescentes en derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales. Asimismo, se toman en cuenta los derechos procesales, en caso de los adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal. Se atribuyen derechos específicos a las personas menores de edad, pero no excluyentes, es decir, se refuerzan los otorgados a todos los seres humanos sin importar su edad, adecuándolos a los niños, niñas y adolescentes; también, se amplían

algunos que antes sólo existían para los mayores de edad como la libertad de opinión, el derecho de asociación, entre otros.

Interés superior de la persona menor de edad: este viene a ser el principio base para la interpretación y aplicación de todo tipo de normativa para los niños, niñas y adolescentes, ya que establece los lineamientos de carácter obligatorio para todas las instancias y estipula los límites para la discrecionalidad de los actos que emanen de ellas. Este principio lo desarrollaremos más adelante de una manera más amplia.

Prioridad absoluta: de la mano con el principio anterior, este pilar fundamental implica que antes que nada se deben poner los derechos y las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, por lo que tendrán prioridad en recibir la atención necesaria.

Esta prioridad absoluta se otorga por el hecho que ellos son personas humanas en condiciones peculiares de desarrollo.

Participación: esta se divide en tres áreas: el Estado, la familia y la comunidad, por lo que en cada una se debe garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos para los niños, las niñas y adolescentes. Es sólo con la observación de este principio que se hace posible la creación de mecanismos efectivos que garanticen dicho cumplimiento.

De los principios antes citados se desprenden entonces ciertas principales características de la doctrina de la protección integral, particularizadas de la siguiente forma:

1. Niño, niña sujetos de derechos: adquieren la calidad de ciudadanos, es decir, son sujetos de derechos exigibles y aunque no tienen la fuerza para valerse por sus propios medios, son portadores de Derechos Humanos.
2. Aparte de ser sujetos de derechos, los niños, niñas y adolescentes son personas con una particular condición de desarrollo, lo que implica que aparte de los derechos de que gozan los adultos, cuentan con una serie de derechos especiales en virtud de que no tienen acceso al conocimiento pleno de todos y cada uno de sus derechos y no están en condiciones de defenderlos frente a las posibles transgresiones; tampoco

pueden responder a las leyes en la misma forma que los adultos ni cuentan con medios propios para satisfacer sus necesidades básicas.

3. La incapacidad de accionar sus derechos tiene que ser suplida con adecuados instrumentos de protección social y jurídica.

4. Los niños, niñas y adolescentes constituyen una prioridad absoluta, lo que implica que deben ser los primeros en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia y ser los destinatarios de los recursos públicos en las áreas que les afecten directamente.

5. Interés superior de la persona menor de edad: Gracias a la importancia que se le ha dado a este principio, hemos debido desarrollarlo con mayor atención.

Hablando de la doctrina de la protección integral, es necesario enfatizar sobre el principio del interés superior sobre el niño, niña y adolescente; Así CILLERO BRUÑOL, Miguel (1999). Manifiesta “El principio del Interés superior no es nuevo; de hecho, su aparición en el Derecho Internacional se da como consecuencia del gran uso que se le ha dado, tanto en el Derecho Anglosajón como en el Codificado.”

El reconocimiento de los derechos de las personas menores de edad se da desde la etapa en la que fueron personas prácticamente ignoradas por el Derecho, de forma que sólo se protegían las facultades discrecionales de los padres, es decir, los intereses de este sector era asunto privado. Poco a poco se fue dando un aumento en la preocupación por las personas menores de edad y se empezó a reconocer que podían tener intereses diferentes a los de sus padres y que deberían estar protegidos. Consecuencia de esto, el Estado pudo asumir en ciertos casos la tutela del niño, niña o impartir órdenes para su educación, por lo que los intereses pasaron a ser parte de los asuntos públicos. Es precisamente el principio del Interés superior uno de los mecanismos para avanzar en el proceso y, como consecuencia, debía ser debidamente publicado y protegido jurídicamente.

Cabe mencionar que el derecho de la infancia cuenta con una paradoja, ya que si bien en un primer momento se avanza por medio del reconocimiento del carácter público de la protección del interés de la persona menor de edad, posteriormente se hizo

necesario limitar las facultades del Estado. Con las leyes de personas menores de edad que existieron, los niños, niñas no fueron lo suficientemente protegidos de la arbitrariedad privada y quedaron expuestos a diversas formas de abuso público, en relación con la indiferencia de los órganos del Estado hacia la infancia.

Es con la evolución de los instrumentos internacionales en la materia y con la noción del principio del Interés superior de la persona menor de edad, principalmente en la CDN, en donde los derechos se van a convertir en genuinos derechos, como los niños, niñas gozan de éstos trazando un límite tanto a los padres como al Estado.

**ENCUESTA DIRIGIDA A JUECES DE LA CORTE PROVINCIAL, A LA
UNIDAD JUDICIAL CIVIL, A LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA,
MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Y ABOGADOS DE LA PROVINCIA
DE COTOPAXI.**

OBJETIVO: Evaluada la encuesta, conocer sobre si la adopción es conocida por la ciudadanía, para poder llegar a éstos, con charlas conferencias, para que realicen los trámites pertinentes para lograr la añorada adopción, por lo que se elaboró para abogados y jueces que se debe aplicar la ley, dentro de los plazos establecidos y a la ciudadanía en general.

1.- Los sujetos de adopción deberán previamente estar preparados antes de que desaparezca el parentesco con los mismos familiares de origen?

SI

NO

2.- Considera Ud, que una persona que tiene suficientes recursos económicos, y no haya contraído nupcias matrimoniales debe dársele un niño en adopción?

SI

NO

3.- Los solicitantes para solicitar la adopción, obligatoriamente deben estar casados?

SI

NO

4.- Para que sean adoptados los niños, niñas y adolescentes tiene que ser exclusivamente provenientes de escasos recursos económicos?

SI

NO

5.- Se cumple o no a plenitud con los requisitos indispensables establecidos en nuestra ley y dentro de los términos establecidos?

SI

NO

6.- Los jueces y demás instituciones públicas, que conocen sobre las fases para la adopción, ya sea judicial, como administrativa, realizan el estudio minucioso y a cabalidad, para dar en adopción a un niño, niña y adolescente?

SI

NO

7.- Ud que participa en el Sistema Judicial, considera que una pareja de casados que no han procreado hijos, pueden realizar la adopción?

SI

NO

8.- Porqué dentro de la calificación a los adoptantes, no se puede calificar a las personas de bajos recursos económicas?

SI

NO

9.- Por qué dentro del trámite de adopción, solo se busca como fundamento principal los es decir los recursos económicos y no se valora el desarrollo evolutivo y emocional del adoptado?

SI

--

NO

--

10.- Considera Ud. como positivo, que un matrimonio que no han procreado hijos, tiene que adoptar un hijo, para que sus bienes al fallecer, sus bienes no pasen al estado.

SI

NO

11.- Considera un que una pareja de heterosexuales puedan constituir legalmente la adopción de un menor de edad?

SI

NO

12.- Considera Ud., como persona vinculada a la función judicial, que la adopción plena en nuestro país, esta bien establecida?

SI

NO

13.- Está de acuerdo que el tiempo requerido para una adopción supere los dos años?

SI

NO

14.- Considera Ud, que los requisitos existentes en el Código de la Niñez y Adolescencia se encuentran de acuerdo a la realidad de nuestro país?

SI

NO

15.- Considera Ud., que un niño adoptado debe conocer su origen y su familia consanguínea?

SI

NO

16.- ¿Considera Ud., que se debe priorizar la adopción nacional, antes que la internacional?

SI

NO

17.- ¿En qué fase de la adopción cree Ud, que se debe realizar una reforma, para que se dé celeridad a esta Institución jurídica?

Administrativo

Judicial

18.- ¿Considera Ud. que la adopción de indígenas y de diferentes etnias, puede darse a personas de raza mestiza?

SI

NO

19.- ¿Cree Ud. que, se debe realizar los convenios internacionales para optar en dar las adopciones de los extranjeros?

SI

NO

20.- ¿La fase administrativa es lenta en todas sus instancias. Considera Ud., que debe realizar este proceso; una sola comisión?

SI

NO

Gracias